



Dos reales

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
INTE Y UNO.

Valga para el Bando de 1825.

1825

*Yo* D.<sup>o</sup> Bernardo Carrillo parvico ante V.S. en la  
*a* *ya* por forma de Dño. y digo: que en el año de ochocien-  
tos veinte y dos D. Mariano Carrillo mi hermano  
fue arilitado de varios efectos de Europa por D.  
Juan José de Sarratca y D. Mig.<sup>o</sup> Piñera, que imp-  
taron la cantidad del. 663 p.<sup>o</sup> 4 d. bajo de mi  
comunidad y fianza, p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> los fure a expender  
Pueblo de Lambayeque, Al poco tiempo de haber  
llegado a el Pueblo de Eten, fue sorprendido por D.  
Man.<sup>o</sup> Gurrerqui, y D. Gabriel Monton, que eran  
accedores por una arilitacion q.<sup>o</sup> le hicieron de Pa-  
bon y otros efectos, que se le decomisaron en fuerza  
y extraxeron de la casa donde los tenia los efectos  
de la nueva arilitacion el valor del. 180 p.<sup>o</sup> de pro-  
propia autoridad, y sin orden alguna judicial.

©

Con noticia q.<sup>o</sup> tube de este suceso, y p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> los  
accedores me empezaron a recarvenia, interpusi un re-  
curso al Sup.<sup>o</sup> Gov.<sup>o</sup> quefandome del excurso ejecutado  
por dño. Gurrerqui, solicitando la devolución de los efec-  
tos extraidos con violencia ó su importe, y remitido  
el conocimiento del asunto al Sr. Prefeto de Tussillo, a  
quien se le acompaño, la calificación q.<sup>o</sup> hizo en este

TC  
CAJ 41  
Doc 91  
Fol. 17

Capital de la habilitacion, por medio de las declara-  
ciones de los ayuntamientos de Saxatá y Piwica, nada se  
pudo avanzar ni conseguir, p.<sup>a</sup> haverme ausentado  
de aquellos lugares, el enunziado D. Juan Man.<sup>l</sup> Gu-  
rregui, p.<sup>a</sup> el Estado de Chile. Haviendo regresado  
a esta Capital, y tratando de seguir la instancia,  
p.<sup>a</sup> la devolucion de d<sup>tos</sup> efectos, encargue a mi  
Apoderado en Frusillo, la devolucion del Expe-  
diente y me ha contestado, que no se habia podido  
encontrar, sin embargo de las eficaces diligen-  
cias que habia practicado.

Por esto y tratando de evitar un liti-  
gio, se convenido extrajudicialm.<sup>te</sup> adho. Gu-  
rregui, p.<sup>a</sup> transar amigablemente este ne-  
gocio, haciendole via la violencia e injusti-  
cia con q.<sup>e</sup> havia procedido, p.<sup>a</sup> haverme pago con  
unas especies ajenas, y los graves perjuicios  
q.<sup>e</sup> se me han seguido p.<sup>a</sup> pagarles a los acredores,  
que me han embargado y casi arruinado, pe-  
ro no aviniendose a cosa alguna, me vio en ne-  
cesidad de instar mi demanda p.<sup>a</sup> la devo-  
lucion de la cantidad, que importaron los efec-  
tos, que extraño a D. Mariano, en el referido  
Pueblo de Eten; y p.<sup>a</sup> instar mi accion, como  
corresponde, se pide se via V. S. mandare, que  
el dho. Gurrregui, declare bajo de juramento.

Primeramente: Como es verdad, que a principios del año  
de veinte y dos, citando D. Mariano Carrillo  
mi hermano en el Pueblo de Eten, expendi-  
endo los efectos que llebo de esta Capital pres-  
tados bajo de mi mancomunidad, y fian-  
za, de propia autoridad asociado con D.  
Gabriel Monton, q.<sup>e</sup> fue su fiador de la havi-

litacion de Sabones de comitados en Auxillo, le es-  
traferon de su casa, los efectos que en ella tenían im-  
portantes la cantidad de 1.150 p.<sup>o</sup> y que a poco tiem-  
po de esto se ausentó p.<sup>a</sup> Chile.

Item: como es verdad, que haviendo regresado a esta  
Capital, lo he reconvenido y solicitado p.<sup>a</sup> costar  
este negocio haciendole ver, que los efectos que quitó  
a D. Maximiano, no eran suyos, y que yo como su  
fiador, habia sido perseguido y sequestrado p.<sup>r</sup> los  
acreedores, a quienes todavia les estaba debiendo  
un voto, y que no ha querido convenirse a cosa  
alguna, sin embargo de conocer, que no podia  
ser pagado, con efectos que no eran de su deuda.  
Por tanto y utando aun de claracion solo en lo  
favorable

A. U. S. Pido y suplico se sirva mandar que dho. D. José  
Juan Esturrequi, pure y declare como llevo pe-  
dido, protestando esta solo en su declaracion a lo  
favorable, y q.<sup>d</sup> enaguada se me entregue para  
mas de mi Dño. por ser de just.<sup>a</sup> costar L.<sup>o</sup>

Otro si Digo: que el enunziado Esturrequi, está p.<sup>a</sup> ausentado  
se de esta Capital p.<sup>a</sup> Inglaterra, y si lo verifico,  
quedará inutilizada mi suita accion, como suce-  
dió, quando se ausentó de Lambayeque p.<sup>a</sup> el Es-  
tado de Chile; y p.<sup>a</sup> costar esto, interpele de la  
Justificacion de U. S. p.<sup>a</sup> q.<sup>d</sup> se sirva mandar se  
le notifique, no salga de esta Capital, toda que  
quede finalizado este negocio en justicia que  
pido et supra

D. Maximiano

Bernardo Carrillo



Dos reales.  
**SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
 DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
 NTE Y UNO.**

Yo el Rey el día de Agosto de 1825 y 1825

Lima y Julio 18. de 1825.

Por presentarse este recurso: el contenido suyo se  
 clasó á su tenor como se solicita y p.<sup>a</sup> el efecto correspondiente.  
 Alotóse según lo q.<sup>e</sup> resultare de dicha providencia en el  
 modo q.<sup>e</sup> hubiere lugar sin p<sup>er</sup>der de vista el artículo 120  
 de la Constitución. Amem

*S. M. A.*  
*[Signature]*

*Sullivan de Ubilla*  
 Esc. Pub.  
*[Signature]*

En Lima y Julio diez y nueve de mil ochocientos ve-  
 nte y cinco: firmé para lo que se manda en el dec.  
 con el d.<sup>o</sup> de José Juan. <sup>coronel de ejército</sup> <sup>que dijo</sup> <sup>de</sup> <sup>en</sup> <sup>el</sup> <sup>per</sup> <sup>sona</sup>  
 Yo José <sup>Enríquez</sup> <sup>Coron.</sup> <sup>de</sup> <sup>Ar</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Real</sup>  
<sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Real</sup>

*[Signature]*

*Ubilla*  
*[Signature]*

Doz reales.



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y SEIS  
Y UNO.

Valga para el Bismo de 1826 y 1827

Exmo Sr.

ma Julio 21  
 395. Mayor Nudimto y dice: Que haviendo demandado ante vna  
 Juana al Jns. de los Abogados a primera Instancia de esta Cap. adn Juan  
 de Salazar y de la debucion a moy Efutoy, o en Ynf.  
 1a Instancia de ha curado a comparecer p. r. dcaid que gozara fuero de  
 P. I. E.  
 Salazar  
 Juana p. r. en Capitul a Excmo. El suplicante ignoraba  
 que tenia esta graduacion por que se lo ha conocido  
 contraydo al Jns. de Comercio; y p. r. vidad tobo atributo q.  
 demora en Justicia, durase ala Superioridad de V.A. acompa  
 nando el escrito puesto ante el Sr. a Dho. p. a que en sus  
 vistas se sirva mandar que el denunciado Sr. Casan. cumpla  
 con hacer satisfaccion a todas las preguntas que en el  
 se articulan; p. a que segun su Verdad continue usando de  
 sudho. siniendo al mismo tpo. en Retencions o Araygo en estas  
 Cap. q. pidio en el otro si; y p. a conseguirlas airo


CA. V. A. Pide y suplica q. haviendo p. presentada la Situacion inicia  
 da ante el Sr. de Derecho se sirva mandar como lleva pedido  
 p. r. en el Sr. que replica a la Superioridad de V.A.

Bernardo Carrillo

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is written in a cursive script and is mostly illegible due to fading and the angle of the page. It appears to be a letter or a formal document.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a closing. It is written in a cursive script and is mostly illegible.

Remando  


Dos reales.



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Vaya para el Reino de 1825. y 1826.

Juzgado de Derecho.

Yo el Coronel de Ejercito D. Juan Manuel Manrique,  
 Confirmando lo que parece ante V. S. y digo: que el Excmo.  
 Sr. D. Julian Cubillas me a hecho saber una providencia  
 de este Juzgado p. la cual se ordena mi comparencia en  
 practicar cierta declaracion q. a pedido de D. Bernardo  
 Carrillo: no se como se entienda q. los Juicio en  
 piezas p. declaracion, sea interponida antes la de-  
 manda. Tampoco comprendo como se omite la Con-  
 ciliacion ante el Juzgado por requisito inexcusable  
 p. proceder a la adm. de Justicia q. los S. S. Jueces  
 de Dno. Cuyo Rango q. en diversas circunstancias  
 me danian accion p. reclamar en distinta forma con-  
 q. haora indiferentes p. mi: es otro el objeto de  
 este Recurso.

Segun premiso Carrillo trata de Requirir un  
 efecto q. dice averme entregado su Comand. D. Carrillo  
 en parte de pago de un Juro que se le dio en Cambay  
 conmigo a D. Bernardo <sup>libre por dias</sup> sobre este asunto signifi-  
 candome q. el dia arribado a su Comand. con ba-  
 rios efectos los q. no le habian pagado y q. yo no pude  
 ser Cabero de un credito con <sup>intereses duos.</sup> Despues de  
 la Resolucion respecto a q. aun cuando fuer positivo la  
 q. avera Dno Carrillo hay Maximas poderosas p. de-  
 char su intento como falso de fundamentos y absoluta

Contrario a la practica mercantil. Si sobre este punto  
 versa la Declaracion y se a en vista la providencia de Con-  
 pando el es un Contrato mercantil q. no puede Juzgarse  
 q. U. S. sino q. el Tribunal de Comercio a quien pertenece  
 pertenecer a arbitrar q. tiene a Consejo de Jura-  
 ny fue p. via de Comercio. El arbitrad fue Comerciante. E  
 D. Bernardo le dio el Juro Tambien de Comercio. Si pasara  
 any meno en pago de Dno. Juvonny fue p. Cumplir en  
 Contrato mercantil. Asi es q. q. hoy en el respecto la  
 materia es de Comercio y no deve Pertenecer en este  
 Juzgado: Por tanto y sin Remuciar effreno militar  
 q. me Compete -

A. N. S. Duplico de sisa sobre ser in el Conoim. de esta Cau-  
 sa mandas se paren los autos al tribunal de Consulado  
 a q. Concuponden segun es de justicia V.

M. Lopez  
 Lissony

Juan Escobar  
 Juan Escobar



Lima y Julio 21. de 1825.

agregarse a sus antecedentes, y mandase en re-  
 atam te




Lima y Julio 22. de 1825

y vuter: con el decato q. nuevamente sea agregado: haguse  
 como en el se manda: previniendo al Abogado q. firme el acusa-  
 la exactitud del Juzgado cuando pro nuncio el auto de Sr. del pre-  
 sente, p. consulta la Jura q. se acento; ignorando airmosmo q. go-  
 sate de furo; reservando sus providencia en el modo q. fue -





SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

vaiga para el Alamo de 1825 y 1826

de Justicia sin poder de vista el Reglamento como se expuso en su conclusion *Amem*

*Loma*

*Juan de Tubillas*  
Escr. no p. to

En Lima a Julio veinte y tres de mil ochocientos veinte y cinco fue sabido el auto anterior rad.º *D.º* *Bernard Carrillo* en persona do y fee =

*Carrillo*

*Tubillas*

*Equidam* + me sabe el auto anterior al abog. *D.º* *Marcos Lopez Leon* en persona do y fee =

*Lopez Leon*

*Tubillas*

En Lima a Julio veinte y siete de mil ochocientos veinte y cinco fue sabido el auto anterior rad.º *D.º* *Juan Manuel Vazquez Coronel* de G.º en persona do y fee = *am.º* *el Sr.º Juan Valeto* =

*Juan Manuel Vazquez Coronel*

*Tubillas*



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Bando de 1825, y 1826

D. J. M. de S. Instancia

D. D. Fernando Carrillo partero ante V. A.  
 en la forma siguiente digo. Que habiendo con-  
 rido ante uno de los Señores de esta Cap.ª subli-  
 tando q. Juan Manuel Suarez hiciera una declara-  
 cion sobre varios hechos q. Articulo p.º q. segun lo  
 q. expusiere el Sr. D.º, se lea a comparecer  
 p.º el fuero Militar q. goza como Coronel Excmo. en  
 su graduacion ignora basta. Esto dio merito a q. yo  
 Comandante de las Armas de Valencia Representando, lo con-  
 rido p.º q. expedido la providencia oportuna espe-  
 cialm.ª sobre su retencion o arazgo en esta Cap.ª p.º  
 el paroxismo q. da a comprehender p.º Sordas.  
 D.º. p.º el Sr. D.º. p.º. q. se me mande que  
 me dirija al Juzgado de V. A. como hea luego lo benéfico,  
 solicitando a su Justicia que se leiva mandara q. se  
 enunziado V.º Coronel Suarez haga la declaracion q. he  
 pedido ante el Sr. D.º. q. al mismo tpo. se le notifi-  
 que notalgas a esta Cap.ª p.º. la finalizacion de este  
 negocio, o sin desamparar su instancia y Afianzados: todo lo q.  
 se contiene en la Instruccion Ep.ª q. acompaña, y am-  
 q. en el apacer el quinto ordinario q. ynter puso Sta  
 ley p.º el Tribunal de lo Criminal. V. A. en vista del  
 suplico D.º. mencionado Resolver como lleve pedido  
 p.º. q. yo  
 p.º. y suplico q. haciendo p.º. presentado el Exped.  
 a suiva mandara como lleve pedido p.º. resuelto. D.º.  
 Fernando Carrillo

D. N. A.

Lima: Julio 30. 1825.

Proviendo este asunto en su origen, de oficio  
por mandamientos, cuyo conocimiento pertenece a  
Tribunal del Consulado, o como esta parte  
alli, a usas de su derecho. = estas diligencias

o incidencias = vale =

Rivadeneira

Proveyo y firmo en el Auto anterior, los  
Señores, Don Juli Rivadeneira, General de Brigada  
de los Ejercitos de la Republica, Gobernador  
Político y militar de la Plaza del Callao, y  
Jefe del Juzgado de primera Instancia en lo mi-  
litar; y el Doctor Don Mariano Alvarez, Au-  
tor General de la Guerra, y vocal de la Sala  
Superior de Justicia de este Departamento, en el  
día de su fecha: así fue.

M. Joaquín Joaquín



Doz reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

1825 y 1826

S. S. D. J. J. J.

J. M. Navarro Casillo parero ante S. S. en la Misa forma de dño. y digo: Que p. la providencia de S. S. de 18 de Mayo de 1825. se me remite a V. S. p. q. me de un dño. en la instancia q. estoy promoviendo contra el D. n. Coron. de Ex. D. Juan Man. Murry sobre la devolucion de unos efectos que anulacion de un bil y mas por los valores q. se propusieron en la instancia q. se promovio a favor de Anselmo Coque en el Pueblo de Elm, como perteneciente a D. n. Masiano Casillo de deudas de una negociacion a Socorro, siendo asi q. los efectos q. se quito fueron de una Habilitacion q. se hizo en esta Cap. baxo su fianza y mancomunidad con D. n. Casillo de 18 de Mayo de 1825. en el primer comto q. D. n. Casillo hizo y haga a favor de Anselmo al tunc de los efectos q. en el a. anterior y algunos otros que me valga a esta Ciudad hasta la finalizacion de este servicio. Esto mismo me suplico que haga fido. Pero si V. S. en cumplimiento de la Orden. siem abien finalizado en un Contrato de un modo legal, puede sustentarse sin quando se declarase q. se haga fido a favor de Anselmo q. se hizo en la Habilitacion con respecto a su fianza y mancomunidad, mediante la cual se me suplico que haga fido. En esta Union

A. V. S. - fido y suplico q. haga fido p. presentada el sup. se viva suplico la providencia q. se hizo p. mas justa. E. n. Bernardo Casillo

S. S.

Lima, y Agosto  
D.º Tomas Ortiz  
de Sevilla  
D.º Fran. Alvarado  
Calderon.

Cite al Sr. Coronel de Exército, D.º Juan Man  
Yunque, p.º q. comparena, con esta parte en el  
primera dia de Despacho. Lima, y Agosto 2

de 1725

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

En este dia me, y año, cite para la comparencia  
de esta en el D.º q. antecede, al Sr. Bernardo  
Carrillo, y firmo segun costumbre

Bernardo Carrillo

*[Handwritten signature]*

En Lima, y Agosto tres de mil ochocientos veinte  
y cinco, Cite al Sr. Coronel de Exército D.º Juan  
Manuel Yunque segun lo mandado en el Decreto  
que antecede, y para que con esta lo ponga por  
diligencia

Gordillo

*[Handwritten signature]*

S. S.

Ortiz de Sevilla  
Alvarado Calderon

Haviendo comparecido, las partes, pp.º la del Sr. Coronel  
D.º Juan Manuel Yunque, D.º Melchor Sevilla y tierra  
su poder, e instanciamas p.º este negocio, segun ha expre  
sado, mediante a q. no fuere convenido, traslado de  
demanda. Lima, y Agosto 4. de 1725

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

En ocho de Agosto de mil ochocientos veinte y cinco

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.



Vale para el Almozo de 1825 y 1826

hize valer el traslado confiado en el Comisario de autos ad. Melchor Sevilla, y firmo o que certifico  
Melchor Sevilla  
Sevilla



Dot reales.

9

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
TIE Y UNO.

Valga para el Ramo de 1825. y 1826

Pores Prior, y Consul.

D<sup>n</sup> Bernardo Carrillo en los Autos con el S. Coronel D.  
Juan Man<sup>l</sup> Trunney sobre Apago de la Cant. de un mil quinien-  
tientos y pico dep<sup>o</sup> importe de unos efectos q<sup>e</sup> de autoridad propia  
y sin orden judicial le estruajo ha su deudor en el consyto de  
que heran supsitiendo de mi pertenencia por haverlos afi-  
ansado de mancomun intolidun y lo demas deducido digo:  
que haviendose consentado de esta Ciudad el p<sup>re</sup>notado S.  
Coronel bap del Poder q<sup>e</sup> le tiene conferido a D.<sup>n</sup> Melchor  
Sevilla de este Comenio; prosedio el p<sup>re</sup>sente Esc.<sup>no</sup> ha  
haseste saen al apoderado el traslado conferido de la de-  
manda, y aunque es pasado con excoero el termino legal  
nada ha dho, ni menor ha sacado los Autos del Oficio;  
portanto, como la demora me es perjud.<sup>l</sup> y gravosa, en  
tu rebeldia q<sup>e</sup> le acuso.

A. V. S. Sup<sup>co</sup> sesiva havienda por acusada y en su virtud pro-  
veer lo q<sup>e</sup> correspondia en just. conras &:

Bernardo Carrillo

S. S. Haga su sala por segunda, ad<sup>n</sup> Melchor Sevilla  
Ostia de Cavallos. }  
Alvaran Calderon }  
Responde al tiempo por diame, sin dar lugar a otra  
providencia. Lima, y Agosto 16. de 1825 -

*[Handwritten signatures]*

Sevilla

En dias, y siete de Agosto de mil ochocientos

veinte y cinco, fues erabea el comenid del  
Dec. de esta faza, a d. Melchor Sevilla  
y firmo de que testifico —  
Melchor Sevilla

Sevilla



Dos reales.



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Mes de 1825. y 1826.

J. Man<sup>l</sup> Martel en nombre de D.<sup>n</sup> Bernardo Casillas en virtud de su poder que notoriamente coexisten en los Autos con el Cor.<sup>l</sup> D. Juan Manuel Truxey por cantidad de pesos y lodemas deducido digo: que ala parte contraria se le confirió traslado de la Demanda, y haciendocelo saber sacó los de la materia sobre tres meses hace y <sup>hoy</sup> no ha contertado, y siendo la demora sobre manera perjudicial anti p.<sup>te</sup> En esta atención

A. V. S. Sup.<sup>co</sup> se sirva mandar q. el Proc.<sup>o</sup> q. sacó los Autos sea apremiado en el día y en consideración al tiempo q. media, no se le admita escrito de termino ni otro alguno que no sea respondiendo deacchamente al traslado pendiente en Just.<sup>a</sup> costas D.

J. Man<sup>l</sup> Martel

Otro digo: que presento el Poder que en lo principal me dice con cargo de q. se me devuelva poriendo la razon correspond.<sup>te</sup> <sup>Importante.</sup>

A. V. S. Sup.<sup>co</sup> q. haviendo por presentado el Poder se sirva proveer y mandar como queda propuesto en Just.<sup>a</sup> costas D.

J. Man<sup>l</sup> Martel

S. S. Son presentado el poder, devuelva quedando razon, y el Procura<sup>do</sup> don q. sacó los autos, sea apremiado. Lima, y Nov. 17. de 1825. —  
Antonio de Lavallón.  
Alonso Calderón.

*[Handwritten signatures]*

*[Handwritten signature]*

En dicho día mes, en cumplimiento de lo mandado en el Dec.<sup>to</sup> que antecede, desolví, a J.<sup>n</sup> Manuel Martel el poder q. presento en el precedente día si, quedo en esta J.<sup>n</sup> Bernardo Casillas

para pleitos a cinco de Agosto del presente año de elección  
antes venida, y año, en el D. Juan. Frades, Escrivano Publi  
co, y firmo de que justifico —

Mantel

Suñer

*[The remainder of the page contains extremely faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the document.]*



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Bando de 1825. y 1826.

Mrs. Sney Consul

Meclior Sevilla, apoderado del V.º Coronel de Ejército D. Juan Manuel Zambrano, en los autos promovidos por D.º Bernardo Carrillo sobre una habilitacion q. mi parte hizo a su hermano, y lo demas deducido digo: que se ha librado apremio contra el Procurador que sacó los autos. Lo he descuydado en mi despacho, por q. Carrillo no ha agitado desde el mes de Mayo y entendi q. habien abandonado este negocio. Supuesto que ahora lo promuebe, quando todavia no se ha buscado quien defienda la causa, protestando verificarlo a la posible brevedad.

A. S. pido y suplico se sirva concederme veinte dias de termino para responder el traslado pendiente segun el de forma de

Melchor Sevilla

S. S.

Ostus de Trevallor.  
Alonso Calderon.

Concedense diez. Lira y Nov. 19. 1825.

Amica.

gr. Garcia.

Sevilla

Sequidamosa hinc saber al Bar. y amador a T. Melillo  
Sevilla, de que certifico —

Sevilla

Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.



Edicto para el mes de 1825. y 1826.

S. S. P. y C.

Jose Guzman a nombre del Sr. Juan Manuel Yangua, en lo sucesivo con Sr. Bernardo Carrillo con lo de muy dida uido digo: que los de la materia no los apodida desgrachan el Sr. de p. en ocupacion, y p. q. lo venifica. A. V. D. pido y sup. se abra un edicame el tenm. de quince dias en a ten ion aq. el Sr. Magado Lechaga muy ocupado en justa da

Jose Guzman

S. S.

Por equidad, se le conceden tres dias, y p. como el

Orden de Desallos y p. mis. Lima, y Des. C. de 1825 - Alvarado Calerion

Handwritten signatures and initials.

Suilla

En dho dia fue sabido el Decreto y anulado a gr.

José Gutiérrez Prox de la corte Superior & Justicia de

Justicia, de que certifica

*Justicia*

Este es el número de 1825 y 1826

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Faint handwritten text at the bottom of the page]*



Dos reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**  
**1825. Y 1826.**

Sr. Procurador y Consul

D. Melchor Sevilla apoderado del Sr. Con-  
 donel D. Juan Man. y Suarezqui conforme a D.º  
 pareseo ante V.º S. y digo: Que haciendo comparecido  
 a nombre de mi parte a tratar de la demanda q. se su-  
 ponia interpuesta p.º D.º Bernardo Carrillo sac. q. le devul-  
 viere cantidad de ps. que cobro a su herm.º D.º Mariano  
 Carrillo, p.º no ha existido arremim.º con D.º Bernardo se  
 mandó dia tratado de la demanda. Al tratar de contesta-  
 tarla me encuentro con q. no se ha interpuesto p.º q. el Es-  
 crito de st. es de posiciones, sac. q. represente a st. en el  
 Juzg. de D.º ser prohibido q. las demandas empiesen p.º  
 declaracion del demandado. La Ley prescribe el orden  
 con q. deben deducirse en juicio las acciones, y no estando  
 observado en este asunto: con tanto

V.º S. pido y sup.º se sirva mandar q. D.º Bernardo Carrillo  
 interponga la demanda en forma como corresponde  
 y es conforme a D.º. S.º  
 Melchor Sevilla

S. S.

Ortús de Tossallos.

Alonso Calzadilla

Haviéndose hecho presente el error de este tribunal que era impedido de entender en esta causa por la relación q. tiene con el Sr. Coronel Trussegui; se nombra al Sr. D. Manuel de Mendiburu con sus honorarios de seis pesos q. pagarian los partes por mitad. Lima, y Enero 7. de 1726

*[Handwritten signatures]*

Suelto

Seguidamente hice saber el contenido del auto q. antecede al Sr. Manuel Maarel, apoderado de Sr. Bernardo Carrillo, quien enterado de el, me escribió en el auto tres pesos, mitad delos seis del honorario del actor nombrado, de q. certifico

Suelto

En otro día mes, y año hice otra diligencia en la conformidad q. la anexa a la parte de Sr. Melchor Sevilla, q. así, en el mismo me escribió los otros tres pesos, al completo delos seis pesos por honorario de Sr. honorario de q. certifico

Suelto

Consecuencia de estas expedidas estos autos p.º haoras visto p.º las partes, sus respectivos quotas del honorario asignado les doy el debido aviso, remitiéndole al Sr. D. Manuel de Mendiburu, y Ortelena los seis pesos q. se hallaban en poder. Enero nueve de mil ochocientos veinte, y seis

Suelto

Accepto en forma esta aseveración, y de su ser fiel, y legalm. de ella. Lima, y En. 9. de 1726. D. Mendiburu

Vistos: No debiendo estimarse en clave de demanda el escrito de f.º q. contiene posiciones p.º su respectiva declaración; notifíquese a D. Bernardo Carrillo organizarse en forma la demanda que le compete: y para ello



Dos reales



REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825 Y 1826

Entreguese el Exped. por el termino ord. y segun estilo.  
Lima, y Enero 10 de 1826

S. S.

Ortíz de Zavallos  
Alvaros Calderón

Trujillo

J. Mandiburu

*[Handwritten signatures]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Enome de Enero de mil ochocientos veinte y seis, hui saber  
el contenido del antecedente auto a D. Esteban Sevilla  
de que certifico —

Sevilla

*[Handwritten signature]*

En dho día mes, y año hui saber, y Notifique al referido auto  
a D. Manuel Mantel, ayudante de D. Bernardo Carrillo,  
de que certifico —

Mantel

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825 Y 1826

D. Jose Man Martel en nombre de D. Bernardo Carrillo en los Autos con D. Juan Man. Yvarregui por parte de p. que en efectos deduso de la habilitacion que se le hizo ami hermano D. Mariano Carrillo y lo demas deducido digo: q. esta Causa tubo unos p. misi- dose consumido algunos p. en su prosecucion, p. ha sen un re- troceso lamentable y no visto a los intereses de mi parte; por que habiendo comensado por unas posiciones, perdio toda su figura y curso natural; despues paso ha competencia de declinatoria p. este Tral. y sin mas substansacion, desidio de plano el Juzgado Militar de primera instancia, declarando toar y pertenecer su co- nocimiento ha este Tral con agruio de la Jurisdiccion, solo por que se habla de efectos de Mercaderia, como si no fuese tan tex- minante la Ley Municipal que distingue los negocios, y los casos en que deve conocerse aqui privativamente de los asuntos de Co- mercio, e de sea; que se han entre Mecedon, y Mecedon y sobre efectos de Mercaderia, y no porq. son materia del negocio. una emanacion de efectos mercantiles, se hade supetar al Juzgam. de este Tral.

No parezca q. esto, q. mi p. te esta desaguado de su nadi- cacion aqui; tiene mucha seguridad de la integridad conq. se con- duse el Tral, no habiendore hecho horra cosa, q. indicen pasage- ram lo notable del desqueño del Prose. p. que el autor de esta representac. no quide con la nota de ignorar de lo q. es de su de- ber, y pasando al punto principal. la demanda es por la canti- dad de mil ciento diez p. en q. espeta mi p. te se condene ha D. Ju- san Man. en las costas danos, y pensuios q. ha ocasionado a mi p. te su atentado con un apensuio. senio, p. q. en los subscribo se condusga con legalidad y buena fee; por que es cosa digna de correccion, q. habiendo sido mi p. te mancomunado con su herma- no D. Mariano Carrillo por la cant. de mil seis cientos trein- ta y tres p. q. importaron los efectos conq. lo habilitaron

D.<sup>o</sup> Juan Jose Sarratea, y D.<sup>o</sup> Miguel Rivera se exponen  
 los en Lamballeque, luego q. llego al Pueblo de ~~...~~ son  
 prendieron ha este Comensiante D. Juan Manuel Iturrategui y  
 D.<sup>o</sup> Gabriel Slouton como sus acreedores de efectos q. le habian  
 fiado, se acercaron a la Casa donde tenia los efectos de dicha habilitacion,  
 y de propia autoridad, sin el menor miramiento, extrajeran  
 lo q. importo mil ciento y cinquenta y cinco ducados, de donde se  
 fact. que nada tenia q. ver con lo que pertenecia ha dicho  
 trato, y hera saqueado por su identidad, como todo se probó en la  
 Prefect. de Trucillo con la fatal suerte de haber fracasado el  
 exped. con motivo de las conbulciones padecida halli en el  
 tiempo mas liougero de la Causa; y asi es, q. esta importa  
 una intransacion de aquel Proceso perdido.

Quando la demanda representa bajo de este bento fijo  
 aspecto, ella deve prometerse el exito q. corresponde: Mariano  
 puede muy bien ser deudor de Iturrategui y Slouton, pero ellos  
 no pueden cubrirse con lo q. no es de aquel, ni este podia pa-  
 gantes legitimam. con lo q. pertenecia ha dicho, con una iden-  
 tidad que se justificaria; tan poco debieron realizar el negocio  
 de supropia autoridad, por q. este es un Caimen digno de un casti-  
 go como el q. merecen los agresores, quienes eran en el trato de  
 reponer lo q. se llevaron o su importe, todo ha tu costa q. no  
 le padecia el honor. demis. q. esta ligado con una fianza manco-  
 munada, y no es reputar, q. halla de pagar lo q. no ha lucrado ni podi-  
 do bender Encaya atenc.

J. V. J. Sup. co. recibia admitir esta demanda, y resolver la condena. como es de just.  
 q. Juicio en Anima demis. no proceder de malicia costal. D.

F. de Villavieja  
 de Villavieja

J. Man. Manuel

S. S.  
 Oid. de Sevilla.  
 Alcaide de Sevilla.  
 Asesor.  
 J. Mendiburu.

Auto, y visto: traslado de este Escripto a la par-  
 te del J. Coronel D. Juan Manuel de Iturrategui. y  
 ma, y Mayo 14, a 1826. = Emendado = En uso = Vale.

*(Signatures)*

En Dios, y sus de Dioses servil dechamientos vales, y

Dos reales



REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825 Y 1826

*Seis hea sobre el tablado anexo a S. Melchor*  
*Sevilla, y firmo de que certifico*

*Sevilla*

*Sevilla*

*Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page, possibly bleed-through from the reverse side.*



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

17

Valga para el Bando de 1825. y 1826.

*J. M. Martel*

D. Jose Mari. Martel en nombre de D.!! Bernar- do Carrillo en los Autos con el Coronel D. Juan Man. Yruaguey por cantidad de p. y lo demas deduci- do digo: que ala hora parte se le confixio trasla- do de la demanda ultimam<sup>te</sup> interpuesta, y habien- dosele hecho saber no ha contestado, sin embar- go de ser pasado <sup>con efecto</sup> el termino legal no obstante de haber sacado los Autos, y como la demora le acarrea un defendido notable perjuicio sin traer ha consideracion los que ha sufrido con la retardacion y el Au. que promovio alcabo de mucho tiempo; portanto

J. V. J. Sup. se le manda que el Proc. q. sacó los Autos, se ha apremiado a su entrega en el dia sin admitir excusa de termino ni otro algu- no que no sea respondiendo de recham<sup>te</sup> al traslado pendiente en Sur. Cortes &.

J. Mari. Martel

S. S. Sea apremiado, siendo pasado el termino, y executese la dilig<sup>cia</sup> sin demora alguna p. q. se exite al plejante q. se reclama. Lima, y Enero 31. de 1826.

Antes de Zevallon  
Alvarado Glicerio

Asesor  
D. Mendibuan

*[Handwritten signatures]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825 Y 1826

M<sup>te</sup> Sr. Jefe y Consul

D. Melchor Sevilla apoderado del Sr. Coronel D. Juan Man. Yru-  
rregui, respondiendo al traslado de la demanda de D. Bernardo  
Carrillo digo: q. en terminos de justicia se debe servir v.s. de  
precisarla, imponiendo al demandado, perpetuo silencio, y conde-  
nandolo en costas p. sea todo conf. i. dud.

En mi parte habilito a Mariano Carrillo con Javones en  
Lambayque bajo la precisa condicion q. asi regreso de Lima  
haya de pagarle su imp. Esta clase de contrato es la q. comun-  
se hace con los Peruanos del Pueblo de Iten q. sacan efectos de las  
Sierras, los conducen a esta Ciudad, y a vuelta de viaje pagan, que-  
dandon con las utilidades adquiridas en la venta. Como Carrillo  
no hubiere cumplido con la obligac. a q. se ligó, fue mi p. a su  
Pueblo lo requirio, y el le dijo q. el producto de los Javones iba  
empleado en efectos de Europa, con los q. le pagaria. Accepto Yru-  
y recibio los correspond. a su credito en precios q. seguian de  
Javon ganancia a su deudor; y asi este aprovechó la de los Ja-  
vones, y la de los generos en q. pagó, quedando el negocio concluido.

D. Bernardo su hermano sale ahora con la especie de  
q. los tales generos fueron de habilitacion q. se le hizo. Juan  
Jose Samarea, y D. Miguel Mivera bajo de su mancomunidad.  
Sea entorabuena; y sea tambien q. el mancomunado haya satisfecho  
el imp. de dho. efectos, igual es el dho. q. tiene p. cobrar a su  
parte 1150 q. le demanda? Esta es el punto de la cuestion, y  
a q. unicamente debe atender. Desde q. Mariano recibio los  
Efectos, los hizo suyos, y pudo disponer de ellos a su arbitrio,  
p. q. la venta le transmitio un dominio irrevocable. Los  
dio en pago de su deuda de Javones: nadie podria decir q. satisfizo  
con cosa ajena, p. q. acaso se debía su imp. pues Samarea, y  
Mivera tendrian dho. a cobrarlo, mas no conservaban dominio  
alguns en los efectos. El mancomunado, si ha satisfecho, p.  
su hermano tendra accion contra este, y no contra mi p. q.  
que recibio en pago de sus Javones los efectos q. le oprecio el  
deudor, p. q. no tenia dinero. No se los quito, ni hubo extor-  
cion la menor. la cosa fue com. y sana, y se concluyó del  
modo q. en el comercio se acostumbra. Por consiq. la deman-  
da es infundada; y asi—

Al. S. sup. se sirva replicarla como propiamente en el esordio y es de fecha 18.

Otro si digo q. la demanda se dirige tambien contra D. Gabriel Plentop, q. dice D. Bernardo Comi los efectos en union de mi p. como acreedor q. tambien era de Mariano, debe por citar a dho. D. Gabriel p. q. comparezca a responder. En su virtud

Al. S. sup. se sirva ordenar la citacion de este interesado sin cuya concurrencia no debe correr el juicio, practicando yo no responder mas sino ahabilita esta citacion a costa del demandado q. es a quien incumbe traer a la causa a su demandado. A la fecha de fecha 18.

Man. Cayetano Lemus y anexa

Melchor Sevilla

S. S.

En lo pract. autos q. se traerian en su oportunidad. Al otro si; hagase la comparecencia de partes con el Individuo q. se expresa, a cuyo fin se los citara segun estilo p. el primero dia de audiencia. Lima, y Feb. 14 de 1826.

Ortíz de Zaralloza  
Mariano Calderon.

Aresca.

D. Mendiburu.

*(Handwritten signatures and initials)*

*(Handwritten signature)*

*(Handwritten signature)*

Emporado p.  
equivocacion en  
la p. y no corre

Visto: se confiese a la parte de D. Bernardo Carriz



REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825 Y 1826

S. S. P. y C.

D. Jose Man<sup>l</sup> Mantel en nombre de D. Bernando Ca-  
xillo en los Autos con el S. C. por D. Juan Man<sup>l</sup> Yurru-  
qui P. cura. de p. y lo demas deducido disp: que habiendo  
sido conferido traslado ala hora p.<sup>ta</sup> de la demanda ultima-  
mente interpuesta; sacó los de la mat.<sup>a</sup> y no habiendo con-  
terado como debió, se libró apremio, y alabo de varias  
excusas, coovio' los Autos el dia once del q. rizee, sin res-  
puesta, y no habiendo hñu hoy dicho cosa alguna, ni me-  
nor traido el escrito q. corresponde; por tanto y en su  
Vt. dia q. le auno.

S. S. Sup.<sup>co</sup> sesion de habenta q. causada, y en su virtud libran  
la provid.<sup>a</sup> q. corresponda y sea de furo. conforme al es-  
tado y naturaleza de la Causa en furo. costas d.

J. Man<sup>l</sup> Mantel



S. S. Quandev la proovido en este dia a pedim.<sup>to</sup> de la otra par-  
te. Lima, y febrero 14 de 1826.

Octavio de Lavallco?  
Alvarado (alman.)

Asion.  
D. Mendibuan.

*[Handwritten signatures]*

*[Handwritten signature]*  
Suilla



Dos...

REPÚBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.



J. S. P. y V.

D. Jose Man. Martel en nombre de D. Bernardino Carrillo en los Autos con el S. Cor. D. Juan Mon. Truxaqui por care de p. y lo demas deducido digo: que la otra parte en lo principal de su escrito, contesta la demanda, y por un otrosi pide, q se cite ha comparendo a D. Gabriel Lonto: en cuanto alo principal se han pedido Autos, y al otrosi que comparezca Lonto p. la primera audiencia

La demanda demü defendido, solo queda unicam. contra Truxaqui, sin dirisirse con Lonto si no es con referencia al hecho de la extraccion de los efectos sacados ala prensa del poder demü heram. D. Mariano Carrillo por dho Truxaqui yari es q. la solicitud del Comparendo es una traberuna q. lleva por objeto entorpecer el curso de la Causa: conociendo el desproposito, le pregunté al Apoderado de Truxaqui por la traviacion y coart. de Lonto p. q. se le citara, y me contesto que en el Pueblo de Monsefu, <sup>de la Prov. de Lambayeque</sup> pero; que aun no lo conocia

Si la parte contraria cuenta con Lonto q. sea favorable, puede pedir lo q. quiera en el termino que corresponde no del modo irregular con q. se conduse sorpresivam; en conclusion, estando demostrado que el Comparendo decretado es inofisioso y que no puede verificarse p. las razones con que lo contradice, deve suspenderse, y provea infur. lo que corresponda al curso de la Causa Encompa atene.

J. S. P. Sup. que en considerac. alo expuesto, revista suspenda la comparencia decretada, y provea lo q. sea de fur. conforme al estado y naturaleza de la Causa coctas

Juan P. Bargas

J. Man. Martel

[Signature]

J. S.

Ortiz de Lavallan.  
Alvarez Calzadon.  
Argote.

Aviso, y visto con lo expuesto en el Pedimento q.  
antecede, se confiere traslado de el a la parte del Sr. Coronel  
nel D. Juan Manuel Yunquequi, quien respondera con  
la posible brevedad. Lima, y Febrero 23 de 1826.

Aviso.

D. Mendiburu.

Handwritten signatures and a circular official seal.

Seguidamente he sabido el contenido del auto q. antecede  
en Manuel Mendiburu, se que certifico —

Two official seals with the word "Sillita" written vertically on them.

En virtud, y como de otro meo, y como he sabido el traslado  
que se confiere en el referido auto a la parte del Sr. Coronel  
Coronel de Ejecuto, D. Juan Manuel Yunquequi, se que  
certifico —

Official seal with the word "Sillita" written vertically.

Handwritten signatures and notes at the bottom of the page.



REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825 Y 1826

S. S. P. y C.

D. J. Man. Martel en nombre de D. Bernardo Carrillo, en los Autos con el S. Cor. D. Juan Man. Yruaregui por cantidad de p. y lo demas deducido dijo: que habiendo contradicho la comparencia de D. Gabriel Llorco por incoherencia en la Causa, y ademas inofensivo el acto dirigido unicamente a entorpecer el curso de la Causa. U. S. le confirió traslado a la contraria previniendo lo contestarse con la oportuna brevedad, y siendo pasado el termino legal <sup>con mucho exceso</sup> sin q. compare, por tanto; y p. q. se eviten los perjuicios y gastos que a mi defendido le acarrea la demora.

J. S. P.

Sup. revista mandas q. el Proc. q. sacó los Autos sea apremiado a exhibirlos en el dia y sing. se le admita escrito de termino ni otro alguno sino el que corresponde en circunstancias de ser obvio el articulo en sup. a costas S.

J. Man. Martel

S. S.

Sea apremiado, siendo pasado el termino legal. Lima

Octub. de Levallon. y Mayo 6, de 1826.

Antonio Calderon.  
Agosca.  
Accion.  
D. Mendiburu

[Handwritten signatures and stamps]

[Handwritten signature]



Dos reales  
REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825.Y 1826.

Mrs. Soria y Comul.

Yo Sr. Soria y Comul. del Sr. Coronel D. Juan Manuel  
Iturbequi en los autos con D. Bernardo Carrillo res-  
pondiendo al Escrito en q. se opone a la citacion de Ga-  
briel Sontop digo: q. en el escrito de demanda con <sup>de</sup> <sup>plu</sup>  
ha dho. q. mi parte y Sontop sorprendieron a su hermano  
como sus acreedores, y le quitaron los efectos cuyo imp.  
pretende se pague p. mi p. Si los dos supones q. los to-  
macion, como habe sea uno solo responsable? Como la  
demanda hade versar con el Sr. Coronel, y hade quedar  
excluido el otro? Si en este negocio hubiera mancomu-  
nidad, Carrillo seria libre a dirigis su accion con-  
qualquiera de los dos; pero si ambos fueron acreedores, y  
tomaron los efectos, procediendo cada uno p. su par-  
ticular interes, como no puede venir los dos al ju-  
cio? A D. Bernardo no le e libre escoger a mi p.  
le es un ~~trata~~ <sup>trata</sup> a Sontop a la causa, y q. responde  
sobre lo q. le toca. V.S. lo conocio asi quando mando  
hacer la citacion: el mismo Carrillo no ha dado me-  
rito p. lo termino de su demanda: con q. la parte  
q. ahora hace es contra lo mismo q. tiene acen-  
ta. Esta veleidad no puede permitirse en negocios  
judiciales. En su virtud

M.S. pido y suplico se Sirva Man-  
dar se lleve a debido efecto el auto

de f. 18. v. declarando no haber lugar  
 a la contumacia y condenando a Carrillo  
 en las costas del auto seg. el de juratoria  
 M. J. de Salas  
 J. Amador

José Guzmán

Auto y vitor: Llevese a debido efecto el comparendo decretado al otro de f. 12, librandon para ello el despacho de emplazamiento que corresponde cometido al Sr. Juez mas cercano del pueblo de Ittonsefú donde se asienta residir D. Gabriel Lantop, para que por si o su apoderado comparezca en el termino de la ordenanza a eb auto de conciliacion, y el de contestar la demanda, en caso de no verificarse aquella, poniendose la debida constancia de la liberacion del despacho para su devolucion a este Consulado. Y con respecto a que el asunto esta entablado contra el Sr. Coronel D. Juan Estanuel Iturzaqui, por cuya parte se contesto en el sobredicho escrito, se confiere traslado de lo principal de el a la de D. Bernardo Carrillo, entendiendose esta resolucion, sin embargo de lo aducido en su nombre, que a mayor abundamiento se declara no haber lugar, reservandose para su tiempo la condenacion de costas que asi lo exija. Lima 21. de marzo de 1826

S. S.  
 Ortiz de Zavallos.  
 Alonso Caldeira.  
 Argote.  
 Azco.  
 J. Mendiburu.

*[Three large decorative flourishes]*

Seguidam. fue sabra el contenido del auto q. acuerda a D.  
 Matheo Sevilla, de q. certifico

Suita  
 Suita  
 Suita

Consecutivam. fue sabra el referido auto a D. Juan Estanuel  
 de q. certifico



REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825 Y 1826

S. S. F. y C.

D. José María Maatel en nombre de D. Bernardo Carrillo en los Autos con el S. Cor. D. Juan María Trujillo qui por caut. de p. y lo demás deducido. disp. que por el Auto de veinte y uno de Marzo último en resolución del Art.º sobre que D. Gavriel Llorca vecino del Pueblo de Monsfú compareciera en este Trát. se sirviese V.ª mandar se librare Despacho comitido alas Just. de dho Lugar afin de que se le hiciere saber que compareciera por si o por apoderado segun lo solicitó la otra parte y fho se me entregasen los de la mat. en traslado, y aunque se hizo saber la Provid.ª no ha tratado de ocurrir por el Requiritorio. sin embargo de que el presente Esc.ª ha reconocido personalmente al Apoderado para que se le librasse el papel y de consiguiente satisficiera su importe.

La ocurrencia del emplazam. de Santo Mera por objeto el entorpecimiento de la Causa, y que no lleque a su termino, suscitando mi defendido insalvables perjuicios con una demora tan irregular y maliciosa pues si se examinara de comparand con lo sensib. les que corresponde, cuidando de activar las dilig.ªs consequentes alas provid.ªs que se espiden dem.ª, que es indispensable se haga saber al Apoderado de dho Trujillo que en el dia de provid.ª p.ª el caso del Requiritorio, v.º de apereccim.ª que no existiendo, sedará por insubstancial la comparencia de Santo Mera. sea necesario su ocurrencia p.ª la continuation de la Causa q. se ha entorpecido. por lo siguiente, haciendo el presente Esc.ª fortinado con arreglo a los Autos el borrador de el Despacho que hade librarse afin de q. supante no se note demora; parece, que no habria embarazo para

la entrega de los Autos, y se contiene el traslado que le  
está dado Encuya currencia.

A los Sup.<sup>os</sup> señores proveya, y mande en todo como lo solicitó en  
Just. Corres. D. J. Man<sup>l</sup> Martel

1826 Y 1828



Autos y Vistos: En atención á lo que por esta  
parte se representa, y al transcurso que resulta  
de de que se proveyó el de f. en veinte y uno de  
Diciembre último, notifíquese á el Apoderado del Sr.  
Coronel D. Juan Manuel Yurregui, que dentro  
segundo día satisfaga en la Escribanía Mayor de  
este Consulado la d. correspondiente al de  
pacho, que allí se acompaña, entendiéndose bajo el  
aprovechamiento de que no verificándolo, seguirá  
la causa sin la concurrencia, ni citación del Sr. Gabriel  
Lontop: y sin perjuicio de esta providencia, con  
el traslado que por el citado auto está conferido  
á la parte de Don Bernardo Carrillo; á cuyo  
fin se le entregaron oportunamente los de la mo-  
teria en la forma de útilo. Lima y Abril 21<sup>o</sup>  
de 1826.

J. S.

Autos de Cavallos.  
Moanes Calvarion.  
Agote.

Musa.

S. Alendeban.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

En veinte y ocho de este mes, y año háse sabido el contenido del  
auto de comuado ad. Manuel Martel q. n. comuado de el f. como  
de que ratifico —

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Se libro el despa-  
cho, y entrego al apo-  
derado al Sr. Yurregui  
en 29. de este mes.

En otro día mes y año háse sabido el referido auto al apoderado  
do del Sr. Coronel, D. Juan Manuel Yurregui, o. g. ratifico —

*[Handwritten signature]*



**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**  
**1825 Y 1826**

D. José María Mantel en nombre de D. Bernardo Carrillo en los Autos con el S. Cor. D. Juan María Turmegui por cantidad de p. y lo demás vedado respondiendo al traslado de la contestación del dño. que de Justicia se debe dignar V. S. dar al despreso de la contestación y resolver según lo espuesto en la demanda cuyo tenor reproduzco p. que se entienda con este p. sex an de dño y siguiente.

Antes de entrar en la gran cuestión que se asoma de contrario, es preciso suponer, que cuando se hizo relación del modo como procedieron D. Juan María Turmegui, y D. Gabriel Linton a la contratación de los efectos q. conducía el arriero Anselmo Escuche, sepadesio en la instrucción un equívoco que espresivo aclarar; pues lo q. hay de verdad en el particular es, que como Linton havia sido fiador de D. Mariano Carrillo de unos Tabones que se le decomisaron en Trucosillo, cuando el primero ocurrió a proporcionar el arriero, fue con el segundo que contribuyó al suceso p. salvarse de la fianza sensio recurso de la violencia con que se cancelava su responsabilidad, lo cual no lo constituye mas que de un Conexo criminal por la protección de su Arriero, y así el no fue como acreedor de Carrillo, según lo tendrá entendido la otra parte p. la perfecta combinación de los hechos que por ignorancia se transigieron.

Por lo q. hace al principal de la Causa, no puede ser mas original y estragante la coeprion q. apunta el S. Turmegui cuando siente como conforme a dño, que bien sepado cu bria el Cavallero Turmegui con las havilicas de D. Juan Larraeta y D. Miguel Pizena, por q. siendo de supropiedad desde que las adquirió, pudo disponer de ellas à su arbitrio pagando sus deudas, ó usando de otras generosidades: idea tan rara, como desonorada en el dño, pues deve saber que en los Concursos de acreedores, tienen preferencia a los demas, las especies que aparecen en poder del deudor Comun sin embargo de que cuando se le vendieron a este, se hicieron de su dominio; así sucede acada paso, y sería molestar al Tral. ha citen un punto tan desidido por dño. Apegase a esto el Crimen de sorprenda al Conductor de los efectos de supropia autoridad aurrente Carrillo por justos moti-



22  
 bor que tuvo en la mitad del camino, y si aun cuando huviera  
 estado presente, el no podia cubrixe por su mano y de pro-  
 priidad, mucho menos devia hacerse atropellando al Con-  
 ductor, habiendolo atrevido que importa un altanamiento, provisto  
 por la ley y llevare lo que mejor le pareciere, sin saber q. ori-  
 gen tenia aquella negociacion es decir, si hera consignada,  
 comprada al fisco con rebension, o con otras calidades que  
 arreglan los hombres en sus negocios.

El acreedor q. demanda antes de tiempo sin el plazo,  
 tiene la pena, de esperar otro tanto del que ha corrido: el  
 que por su mano se hace pago atropellando los fueros  
 que no pide el deudor por sealo, infiere un despojo que  
 es preciso reparar reduciendo la materia al estado de su origen  
 y despues de integrada esta corte, poner la respectiva demanda  
 bien sea por la via ejecutiva, bien por la ordinaria; cuales q.  
 de estos medios, favorece la accion de mi parte, y portanto.



J. S. Sup. se sirva declarar y mandar hacer seg. N. Mero espuesto y de fuit.  
 costas &.  
 J. Man. Martel

Bore, man  
 de Villaverde



J. S. Traslado a la parte del S. Coronel D. Juan Manuel de  
 Ostos de Tavallos. Yturbequi. Lima, y Mayo A 1 de 1826.  
 Alvarado (alabado).  
 Pagote  
 Arceon.  
 J. Mandibana

Seguidamente. Para saber el traslado q. amare, ala y parte  
 del S. Coronel D. Juan Man. Yturbequi, seg. certifis

  
 Sutil  




REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825 Y 1826

S. P. y C.

Jose Guzman en nombre del Cono-  
nel D. Juan Man. Yunque, en lo  
Autoy con D. Benavente Carrillo p.  
caridad dep. con lo demas deducido  
digo: que los de la materia no  
lo han podido despachar el flaga  
do de serm. p. las enfermedades  
y p. q. lo benifique y la justicia  
de mi defendido no p. ca

Al. sup. se una con d. en me el  
serv. de quise dia p. con  
tan el trabajo, y en el p. ni  
meno q. lo liero en just. d. d. a

Jose Guzman

Siendo visto sea el primera termino; conceden  
sele seis dias. Lima, y Junio 3. de 1826.

- S. S.
- Octavio de Lavallon.
- Alonso Galvan.
- Argote.
- Arce.
- Alvarado.

[Handwritten signatures and stamps]

Suiza

Segundam. <sup>19</sup> que saben el comercio al contado. <sup>que</sup> <sup>se</sup> <sup>de</sup> <sup>que</sup>

REPÚBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1835 Y 1836



*[Faint mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Large block of faint mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

Hecho en Lima a los 15 dias del mes de Mayo de 1836.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Faint handwritten notes or signatures on the right margin]*



Dos reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**  
**1825. Y 1826.**

*José Gutiérrez á nombre del Coronel*  
*D. N. Juan Manuel Yturregui en los autos con*  
*D. N. Bernardo Carrillo, respondiendo al traslado del*  
*escrito de réplica y duplicando en forma digo— Que*  
*de justicia se ha de servir V. S. resolver con arreglo*  
*al esordio del escrito de contestacion, oyendo previa-*  
*mente á Llorente segun tengo solicitado por*  
*ser conforme á derecho y al merito del pro-*  
*ceso.*

*Parece increíble á primera vista que haya*  
*cabera racional en la que se aciente una idea*  
*tan estraña como la solicitud de D. N. Bernardo*  
*Carrillo. Este que se presenta aqui como un fia-*  
*dor de su hermano en la abilitacion que*  
*dice le hicieron Sarratea y Rivera; desiendo re-*  
*petir contra el deudor trata de recabar de*  
*un extraño la cantidad en que salió descubierto.*  
*Para coloir su proposito vurre á las bocas campa-*  
*nudas de violencia, atentado, y crimen, suponiendo*  
*con descaro atrevidas imposturas; en perro*

Lo que hay de cierto es que á mi parte, satisfizo su deudor Carrillo la cantidad que le adeudaba, en jenera y especies, en las que ganó porocablemente; y que hacienda ya hecha propia aquellas, sea del modo que se fuese, pudo legitimamente satisfacer con ellas el credito de mi parte.

La doctrina que se cita de lo que sucede en los concursos de acredores; importa una torpeza inadmisible al caso en que nos hallamos; pues no es lo mismo que un deudor pague á su acreedor con especies y por propia mano; á que otro se cubra en un concurso con las que son conocidamente ajenas. El credito de mi parte segun se ha dicho fué satisfecho por D.<sup>n</sup> Mariano Carrillo con unas especies, que le aseguró haber sido compradas con el producto de sus fabones; y aun que así no fuese, el no debía investigar su procedencia, puesto que jamas ha tenido por ladrón al que era su deudor. Este último habia hecho ya propias las especies, y por consiguiente con ellas ó su importe bien pudo satisfacer á otros acredores cuando no se hallaba aún en estado de

falencia. Así pues por cualquier aspecto que se  
mire la solitud contraria, es muy escóttica  
y digna de la mas severa reprimenda.

Sobre todo en el particular debe verse  
á Montop porque de cualquier modo que se  
le considere, aun pasando por la última narra-  
cion de la parte contraria, la accion se dirige  
contra el y mi parte, y tiene además todo el  
aparato de un juicio criminal al que debe  
asistir. En cuya virtud

Se pide y suplico que habiendo por contestado  
el traslado se viva resolver con arreglo al es-  
torbio por sea de justicia costas &c

M., Lopez  
Lizaso

Jose Guisasa

Maria de Levallos  
Alonso Calzon  
Magote  
Arcon.  
S. Mendibuan.

Autor, y vistas: Recibare esta causa á prueba por el  
termino de nueve dias comunes, dentro de los cuales, ó  
del q. se prorrogare á solicitud de alguna de las partes, ha-  
rá la del Sr. Coronel D. Juan Manuel de Huanaco su diligen-  
cia en razon del Despacho q. por la nota de f. 22<sup>ta</sup> se ari-  
enta entregado á su apoderado en 29 de Abril ultimo. Li-  
ma, y Junio 20. de 1826.

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]

Dos reales



# REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825 Y 1826

En veinte, y seis de Junio de mil Ochocientos veinte  
y seis, vino sobre el contenido del auto q. antecede  
á D. Manuel Manuel, q. enmenda de el, firmo seg.  
certifico —

Manuel

Manuel

Sueldo

En tres de Julio de mil Ochocientos veinte, y seis, vino sobre  
á D. Melchor Sevilla, el referido auto q. enmenda  
de el, firmo de que certifico —

Sevilla

Sueldo

Los Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.



S. J. de d.

D. Jose Man. Martel en nombre de D. Bernardo Carrillo como mas halla lugar en dho ante V. J. digo: que en el Tral del Consulado sigo causa en nombre de mi defendido con el Cor. D. Juan Man. Yruñegui q. cantidad dep. y hallandose esta en estado de que se haya publicacion de probanzas se ha extinguido el pcedho Tral y que las Causas que alli penden pasen aun S. J. de dho. como lo previno el Sup Gov. y en su conformidad, ocitno a este Juscgado p. q. V. se sirva mandar se traigan los Autos y en su vista, decretar la public. agregandose al Proceso las pruebas que las partes hallan producido, poniendose en su defecto la Certific. correspond. y dandose a las p. traslado por su orden; y acete efecto.

S. J. S. Sup. sirva proveer y mandar hacer segun va expuesto y es de Just. a costas d. J. Man. Martel

Lima Nov. 9 1826

Tráiganse los autos q. se copiaran, y en su vista se provea lo conveniente

Calero

Lima, y Nov. 12 de 1826

José Eduardo de Sutil

Verá: tu nombre q. el segum. de esta causa en



Calidad de asociados al Comerciante D. Santiago  
Porrás lo de la casa de la

REPUBLICA PERUANA

Catena  
g<sup>o</sup>

SELO TENIDO PARA LOS AÑOS DE

1825 Y 1826



Don Eusebio de Sutil

En catorce de Dho mes, y año húa saber el Nombream<sup>to</sup>  
de asociado q. anuado a D. Manuel Martel, apoderado  
en nombre suyo y arre, y firmo de que certifico  
Martel

Sutil

En quince de Dho mes, y año húa saber el Nombreamiento  
deferido, a D. Melchor Sevilla, quien anuado de el, firmo de  
que certifico

Sevilla

Sutil

En diez y seis de Dho mes, y año, húa saber el Nombream<sup>to</sup> de  
asociado q. anuado, a D. Santiago Porrás, q. anuado de el,  
dijo venir junta motivo q. no anuado, y lo q. suplica al D. Juan  
lo tenga p. anuado con su, y firmo de que certifico

Santiago Porrás

Sutil

Lima No. 17 de 1826

Por la excusa anuado de el, entienda el nombream<sup>to</sup> de asociado  
p. el jurar<sup>to</sup> de cruz cona a D. Manuel Martel; y hagare  
saber

Don Eusebio de Sutil

Seguidamente húa saber el Nombreamiento de aso-  
ciado q. anuado a D. Manuel Martel, apoderado

Decreto.



SELLO TERCERORDOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTI Y VEINTI Y UNO.

Valga para el Reino de 1825 y 1826.

de D.<sup>o</sup> Bernardo Carrillo su parte, y firmo de q.<sup>o</sup>

certifico  
Martel

Sevilla

*[Signature]*

En diez y ocho de dos mes, y año, hua saber, el referido nombramiento a don Matheo Sevilla, y firmo de qua certifico

Sevilla

Sevilla

En dicho dia mes, y año, hua saber el nombramiento de acordado q. anceda, a D.<sup>o</sup> Jose Moreno, y Navarro, q.<sup>o</sup> en virtud de el, dho q. lo aceptaba, y acepto, y fuso, segun forma de dho, y con forma de las ordenanzas municipales, bien, y fielmente sin agravio separar, y lo firmo de q. certifico

Jose Moreno y Navarro

Jose Cuadros de Sevilla

Lima, Nov. 21 de 1826

D.<sup>o</sup> Juan

De dho, g.<sup>o</sup> y  
Frente a don Matheo Sevilla...

Matheo

Jose Moreno y Navarro

Acordado

don Jose Moreno y Navarro...

Jose Cuadros de Sevilla

En veinte y dos de dos mes, y año hua saber el tratado que antecede a don Matheo Sevilla, y firmo de q. certifico

Sevilla

Sevilla

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.



Valga para el Fianco de 1825. y 1826.

S. Tues de día

D. Man Martel en nombre de D. Bernardo Carrillo en los Autos con el Cor. D. Juan Man. Juanqui por caridad de posesor y lo demas d' d' d' d' digo: que entablada d'tra deman da, y con noticia de que el expresado Cor. estava de partida p. Londres, pedi que p. seguir su destino se le notificara, q' fuesen sana de cargo de fondo un prisionero con quien se enten diera la consecucion de la Causa, y hecho saber expreso no D. Melchor Sevilla y en su virtud se han entendido con el las provid. que se han librado. En este estado y haviendose conferido traslado del escrito en g. pedi se hiciese public. mediante de estar fenecido con efecto el termino de prueva, el precitado Sevilla dentro de dos dias se tras porte en su Buque p. Lamballe que segun como ha asegurado, y como si lo verifica sin dejar un apoderado coo pensado, se entorrese el curso de la Causa; p. evi tar este daño ocurrido a U. J. p. q. se le manda, sero nifig' adho Sevilla resalga de esta Ciudad por sus pias ni los ayenos entantanto que dege un prisionero q. lo represente vasa lamisma responsabilidad aque se obligo y p. ello

A vs Sup. se le va proover y mandar hacer segun va coo p. y es de justicia cosas &.

Man. Martel

Lima, y Nov. 22. de 1826

Notifiquese como se pide

[Signature]

S. Tues.  
De dia D. J. J. J. J. J. J.  
Alvaros Galan...  
Asociado  
D. J. J. J. J. J. J.  
y Navarros...

[Signature]

José Enciso de Sevilla

En dicho día mes, y año, Notifique a D. Melchor Sevilla  
no salga de esta Ciudad, por sus pies, ni ajenos, entera  
tanto de su persona quanto de su reputacion, y sea en su vida,  
lo que es conforme a la orden de esta yndia. y de lo  
que así lo manda, y firmo de que certifico —

Sevilla

Sevilla

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Ms

Diez reales.



REINO TERCIERO; DOS REALES; AÑOS  
1826. MIL, OCHOCIENTOS VEINTE Y UNO.

Valga para el Reino de 1826. y 1827.

S.<sup>n</sup> Juez de dño.

Dn. Melchor Sevilla apoderado del C.<sup>n</sup> Corl. D.<sup>n</sup> Juan Manuel  
Yrurugui en los autos con D.<sup>n</sup> Juan de los Rios digo: q<sup>e</sup> se  
me ha hecho saber una provida en q<sup>e</sup> se ordena q<sup>e</sup> deso  
apoderado instruido y expensado p.<sup>a</sup> esta causa; en cuyo  
cumplim<sup>to</sup> deso ad.<sup>n</sup> Jose Dominguez p.<sup>a</sup> q<sup>e</sup> se p<sup>e</sup>nsue, y responda  
p.<sup>r</sup> las Reultas del Juicio - P.<sup>n</sup> rano

Atos. sup.<sup>os</sup> se viva declarar q<sup>e</sup> he cumplido con la provida  
citada, y suspender el arraigo q<sup>e</sup> ella contiene, segun  
el oficio q.<sup>o</sup>

Melchor Sevilla      Jose Dominguez

Ormaiz Nov.<sup>re</sup> 23 de 1826.

S.<sup>n</sup> Juez.  
De D.<sup>n</sup> J. Y. Lain  
to Alcaide (alcaide)  
Asociado.  
D.<sup>n</sup> Jose Mariano  
y Navarros.

Esta parte acredite deso expensado el poder o<sup>n</sup> q.<sup>o</sup> R.  
tiene, presentando el testimonio respectivo; y en tanto  
no salga de esta ciudad, segun se tiene mandado -

J. B. E.

Jose Ecuador de Sicilia

En veinte, y quatro de este dia mes, Notifique a<sup>to</sup> que se sabe de con  
tenido del D.<sup>n</sup> q.<sup>o</sup> antecedente a<sup>to</sup> D.<sup>n</sup> Melchor Sevilla, quien se encarga  
de el, y se oxoio afirmar la fidedigna, hallandose presente, D.<sup>n</sup>  
Jose Ecuador de Oseda, su depend.<sup>te</sup> todo lo q.<sup>o</sup> certifico -

Sicilia

Seguivamante hie saber, y entender de lo que se dice

-genio de amade a Sr Manuel Theodor de g. iustifico

Silvia

1790

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Bando de 1825. y 1826

J. J. de Oros

D. N. Man. Martel en nombre de D. Bernardo Carrillo en los Autos con el Cor. D. Juan Man. Jaurregui pidiendo... que ha sido mandado p. D. se notificare a D. Melchor Sevilla que trario de apoderado y fiador de dho Jaurregui, no saliese de la Ciudad en sus ptes ni agenos sin dejar un pensorero que lo representase en todo... la responsabilidad a que se obligo en la d. def.; ha salido presentando en su lugar a un D. Jose Dominguez q. el solo conoce a que se ha decretado que acreditando de su espensado el Poder a que se refiere presentando el testimonio respectivo quedava expedido, y q. entretanto no saliese; asi se le ha notificado; pero nos hallamos con la novedad de no haver querido firmar la dilig. hallandose presente su depend. D. Jose Ojeda y con esta trasciende representando de sorprender al Jurg. y amisp. y salia de hoy ha mañana de todo todo informe.

En este estado se hace indispensable material de nuevo al Val. afin de q. se diene prevencia q. mientras no manifieste testimonio de la subrogac. totemen. otorgada con insercion de aquella obligac. extendida al caso de las expensas, el no se puede asegurar, previniendole al Cor. q. p. la notific. se vea en su compania con q. acredita el caso; pero el solo dho de Sevilla y la firma de Dominguez no pasa de la esfera de un rango insignificante en el papel; acreditar q. en un asegurado las expensas, y que queda apoderado no consiste en el simple dho de la p. y con este fin se queda a la mañana siguiente por tanto.

Los Sup. se reserva mandar segun va expuesto previniendo q. en el entretanto continúe el arxayo como es de just. costas D.

D. N. Man. de Villaverde

Man. Martel

[Signature]

[Signature]

Otro dicto: que resolviendo juram. q. D. Melchor Sevilla con motivo de la notific. def. esta huyendo el bulco, y quisa se embarque

sint prestat el devido Meno ala Provid.<sup>a</sup> que se ha libran-  
do, es de necesidad que Vd. se digno avilitar la hora en q.  
se le pueda intimar la Provid.<sup>a</sup> que se espida sea en la  
parte donde se le mencione y acite proposito.

J. Y S. Sup.<sup>co</sup> se sirva proveer y mandar hazer como llebo pro-  
puerto en este Capitulo costar ut supra

Man<sup>l</sup> Marvel

Lima Nov<sup>e</sup> 25 de 1726.


J. Juar.  
De D<sup>o</sup> J. J. Buenas.  
Amanzaco...  
Asouido.  
J. J. Toranzo  
y Navarros..

Visto este Decreto con los antecedentes de su  
materia: executese lo mandado en el  
de veinte y tres del q. urge, haciendose  
saber como se pide en lo p<sup>al</sup> de este  
Decreto, y p<sup>a</sup> el efecto, y por los motivos  
q. se alegan en el otorgo, se habilita  
qualquiera dia y hora


José Guadalupe de Sutil

En Lima y Nov<sup>e</sup> veinte y cinco de dho año: noti-  
fique el auto anterior y el q. se cita en el a D.<sup>o</sup> Mel-  
chor Sevilla en su persona, y se expuso a firmar  
a presencia de D.<sup>o</sup> Antonio Arburua q. firmo co-  
mo testigo doy fe

Testigo  
Antonio José de Arburua  
José Gallgoz Mayate  
Es no de Dileg.

En dicho día mes, y año, leia saber el contenido del auto, y del q. q.  
anunciado a J. Manuel Marvel, anombre de un yare de que se fue





Doce reales.



SELLO SEGUNDO: DOCE REALES:  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE  
Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Bienes de 1825, y 1826.

Poder  
D.<sup>n</sup> Melchor Sevilla  
F.  
D.<sup>n</sup> José Dominguez.

En fima Capital de  
la Republica Peruana a  
los veinte y cinco dias del  
mes de Noviembre de  
mil ochocientos ve

inte y seis. Anterior el Excmo  
mo Mayor del extinguido Tribu  
nal del comitado, y al present  
de la Direccion General de consolda  
cion, y Fertigo, parecio Don Mel  
chor Sevilla Vecino y del comer  
cio de esta Capital, a quien certifico  
conocer, y tipo: Que por quanto se  
halla de proxima partida para  
la ciudad de Lambayeque, y com  
prometido al mismo tiempo a  
finalizar la demanda interpue  
sta por Don Bernardo Carrillo

de este Vecindario y comercio, con-  
tra el Señor Coronel de Exército  
Don Juan Manuel Furrerqui  
por cantidad de pesos, de quien  
es su Apoderado; cuya causa se pro-  
movió, é instauró, en uno de los Juz-  
gados de derecho, y subsecivamente,  
ha estado conociendo de ella el ex-  
tinguido Tribunal del Comulado,  
por cuya razón y en cumplimiento  
to á lo mandado por el Supremo Go-  
vierno en general, sobre que los Se-  
ñores Jueses de derecho asociados con  
un comercio de providas, comen-  
can de los que se hallen pendientes  
hasta su conclusión: vago de cuyo  
supunto, se libraron varias provi-  
dencias por el Señor Juez de derecho  
Don Juanito Galero; y ahora ulti-  
mamente por el Señor Doctor Don  
Buena Ventura de Aranzay como  
tal Juez de derecho, asociado con  
Don José Moreno y Navarro deute

Comercio, quines á Representacion  
 del demandante Don Bernardo Ga-  
 rrilla, mandan se lleve á debido efec-  
 to las providencias anteriormente  
 libradas, á fin de que no salga de  
 esta ciudad, sin que primero despa-  
 se un Apoderado instruido, y ex-  
 perimentado para la prosecucion del  
 Juicio, y á mayor abundamiento  
 que quede ligado á la Solucion de  
 la cantidad reclamada de mil  
 quinientos y noventa pesos, con mas  
 las costas procesales y personales,  
 por su Representacion, y la de su  
 poderdante, dicho Señor convele  
 Don Juan Manuel Urregequi. Esto  
 es y se entiende con arreglo á lo pedi-  
 do por la parte de dicho Garrilla, por  
 su Escrito que dio merito á la Plencia  
 de su persona, y concluye con que des-  
 se un peronero que lo represente  
 bajo la misma responsabilidad á  
 que quedó obligado; á lo que se mandó  
 por decreto de Veinte y dos del presente

18  
snes: Notifiquese como se pide. Don  
tanto como cierto y lavedor que es de su  
derecho, y de lo que en el presente caso le  
compete: Otorgó este poder, el mismo que  
se confiere y dá á Don José Dominguez para  
que representando su propia persona en la ci-  
tada causa, entendiendose con él todos quanto  
tramites y licencias sean conducentes, hasta su fi-  
nal conclusion. Intercedo del tenor de este in-  
strumento dicho Don José Dominguez, dió que lo  
aceptaba, y aceptó, según y en los términos que se  
refiere, y á la ponder por el Sobre dicho Don  
Melchor Sevilla, siempre que sustitire qualquier  
en condena, y cuya particion será de su cuenta  
Respondiendo con los intereses que en la actuali-  
dad le deja el referido Don Melchor Sevilla. En  
cuyo testimonio, y enteridad del tenor de este  
instrumento los Otorgantes, así lo dijeron y  
firmaron siendo testigos Don José Gallago,  
Don Pedro Acobas, y Don Gaspar Gonzalez de  
que certifico. — Melchor Sevilla — José  
Dominguez — José Escudero de Sicilia Escriuano  
mayor de la Direccion General de consolidacion.  
En do. — Certifico — es — pena — su — m — lo — vale —

Concuerda con su original como lo certifico. Ita ut totum

José Escudero de Sicilia  
En no ca. on l.  
Esc. m. de la Dirc. g. de consolidacion.



SEILO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el mes de 1825. y 1826

J. J. de ...

Man. Martel a nombre de D. Bernardo Carrillo en los autos con el Cor. D. Juan Man. Truxnegui por cantidad de p. y lo demas deducido digo: que habiendo perdido se hizo publicacion de provansas por traxerse fenecido el term. de p. de p. con demerado exco. se le confirió traslado a la contraria; se hizo saber en veinte y dos del que nise. y no habiendo cum. ocurrido ha sacax los autos del oficio no obstante de ser pasado el term. legal; por tanto y en su virtud que se accio.

J. V. S. Sup. seiva abierta p. acusada y en su virtud mandan se haga la public. apremiandose al proceso lei q. se hubieren producido poniendose en su defecto la Certif. correspondiente y confiriendose traslado por su orden en just. costas D.

Man. Martel

Lima, y Nov. 29. de 1826-

J. J. de ...

De Dño. J. J. Bua a navm. Navarros

Asociado.

J. J. de ... y Navarros...

José Eudoro de Sutil

Lima, y Dic. 12. de 1826-

Por acuerdo, auto, y auto, haga la publicacion

que se solicita: compare al proceso las producidos  
por las partes, y en su defecto y aunque la certifi-  
cacion de autos, y traslado por su caduca

Corredor  
M. S.

Jose Eusebio de Sevilla

En tres de Mayo de este año, he sabido el auto q. amovido  
al Sr. Manuel Manuel, apoderado, del Sr. Bernardo Carrillo  
quien es el finis de que certifico

Manuel

Sevilla

En diez y seis de Mayo de este año he sabido el auto re-  
ferido a Sr. Jose Dominguez, como apoderado del Sr. Mel-  
chor Sevilla, y finis de que certifico

Dominguez

Sevilla

Cumpliendo con lo mandado en el anteced.  
auto, agrego las pruebas producidas por parte de  
D. Bernardo Carrillo q. comen desde finis  
f. 55 de estos autos; y en minimo esta agregado  
el despacho q. se libro a pedim<sup>to</sup> de D. Jose Gutie-  
rrez, uno de los Procurad. de esta corte Sup. de Just.  
a nro. de D. Melchor Sevilla; y fue dirigido al  
Sr. Diputado de com. de Lambayague, el q. corre de  
finis a finis de estos autos, no habiendose producido  
prueba alguna por Sr. Sevilla. f. no. ut supra

Jose Eusebio de Sevilla

Dos Reales

# REPUBLICA PERUANA

## SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.



S. S. P. y C.

D. Man<sup>l</sup> Martel en nombre de D.<sup>n</sup> Bernardo Carrillo en los Autos con el S. Coronel D.<sup>n</sup> Juan Man<sup>l</sup> Iturregui p.<sup>r</sup> carta de pesos, y lo demas deducido dijo: que esta Causa se ha recibido apenas por el termino de nueve dias comunes, y no siendo suficiente dho termino p.<sup>r</sup> q. ni para producir la que de se producir, seado servir V. mandar que el termino provac.<sup>o</sup> se prorrogue a los ochenta de la Ley con insercion del de la Ordenanza de Lamballeque donde existen los testigos que mi defendido pide presentar, y con este objeto.

Sup. se sirva mandar que el termino de prueba siq. se recibio la Causa, se prorrogue a los ochenta entendiendose con el de la Ordenanza de Lamballeque en Tuxt. costas p.<sup>r</sup>

Man<sup>l</sup> Martel

S. S. Estando dentro del termino, se prorrogan comunes al de los ochenta de la Ley, entendiendose con el de la Ordenanza para Lamballeque y hazase saber. Lima, y Julio 8. o 1826

Ostia de Lavallon.  
Mariano Maldonado.  
Agote.  
Accion.  
D. Mendiburu.

*[Handwritten signatures and stamps]*

ut

Suelto

En dho dia mes, y año hizo saber el Du.<sup>to</sup> q. le mande a D.<sup>n</sup> Manuel Iturregui, y firmo de que certifico

Martel

Suelto

Sequidamur hinc saber el Reparto Quatro a D. Mathias  
Sevilla, q. n. en el de el finis de que justifica

REPUBLICA ESPAÑOLA

Sevilla



Sevilla

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1808 Y 1809

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text at the bottom of the page, including a date: 'Lima y Junio 28 1808']*

*[Handwritten signature or name]*



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*





Dos Reales  
REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825.Y 1826.

Don Tomas Ortiz  
de Zevallos Coronel de  
Caballeria Cisria, Don  
Francisco Marcos Calderon,  
y Don Francisco Agustin  
de Argote Prior y consuele  
del Tribunal del Consulado  
en la Ciudad de Lima Capsi-  
tal de la Republica Pe-  
ruana S.<sup>a</sup>

Acuerdo saber al Juez Diputado  
de Comercio de Lambayeque, como ante  
este Tribunal del Consulado presento  
Escrito Jose Gutierrez Procurador de esta  
Corte Superior de Justicia, a nombre del Se-  
nor Coronel Don Juan Manuel Yurreguis,  
respondiendo aun traslado que se le confirió  
a su parte en la demanda puesta por Don  
Bernardo Carrillo Corriente a fojas quin-  
ce del Expediente en su materia en que co-  
mpu-  
so, que dicho mi parte, y Lontap sorpren-  
dieron a su hermano, como sus acredores,  
y le quitaron uno afecto, cuyo importe



pretende se le pague, y que siendo p  
caso, que lo que tomaron dicho efec  
for sean responsables, y no el Sino  
Coronel solo; y pidió por ultimo, se  
llebase á devido efecto el auto sofo  
Das Dies y ocho suelta, declarando no  
haber lugar á la contradiccion interpu  
esta por dicho Carrillo, y condenarlo en  
las costas del Artículo. Ello que se pro  
veyó con fecha veinte y uno de Marzo  
el auto que se transcrivirá, igualmen  
te que el otro si del Escrito en fojas  
dies y ocho, y el auto que le subsegue,  
que es tenor, uno en pos de otro, es co  
mo sigue: Autos y vista: Vebese á de  
vido efecto el Comparamto Decretado  
al otro si de fojas Dies y ocho, libran  
dose para ello el Dupacho en empl  
zamiento que corresponde cometido al  
Senor Juez mas cercano del Pueblo de  
Moncefu donde se asienta recibir Don  
Gabriel Sontop para que por si, ó su  
Apoderado compareca en el termino  
de la Ordenanza á el acto de concia  
liacion, y el de contestar la demand  
en caso de no verificarse aquellas pro  
misiones la devida constancia en la  
liberacion del Dupacho para su de



Dos reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**  
**1825. Y 1826.**

2 2 2

olucion a este consulado. Con re-  
 pecto a que el asunto está instablado  
 contra el Señor Coronel Don Juan  
 Manuel Ferragui por cuya parte  
 se contesto en el sobredicho Escrito, se  
 confiere traslado en lo principal en  
 el día de Don Bernardo Carrillo; en  
 tendiendose esta resolución sin embar-  
 go de lo deducido en su nombre, que aun-  
 que por abundamiento se declara no haber  
 lugar, recurriéndose para un tiempo  
 la condenación de costas que así lo  
 expresa. Lima veinte y uno de Marzo  
 de mil ochocientos veinte y seis.  
 J. B. Pubricado — Otra del Señor —  
 Justicia — Otro si digo: Que la deman-  
 da se dirige tambien contra Don Ga-  
 briel Montop, que dice Don Bernar-  
 do tomó todo efecto en unión de mi  
 parte como acreedor, que tambien era  
 de Marsano. Dese pues citarse a dicho

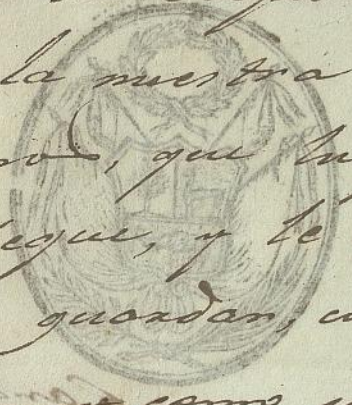
Don Gabriel para que compare el  
 En su virtud =  
 Replico, se sirva orde-  
 nar la citacion de este interesado  
 sin cuya concurrencia no debe co-  
 rrer el juicio, protestando yo no res-  
 pondeer nada sino se avilita esta  
 Citacion a costa del Demandante,  
 que es quien incumbe traer a la  
 causa a su Demandado. Asi el  
 Justicia et Cetera = Manuel Caye-  
 tano Semino y Larra = Melchor  
 Sevilla = En lo principal auto  
 que se traeran en su oportunidad.  
 Al otro si; hagase la comparen-  
 sia de parte con el individuo que  
 se expresa, a cuyo fin se les citara  
 segun estilo para el primero dia  
 de audiencia. Lima y Febrero ca-  
 torce de mil Ochocientos veinte  
 y seis = Do Pubrica = Otra del  
 Juvor = Sicilia = En cuya con-  
 formidad, y para lo que por nos-  
 tra provido tenga cumplido efec-  
 to acordamos dar, y dimos la pre-  
 sente nuestra carta Justicia  
 Requisitoria, y de emplazamiento por



REPUBLICA PERUANA  
 Dos reales

REPTORIO PARA LOS AÑOS DE  
 1822 Y 1823

la qual de parte de la Republica  
 es mandada, y de la nuestra se  
 rogamos, y encargamos, que luego  
 que a su mano llegue, y le sea  
 presentada la hagan guardar, cum-  
 plir, y executar segun y como en el  
 citado auto incerto de veinte y uno  
 de Marzo se contiene suplicando el  
 auxilio necesario en caso preciso a  
 los Señores Jueces, o Gobernador  
 de dicho Lambayeque. Y en su pun-  
 tual cumplimiento hará Vsted se-  
 notifique a Don Gabriel Storp-  
 ton residente en el Pueblo de  
 Monclafu comparezca al acto de  
 conciliacion, y contestar la Deman-  
 da Referida en este Tribunal del  
 Consulado en el termino de la  
 Ordenanza, o en su defecto nombre  
 apoderado que lo represente para-  
 dole el perjuicio que haya lugar  
 no verificandolo. Quidando este  
 Tribunal al tanto luego que lo  
 supiere. Que en lo que se cumpliere  
 plera Vsted con lo que se le ordena



Das reales



REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825 Y 1826

2 2 2

Cargo, y recta administracion  
de Justicia. Que se fecho en la  
Ciudad de Lima Capital de la  
Republica Peruana a los veinte  
y nueve dias del mes de Abril de  
mil ochocientos veinte y seis

Tomás Ortiz  
de Exallor  
B

Francisco Alvarez  
Cordero

Juan Ag. Argote

J. de  
Sr. m. del Sr. S. P. y S. P.  
J. E. de S. P.  
E. no. del Sr. del Sr.

Juzg. de Comercio  
de la Prov. de Lamb. Junio 10. de 1826.

Revisado: guardese, y cumplase cuanto se  
previene en el antedecente decreto proveido por  
los señores de la Camara de Com. de la Re-  
publica, y p.<sup>a</sup> su mas puntual e exacto cum-  
plimiento. Escribase al Alcalde primero  
de Ica con insert.<sup>n</sup> de esta provid., que

40

en el momento notifique á D. Gabriel Montop,  
que por sí ó por dexa instruido, y expensado  
comparada en la fin<sup>a</sup> de linna, á tratar ante  
cualesquiera de los S. Jueces de Mar de Ind.  
fin<sup>a</sup>; la demanda interpuesta por D. Bernardo  
Larrillo, sobre haber quitado á su hermano  
Maxiano, varios efectos de su pertenencia,  
y p.<sup>a</sup> q. si no consiguiere la conciliacion, ote<sup>a</sup>  
á D. D. en las demás estociones de la causa, cui-  
dando el dicho Alcalde, de que el referido D. M.  
Gabriel, firme la dilig.<sup>a</sup> de notificac.<sup>n</sup> que le  
haga á continuac.<sup>n</sup> de la o. n. transcrita, dan-  
do cuenta con ella. anotese

Jose Leon Currosoli

Proveyo y firmo el auto q.<sup>e</sup> antecede D. Jose  
Leon Currosoli Juez Diputado de la camara  
de Comercio de la Repub.<sup>ca</sup> en el dia de su fecha  
p.<sup>a</sup> ante mi ca. q.<sup>e</sup> oy fe

Jose Matias  
Delgado

En Montevideo á veinte y quatro de Junio  
de ochocientos veinte y seis yo el Escriv.<sup>o</sup>  
á consecuencia de la ord.<sup>n</sup> verbal q.<sup>e</sup> me  
dio el Sr. D. Jose Leon Currosoli Di

Dos reales



REPÚBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825 Y 1826

Presentado a la Cámara de Comercio  
del Perú por el Sr. D. Gabriel Montoya  
Cede, y el contenido del despacho es  
ratorio q. lo motiva q. el Sr. Montoya  
a todo y lo firmó en q. D. J. entre  
Inglaterra. Don Gabriel Montoya vale

Gabriel Montoya

Delgado

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]



Diputac.<sup>n</sup> de la fam.<sup>a</sup> de la Republica Peruana.  
de Com.<sup>o</sup> del Perú

41

Lamb. Junio 25. de 1826.

Al Escribano Mayor D.<sup>n</sup> José Gundero de Sutilia.

Compañero á V. las diligencias obradas en  
esta Diputac.<sup>n</sup>, sobre q.<sup>e</sup> comparezca por sí,  
ó poder D.<sup>n</sup> Gabriel Lontop, á consiliarse  
en la causa promovido por D. Bernardo  
farrillo, ó si no se consiliare seguir la instan-  
cia en esa fam.<sup>a</sup>, á q.<sup>e</sup> se servirá V. hacer  
prev.<sup>te</sup> la dilig.<sup>a</sup> dha.

Dios que á V.

José S. Cisneros

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.



S. S. del Tratado del Consulado

D. Man<sup>l</sup> Martel en nombre de D. Bernardo Carrillo en los Autos con el S. Cor.<sup>l</sup> D. Juan Man<sup>l</sup> Turreguí por la subtracción violenta de unos efectos de Carrilla de ayeno do minio y lodemas deduido digo: que esta causa se halla resuelta aprueva y p. que los testigos que se proporcionen pierdan exa minante pcedido en dicha forma el correspond. Interro gatorio y por tanto

Sup. que habiendo por presentado el referido interroga torio seiva manda que así tenor se examinen los testigos como el de sup. cosas &

Otra si digo que p. el efecto indicado en lo psal es preciso que se inserte el despacho dirigido alas Justicias de la Poblacion de Eten las preguntas primera tercera y cuarta hta la ultima para que los que en el Pueblo de Eten sehan sabedores de ellas declaren lo que supieren y por tanto

A V. Sup. seiva mandax librar el Despacho in unido como el de Just. A. ut supra

Fari unan<sup>2</sup>  
de Villaverde

Man<sup>l</sup> Martel

En lo principal: Estando dentro del termino, se tiene por presentado en lo pertinenti el Interrogatorio q. se expresa; examinen se a su tenor los testigos q. se produjeren por esta parte, poniendose en noticia de la contraria so bre los puntos precisos, si quisiera, de conocerlos, y reuñan: y para ellos compareceran ante uno de los Jres.

S. S.

Ordin de Sevilla.  
Alvaros (almon).  
Argote.

Consular en el dia, y hora q. designare. Al otro; como  
lo pide, extendiendose el Despacho segun corresponde, de  
cuya liberacion se pondra la nota respectiva. Lima, y  
Julio 18, de 1826.

*[Handwritten signatures]*

*[Signature]*  
Sillia

Seguidam. pias en noticia del Sr. Aldehor Sevilla Armon  
del auto q. ancede, de que certifico

*[Signature]*  
Sillia

Y continenti hinc sobre el referido auto a Sr. Manuel  
Alarcol de que certifico.

*[Signature]*  
Sillia

Se libro el Deya  
do a q. se refiere  
al auto anced.  
hoy 22 de Julio  
de 1826.

*[Signature]*  
Sillia

*[Faint, mostly illegible text at the bottom of the page]*

43

Razon de los efectos q.<sup>e</sup> Nroo mi Hermano de la tienda  
de D.<sup>o</sup> Juan Jose Sarratea y D.<sup>o</sup> Miguel de Rivero en el  
mes de Marzo a 16. del año de 1822. . . . . Acaeca

Primeram.<sup>e</sup> 18 piezas paño de la Estrella con  
trecientas ho. Yardas a 2p.  
Segunda doc.<sup>a</sup> Masu fino a 4p. 4x. cada una.  
Tercera Cuatro libras seda de Lure a 12p. libra.  
Quarta dos paquetes puntitos negros de seda a 10p.  
Quinta 5 piezas de gaza a 4p. 4x. pieza  
Sexta dos piezas pana de Algodon con 69 Yards  
a nueve 22.  
Septima 8 v. paño superior a 2p. v.  
Octava tres qq.<sup>e</sup> seda y gaza a 150p. qq.  
Novena 10 recimas de papel a 6p.

Estos son los efectos q.<sup>e</sup> Nroo mi Her-  
mano de Abilitacion y Estancia ha llenen  
mes de Ab.<sup>o</sup> a principios si quiere su  
me y ponga los puntidos digo si hallare  
p.<sup>o</sup> con veniente y se D. sigare p.<sup>o</sup> es  
za Huacho Ab.<sup>o</sup> 13 de Junio de 1822

Juan Jose Sarratea



Handwritten text in a cursive script, likely a letter or document. The text is very faint and mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side. Some words are difficult to discern but appear to be in a historical or formal context.

1826

Continuation of handwritten text in cursive script, appearing as bleed-through from the reverse side of the page. The ink is extremely light, making the content almost entirely unreadable.

A large section of handwritten text, also appearing as bleed-through from the reverse side. The script is consistent with the top section, but the text is so faint that it is completely illegible. There are some dark spots and smudges throughout this section.

mag y circulatorio enmendat los autos obrados: alio

nos lo referir el notario y nro. alio Dos Reales



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826

D. J. Man. Marcel en nombre de D. Bernardo Carrillo  
 en los Jueros con el S. Cor<sup>l</sup> D. Juan Manuel Guaxegui por  
 cantidad de pesos y lo demas deducido digo: que recibida esta  
 Causa apurava, para en parte de ella presenté el interro-  
 gatorio p.<sup>a</sup> que aun tenor se examinen los testigos que  
 presentare, intentandose en Despacho la primera ten-  
 cera y demas preguntas dirigidas alas Jur.<sup>as</sup> del Pueblo  
 para la recepcion de los testigos q. alli deben  
 declarar con respecto de la segunda pregunta q. compren-  
 de a D. Juan Jose Tannalia y a D. Miguel Rivera  
 vecinos y del Comercio de esta Ciudad y siendo llevado el  
 caso de que ambos vasa de Juramen conforme ala Ley  
 respectiva declaren con arreglo, ala segunda pregunta  
 del interrogatorio y con presencia de la minuta que acom-  
 paña referida alas Juntas que vasa de mi man como  
 intercesante. Mariano Carrillo mi hermano, y a este  
 proposito

es en la parte de primera y por presentada la minuta  
 escrita mandan, q. D. Juan Jose Tannalia, y D. Miguel Ri-  
 ra Juramen y declaren en la conformidad proxima inayna  
 da en fue. con.

J. Man. Marcel

[Signature]

Por presentada la razon que se expresa, y se subscaria segun

S. S.

Octavio de Lavallón  
Alonso Galván

Arria.

J. Macaribueni.

ertilo: Estando dentro del termino probatorio, y para en parte de ella, juran y declaran los contenidos al tenor de la segunda preg.<sup>a</sup> del interrogatorio, a q. se refiere, teniéndose presente la misma tenon y p.<sup>a</sup> ello comparecían ante el S. D. Francisco Agustín de Argote en el día, y ora q. designare. Lima, y Agosto 16. a 1826.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Suiza

Cota

En veinte y dos de dho mes, y año, el Sr. Conde, gnr. co. Agustín de Argote, a Sr. Juan José de Saracacia para la quetao solo tanto de la de mañana, de q. certifico

Suiza

Declarar

de Sr. Juan José Saracacia

P. N. E. 35 años

En veinte y tres de dho mes, y año, Sr. Juan José de Saracacia compareció ante el Sr. Conde, gnr. co. Agustín de Argote quien p.<sup>a</sup> ante mí el Sr. Juan José de Saracacia, le recibí jurament. q.

la hizo según forma de dho, bnf. del qual oficio dió traslado en lo q. supiere, y fuera preguntado, y oírse de lo que lo mandó en el auto q. antecede, y con arreglo a la segunda preg.<sup>a</sup>

del Interrogatorio presuntivo, dho. auto en quanto a su contenido, lo q. puede ser, en q. en dho. de mañana, a

panaca una copia de la copia q. se hizo al Sr. Mariano Carrillo de los efectos q. le compró al Sr. Carrillo. Que en la ciudad, se cargo del sueldo. Sr. en q. se afincó, y certifico

leida q. se fue una su declaración, q. se le tocan las quenta las atadas, que a edad de treinta y cinco años, q. se firmo

no debiendo acordar, dho. Sr. Conde de q. certifico

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

J. Escudero de Suiza  
En no. de dho. del con.

A consecuencia de lo expuesto gnr. Juan José de Saracacia, en la ante cedente declaración, recibí la adjunta copia o razón relativa a las ventas de los efectos q. le hizo a Sr. Mariano Carrillo, lo que por go por d. de



REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825 Y 1826

Con las preguntas siguientes sean examinados los señores que representaren por parte de D. Bernardo Carrillo en la causa que sigue ~~(Bernardo Carrillo)~~ contra el S. Cor. D. Juan Manuel Yuxnegui por la subtraccion violenta de unos efectos de Carrilla de ageno dominio y lo demas deducido.

Primera. sean preguntados por el conocimiento de las partes, noticia de la causa y Juátes de la Ley

Yten si saben o han podido decir que mi hermano D. Mariano Carrillo sacó con mi inascomunidad de las tiendas de D. Juan Jose Laxxareta y D. Miguel Rivera porcion de efectos de Carrilla p. espendelos en el Pueblo de Eten

Yten si saben que se condicionados como corresponde salieron con destino al cuidado del arriero D. Anselmo Esquerche en compania del dho D. Mariano.

Yten si saben o han podido decir q. haviendose insultado al referido D. Mariano en el Pueblo de Huacho le fue preciso quedarse alli al reparo del cachaque e

Yten si saben o han podido decir q. por evitar perplexidad con la demora, siguió el referido arriero há. llegar a Eten en cuya ocasion representó en su alegam. D. Juan Manuel Yuxnegui en compania de D. Gabriel Lunto y sorprendiendolo, le quitó de supropia autoridad los efectos a preterito de que D. Mariano lleva su deudor y ellos llebó sin fuerza ni razon

Yten si saben o han podido decir q. la pasada de facturas que D. Mariano le debe a Yuxnegui, fue de comitada en Truxillo sin que yo tuviese en la negociacion intervencion alguna

Yten de publico y notorio publico Cor y fama digan  
Cov. Man. de Villaverde

Mart. Marte

Handwritten marks: '2' and '3' with scribbles.

Handwritten signature or mark.

Handwritten signature or mark.



Reason de la Cera Vendida á D. Bernardo Carrillo

En. 26/1822.	2. marquetas con 2. qq. de H. de cac. á \$150. ...	\$ 303.
Marzo 10.	1. marq. " 1. " 99. " " 140. ...	699. 27.
		<u>\$ 1062. 27.</u>

Certifico q. los dos anteriores partidos constan en de mi libro general de ventas Lima Agosto de 1826.

Juan José de Ferrer



Dos reales  
REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825.Y 1826.

gremio y sea q' sea conuato, y lo que certifico

Sueldo

Citad. E

Seguidam<sup>te</sup> cita de un del S.º Fran.º Agustin de Agote, p. el dia de manana  
a las quatro de la tarde a S.º Mig. Rivera, de q' certifico

Sueldo

Delonay de  
S.º Mig. Rivera  
S.º A.

En este dia mes, y año, Don Miguel Rivera, compañero asno  
el Sr. Conuul, S.º Fran.º Agustin de Agote, quien por ante mi  
apremio escribano, le recibio Juram.º que lo hizo segun forma  
de Dio, bajo del qual, ofrecio decir verdad en lo que supiere, y fuese  
preguntado, y siendo la primera de la segunda pregunta del Inter-

X

rogatorio presentado dice: Que es cierto q' S.º Maximiano  
Carrillo, mansomnado con su hermano, como al de las auras  
en el año de mil ochocientos cinco, y seis, y años efetos de lo  
que estan comprendidos en la nota q' he presentado, e impon-  
cion como mil, y quinientos pesos, y de que aun se le restan  
noventa y tantos pesos: Que lo que lleva, quito, y de la parte  
de la verdad es cargo del Juram.º fco, en q' se ofrecio, y ratifico  
siendo la leida con su debidaion, y lo firmo, rubricando antes  
el Sr. Conuul, de que certifico = mm = dor = v



Mig. Rivera

Jose Guadalupe de Sutil  
Su.º del Sr. Conuul.

REPUBLICA PERUANA  
SECRETARÍA DE ESTADO PARA LOS ANDES  
1823 Y 1824



*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Off. de...  
*[Handwritten signature and circular stamp]*

*[Handwritten signature and text at the bottom of the page.]*

Don Pedro



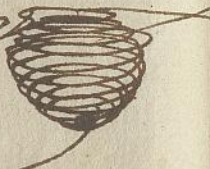
REAL CABILDO DE PERU INDEPENDIENTE PARA LOS AÑOS DE 1822 Y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

Peru independiente para los Años de 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

Certifico: Que por ante mi y en mi fe y fe  
 en el día de mil ochocientos veinte y dos en  
 Bernardo Carrillo estando en esta Corte  
 Confirio poder especial asusobrina don  
 Felipe Carrillo abecindado en el Pueblo de  
 este partido de Lambayeque p.<sup>a</sup> que represen-  
 tando su propia persona accion y derecho  
 hecande y libre, orodo su deudores por canti-  
 dades que se le estén debiendo, y de bienes  
 otorgando los requeridos precios: Para  
 que pida y tome cuentas alas personas  
 que se las deban dar, nombrando feyto  
 Contadores, y terceros en discordia, los que  
 aceptando, y jurando el cargo en forma  
 legal procedan con la imparcialidad  
 debida adichas liquidaciones: Para que  
 proceda ala enagenacion de una Casa  
 en su pertenencia en su legitimo pre-  
 cio, otorgando la Escritura conducente  
 en favor del Comprador, o Compradores  
 decidiendole el derecho, sediendolo en  
 nombre, y obligandolo al saneamiento  
 con su biener habido, y por haber; Pa-  
 ra que pacerca en juicio, y haga todas  
 las diligencias necesarias prevenidas p.<sup>a</sup>  
 derecho por que a este efecto se lo comie-  
 re general para todas sus causas, Civi-  
 les, Criminales, Eclesiasticas, Seculares,

quanto al presente tiene y en adelante  
 subiere, constal que no respon-  
 da a demanda nueva que se le pon-  
 ga, sin que primero se le haya  
 visto en persona, y conitendo en  
 ello presente los recursos precisos  
 yida los terminos convenientes, ju-  
 re, abone, tache, contradiga, actue,  
 apele, implice, ultimamente no  
 admita diligencia judicial, o extra-  
 judicial que sea conforme a derecho  
 hasta la conclusion de lo menciona-  
 do pleyto, consta asi en dicho mi  
 testamento a que me venita

Julian de Cubilla



Los Escribanos Publicos que residimos en esta Corte  
 Certificamos que don Julian de Cubilla a quien en  
 aparece firmada la Certificacion anterior es tal  
 Escribano Publico uno del numero y ella como  
 titula y nombra, fiel, legal, y toda confianza y  
 am sues antes y demora de pacho que ante el  
 dicho han pasado, y pasado, se le da entera fe, y  
 gto en ambos juicios. Para que conste damos la  
 presente en la Corte el diez y siete de febrero de  
 mil ochocientos veinte y dos.

Vicente Garcia

Secretario de la Corte



Obis Reales



# REPÚBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825. Y 1826.

Don Tomas Vicos de Zavallos  
Coronel de Caballeria Civica, Don  
Juan. Miras Coronel, y Don  
Juan. Aguirre de Argote; Pri-  
or y Consules del Tribunal del  
Consulado de esta Republica  
Peruana. Etc.

HACEMOS saber al Señor Intendente, y demas  
Jueces, y Jueces de esta dicha Republica, a cuya jurisdic-  
cion pertenece la Poblacion de Eten, como ante nos, y en este  
Tribunal del Consulado se siguen autos por parte de Don  
Bernardo Carrillo contra el Señor Coronel Don Juan  
Manuel Surréqui, sobre la devolucion de unos efectos, que  
arrendieron a un mil Ciento cinquenta pesos, y en su defecto  
dicha cantidad; y hallandose la referida causa recibida  
a prueba, la parte del indicado Carrillo, ha solicitado  
que los testigos, que presentare en la suodicha Poblaci-  
on de Eten se han examinados, juren, y declaren al te-  
nor de las preguntas del Interrogatorio que presento  
a excepcion de la segunda por ser esta relativa, a otros  
Sugetos Residentes en esta; cuyo tenor de las predichas

Preguntas, siendo estas la primera, tercera, y de-  
mas, que con dicho Otro si, es como sigue — Por las  
Preguntas siguientes serán examinados los testi-  
gos, que se presentasen por parte de Don Bernar-  
do Carrillo, en la causa que sigue contra el Señor  
Coronel Don Juan Manuel Turregui, por la sub-  
tracción violenta de unos efectos de Castilla de aseo  
Dominio, y lo demás deducido.

Primeramente serán preguntados por el conoci-  
miento de las partes, noticia de la causa, y genera-  
lidad de la Ley.

Item si saben que á condicionados, como corre-  
ponde, salieron á su destino al Cuidado del Arriero  
Don Anselmo Esqueche en compañía del dicho Don  
Mariano.

Item si saben, ó han oyd decir que habiendose  
inultado el referido Don Mariano en el Pueblo de  
de Ituacho le fue preciso quedarse allí, al reparo  
del cachaque.

Item si saben, ó han oyd decir que por evitar  
perjuicios con la demora, siguió el referido Arriero  
hasta llegar á Iten; en cuya ocasión se presentó en  
su alojamiento Don Juan Manuel Turregui en  
compañía de Don Gabriel Lonto, y sorprendien-  
dolo, le quitó de su propia autoridad los efectos  
á pretexto de que Don Mariano era su deudor.

y se los llebò sin cuenta ni razon

Item si saben, o han oydo decir, que la partida de Jabones que Don Mariano le debe à Turregui, fue decomirado en frusillo, sin que yo tubiere en la negociacion intervencion alguna

Item de publico y notorio publica voz y fama diò Doctor ~~Jose Manuel de Villaverde~~ et cetera = Manuel Martel = Otro si diço: que para el efecto indicado en lo principal es preciso que se inserte el despacho dirisido à las Justicias de la Poblacion de Iten, las preguntas primera, tercera, y demas hasta la ultima para que los que en el Pueblo de Iten sean sabedores de ellas declaren lo que supieren y por tanto =

Al fin duplico se sirva mandar librar el despacho incinua da como es de Justicia. ~~Supra~~ = Doctor Jose Manuel Decicion de Villaverde = Manuel Martel = En cuya Conformidad y para que lo que por nos aui provehido, tenga cumplido efecto acordamos dar, y dimos la presente nuestra Carta Justicia por la qual de parte de la Republica Peruana, Ordenamos, y de la nuestra encargamos que luego que a sus manos lleque y le sea presentada, la haga cumplir, y executar, segun, y como en ella se contiene; y en su consecuencia mandara V. se reciban las declaraciones à los testigos que presente la parte de Don Bernardo Carrillo, con arrego à las preguntas inertas, cuyas diligencias evacuadas que



Dos Reales



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.

Sean por las Reunidas originales por mano  
de nuestro infrascrito. Veribans. Que en ha  
cerlo así cumplira. N. con los deberes de su lar  
go, y Nota admnistracion de Justicia, quedan  
de este Tribunal del Consulado al tanto, luego  
que las suya sea. Que es fecho en la Ciudad  
de Lima Capital de la Republica Peruana  
a los Veinte y dos dia del mes de Julio año

de mil ochocientos Veinte y seis

Emm = Leucan =  
D. Juan José Manuel de Villavieja =

Juan Ortiz  
de Lavalle

Francisco  
Cotroneo

Agote



Que m. del Sr. J. J. y Consules.

Juan Manuel de Villavieja





Seuenciacitandose antes al Ministerio Sin.  
dico y la notaria aucten. ul for. Juan  
El Manuel Gurregu, presente esta parte  
los tya. q. han de examinare p. el tenor  
ul Interrogatorio, y the autor



Ante mi  
Elgado

En el mismo dia yo el Sr. D. Juan de Dios  
el Intero. Dto. a D. Juan Manuel. Poe  
Dias Indios. Los mandados se =

Elgado

Elgado

En Lambayeque a diez de Octubre de mil ochocientos  
do de Lisa vuno la veinta y seis. Esta parte presento por terriego p.  
& Eten E. 23. a la informacion que me ha mandado producir a  
Bernardo Lisa vuno del Pueblo de Eten de qui  
en el Sr. Intendente D. Jose Maria Muga veu

vio juramento que hizo por Dios nuestro Señor y  
una señal de Cruz Ofreciendo en su virtud decir  
verdad de lo que supiere y fuese preguntado y sien-  
dolo por el interrogatorio que antecede

1<sup>a</sup> La primera pregunta dize: Que como abierga  
bi de este juicio y que no leto con la general de la  
ley que lo fueron explicadas y responde

2<sup>a</sup> La segunda dize: Que habiendo noticia de que  
D. Bernardo Carrillo ha tratado de recaudar de D. Ju-  
an Manuel Turmegui unos efectos que dio en pago a  
Martiano Carrillo, y que Turmegui los havia quitado  
a este en el Pueblo de Eren de poder de Anselmo Erque-  
che, que conuria de Lima los efectos de Martiano de  
quien havia sido deca que en la Ciudad de Bolivar  
le harian de Comisario los efectos que Turmegui le dio,  
pero que no sabe si Martiano dio Turmegui a Martiano  
no los Jabones y Jabas que a Martiano le dio, ni havia  
to los efectos que Bernardo Carrillo vio a este, ni que  
los haya traído Anselmo Erqueche, ni menos que  
los haya quitado de poder de este D. Juan Manuel  
Turmegui, si no que todo lo ha sido deca y responde.

3<sup>a</sup> La tercera dize: Que ha sido decir requerido en forma  
en Santa Martiano quando trasp los efectos de que setra-  
ta y no en Huacho, y responde.

4<sup>a</sup> La quarta dize: Que ya tiene dho en la segunda  
de que ha sido decir sobre lo que esta pregunta contiene  
e ignora si fu de alguna autoridad y responde

5<sup>a</sup> La quinta dize: Que se refiere a la segunda y q  
todo lo que adicho es por que lo ha sido decir y no mas  
y responde. Y que lo dho y declarado en la verdad por  
el juram<sup>to</sup> que tiene hecho en que se afirma y ratifico  
siendole leida esta declaracion q. erdemai de veinte y  
cinco años y f. mo conector Inter<sup>to</sup> de of. doffe.

Ante mi  
Bernardo Lima  
Elgado



REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.

Mediatamente continuando esta parte la informacion presento por testigo a Mariano

L. Mattas

Cumpa vecino

L. E. 30. de

Cumpa vecino del Pueblo de Eten a quien el Sr. Intendente por ante mi le Recio juramento que lo hizo por Dios nuestro Sr. y una señal de Cruz bajo del qual prometio decir verdad de lo que supiere y fuere preguntado yiendo por el interrogatorio q. antecede

XX

Primera pregunta dize: Quien conoce a Mariano y Bernardo Carrillo, como a D. Juan Manuel Turriegui sabe el litigio que hay pendiente entre el primero y el ultimo que le tocan los q. de la Ley y responde

2

A la segunda dize: Jurabo que Mariano Carrillo salio de Lima con Anselmo Esqueche trayendo efectos de su Comercio en median de esta y responde

3

A la tercera dize: Que ha oido decir que Mariano Carrillo se queda en enfermo en Jambay y responde

4

A la quarta dize: Que ha oido decir que a los dos obreros de haber llegado Esqueche se presento D. Juan Manuel Turriegui en cara de este y con su propia autoridad sin cuenta ni razon llevo los efectos de Mariano diciendo ser su deudor y responde

5

A la quinta dize: Que sabe que D. Juan Manuel Turriegui ha escrito a Mariano con Jambay, y que se cometio el atentado de ir a servir su carga con Jambay y oyo decir q. por esto le de Comision en Bolivia an uno,

Un Cuartillo



REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.

y otro articulo, y no sabe que D. Bernando  
Laricoe gasta en este negocio y responde.  
Tena lo dho quechando en la verdad acargo de  
sufunamento es que se afirmo y ratifico lida q.  
le fue esta su declaracion, que en demas de treinta  
años de edad y firmo con el Sr. Intendente de que  
Doy fe.

*M. Muzoz*

Matias Campat

Ante mi  
Jore Matias  
Algado

3º Anselmo Esquivel y En continencia la para para la informacion que  
esta produciendo y le citó mandada recibir presento  
por testigo, a don Anselmo Esquivel, vecino del Pueblo de  
Huen, y el Sr. Intendente por ante mi el Sr. le  
recivio juramento que lo hizo por Dios nuestro Señor  
y una señal de Cruz bajo del qual prometio decir  
verdad de lo que en pure y fuere preguntado y si  
indolo por el interrogatorio que antecede  
A la primera pregunta que le fue lida dixo: Que  
conoce a D. Bernando, y D. Mariano Carrillo tie  
ne noticia de la causa, que si quier con y no les toca  
las exals. de la Ley y responde.  
A la segunda dixo: Que vino el que declara des

de Lima acompañado de Mariano Carrillo  
y que este trajo seis tercios de efectos de este  
en sus mulas que en su llegada a Santa enfer-  
maron ambas y la Regua continuo subirse,  
pero alos ocho dias salio el que declara tras la  
Regua hasta llegar a Etem dejando a Mariano  
en Santa, y que luego como el declarante lle-  
go a dho Pueblo de Etem en la mañana del sigui-  
ente dia se le presento una Casa D. Juan de  
nuestro hermano que sola y despus de haberle tratado  
sobre los negocios que tenia con el que declara di-  
rigiendo la venta alos tercios de Mariano le  
pregunto a quien pertenecian, y como que el de-  
clarante quiso llevarle sea de la propiedad  
de Mariano al fin le dijo que le pertenecian  
y en tonces le ordeno lo guardar en un quarto  
del que declara hasta que viniese Mariano y que  
no se lo diese: Que alos siete dias de este suceso lle-  
go Mariano a Etem se dirigió en busca de su can-  
cha y en el momento fue instruido de todo lo su-  
cedido con Juanque, y la menciono entonces  
Mariano del Estado a que quedaria reducido  
si Juanque le quitaba toda la carga, supli-  
co al que declara le diese aunque fuere interen-  
cio y en fin a fuerza de insistencia lo consiguió  
pues el que declara le dio un tercio de panes de  
Carrilla de la Esnela, y como alos quatro horas  
del mismo dia en que llevo a su Casa Mariano  
el tercio de panes, llego a la del que declara  
el Sr. Juanque, preguntó por los seis tercios  
que le havia mandado guardar, y quando  
fue informado de haver llevado Mariano el  
uno manifesto bastante incomodidad, e inme-  
diatamente se fue en Casa de la suegra del dho.  
Mariano, y encontrando en ella embuelto el

54

tercio deparos Nuncio ala del declarante, hi  
so cargar los cinco testantes y los condujo a  
la dha casa de la ruegra de Mariano que era  
la misma donde este habitaba, y no sabe lo que  
alli sucedio con los tercios, pero que el mismo Ma-  
riano desio despues que el Sr. Juanqui se ha-  
via traído los seis tercios a esta Ciudad, y que  
quido ser asi por que el Sr. Juanqui trató al  
que declara se lo condujese en sus mulas lo que no  
quido suceder por hallarse estar distante del Pue-  
blo y responde.

3.  
A la tercera desio: Que ya tiene dho. lo que  
la pregunta contiene y responde.

4  
A la quarta desio: Que nada tiene que añadir  
alo que tiene dicho y responde.

5  
A la quinta desio: Que llego ala Ciudad  
de Bolivar a tiempo que a Mariano de Comisa  
son una partida de Jabones, que supo se la ha-  
via dado en habilitacion D. Juan Manuel Juan-  
qui y responde.

Y que lo dho y declarado es la verdad por el fu-  
ramento que tiene hecho en que se afirmo y rati-  
fico leida que le fue esta redeclaracion que es de  
mas de quarenta años de edad y firmo con el  
Sr. Intendente de que soy fe.

J. M. Muga

Arcebro Esqueche

Ante mi

José Matias  
Delgado

alano



En Cuatilla

REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS ANOS DE

1825 Y 1826



6. Oct. 1. ca 1826

Se ha por concluida esta informacion  
verubase al Juzgado competente como en  
su decreto por donde se mandare exaror.

Alcald

Lejos y firmo el ante ca. Dia el 10 de  
D. Don Manuel Alago Intend. Anterior  
cala Pro. por ante mi ces. Doy fe =

Alcald

Octubre 10. de 1826

Sr. D. Jose Escudero a Sicilia.

El Tribunal del Contado se  
sirva cometerme la actuacion de  
las adjuntas dilig.ª y las caxualbo  
p.ª conducto v.º. en cumplimiento  
del decreto a mi Comision.

Dios sea en O.

J. M. Muga

BC  
C

Dos reales

## REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825. Y 1826.

S. J. de Oño

D. Sr. Man<sup>l</sup> Mariet en nombre de D. Bernardo Carrillo en los Autos con el S. Cor. D. Juan Man<sup>l</sup> Truxegui por cantidad de pesos y lo demás deducido alegando de bien probado, y concluyendo p.<sup>a</sup> definitiva digo: Que haciendo Justicia se hade servir la integridad de Ud. mandar en el inmediato fallo, que la parte del expresado S. Cor.<sup>l</sup> me bonifique en el día la cantidad de los un mil ciento cinquenta pesos de la repetición del Crédito de mi representado, con mas las costas de esta instancia en que así mismo deve ser condenado, según el merito que de la prueba resulta de dno favorable y siguiente

Hay cinco Juicios Señor en los cuales sin mucha dificultad la razon persuade por parte de quien está la ausencia de la Just.<sup>a</sup> La demanda misma y su progreso no ostenta una idea anticipada de la recta intención de su autor; y si este llega a probar extensivamente su acción, mientras el otro no produjo alguna, es claro por todo proceer cual sea la Sentencia que se pronuncie

El asunto presente demuestra esta verdad por todos sus aspectos. Lo no me demora Señor en poner a la vista del Juego los antecedentes vicios y tropelias de que sobre abunda este proceso, que siendo por la parte del S. Cor.<sup>l</sup> de litigantes entretenidas, han sido en oposición p.<sup>a</sup> Namia, un perjuicio doble e irreparable. El aspecto principal que si deve interesarse a N. en el privilegio de la demanda, y la solemnidad que sobre <sup>ella</sup> y por mi parte solemnem<sup>te</sup> aparece producida

Esta circunst.<sup>a</sup> que pone termino à todo litigio, es en el presente, de influoos aun mas eficaces estando à la materia à que se versa. La quention ha sido hasta aqui: si el S. Truxegui p<sup>u</sup>da hacerse pago por propia autoridad de su supuesto crédito, despojando al deudor humano de mi parte de unos efectos vendibles que no hexan suyos. La resolución de esto hallandose expresam<sup>te</sup> desido en la Ley lo tir<sup>o</sup> lo Art.<sup>o</sup> 7.<sup>o</sup> impulsó anni parte al reintegro

que h<sup>á</sup> hoy solícita v<sup>o</sup> el amparo de la prescrita Ley y de la inmutabilidad que por una de nuestras garantías Constitucionales deben tener las propiedades. Por ello no solo está el S. demandador en el caso de reintegrarme los mil ciento cincuenta p<sup>o</sup>, sino tambien hacerse por otro lado susceptible de las penas a que se contraen los indiciados. *Receptor.*

Mas como las excepciones que el S. Cor. demandado adujo, hubiesen motivado la prueba, fue preciso revelarla en lo que conducia. Tal intento sinco testigos de dicha excepcion e idoneidad complementan la mia, siendo la del contrario ninguna. Por el S. instrumental que lo es el Vendedor de los efectos, D<sup>o</sup> Miguel Rivera, se contesta categoricamente el dominio propio que en dichas especies substraidas por el S. Inyanqui me competen. Los siguientes de este plenario, y residente en el lugar mismo donde se perpetró el atentado, está igualmente conteste siendo de notar, que la publicidad de este hecho, fue tal que los declarantes amplian sus d<sup>os</sup> con el de Oidas. Sobre todos el mismo Anselmo Escueche arrieno que condujo los efectos materia de la disputa, haiventa como presencial el hecho cometido por el S. Cor. Y con incidentes los mas agravantes de un despojo violento y Criminal.

Se ha demostrado pues que la substraccion fue irrogando un clasico despojo; que esta se hizo tomando en pago propiedades ajenas, y que los fundamentos cong. se es culpa el atentado, fueron frivolos, y h<sup>á</sup> el dia h<sup>á</sup> quedado improvable de contrario.

Al indiciar este extremo parece oportuno tocar en conclusion sobre este punto. Este es el de la figurada identidad con que la parte del S. Cor. Inyanqui nos ha alusinado esta aqui, diciendo que su deudor havia comprado con la avilitacion de los Savones aquellos mismos efectos. Mas en contrario tenemos, las contestaciones que dan los testigos de esta ~~parte~~ <sup>te</sup> ~~parte~~, quienes uniformem<sup>te</sup> asientan el fracaso de dichos Savones en la Ciudad de Bolivan, donde se los confiscaron por ir sin la correspondiente guia: todo lo cual unido a la falta de provansa por el S. Inyanqui, hace denegar valor su simple dicho en esto.

Es visto por quanto se ha recordado brevemente que la actitud en que se halla D<sup>o</sup> Bernande mi parte, es expedida legalmente p<sup>o</sup> la restitucion a que debe contraerse el fallo que se pronuncie, y que

el Sr. Con. no solo deve sea compelido al integro saneam<sup>to</sup>, sino tambien ala indemnizac<sup>o</sup>. de daños y perjuicios que a mi parte infirió por su violento atentado, y por el lapso de su accion conforme ala precitada Ley, cuyo cumplim<sup>to</sup> implozo; En cuya atencion

J. S. J. pido y Sup<sup>to</sup>. que haciendo q<sup>a</sup> alegado, y concluyendo p<sup>a</sup> Sentencia seriva mandan hacer por bastante la produida en favor de mi parte, y en todo como desp deducido por sea jur<sup>o</sup> que implozo con costas &c:

J. Man<sup>l</sup> Campoblanco

J. Man<sup>l</sup> Montel

Lima. y Ext. 2. de 1827.

Tratado

S. Juan de Dio.  
D. J. Jose Corrales  
Alvarado.  
Asociado.  
D. Jose Alvarado  
y Navarro...

Don Eusebio de Sevilla

En once de dho mes, y año, hize saber al tratado q<sup>e</sup> antecede a D. Jose Dominguez, Apoderado de D. Melchor Sevilla, q<sup>u</sup> lo ha sido, del Sr. Coronel, D. Juan Manuel Suarez, de q<sup>u</sup> certifico

Sevilla

Dos Reales

# REPUBLICA PERUANA



SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825 Y 1826.

*Lima y Cap. S. de 1827.*

*Francisco*

*[Signature]*

*[Faint handwritten text, possibly a letter or official document]*



Los reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS III**

1827. Y 1828. *Incorpora segundo apremio contra Jutierrez*

S. J. de dño

D. Man<sup>l</sup> Martel en nombre de D. Bernardo Carrillo en los autos con el S. Cor.<sup>l</sup> D. Juan Man<sup>l</sup> Truero qui por car.<sup>o</sup> de p.<sup>o</sup> y lo demas d' d' uside digo: que el termino de seis dias que se le concedio a la contraria p.<sup>o</sup> concurra al traslado q.<sup>o</sup> se le confinio es benido, y aun no hea contra; la demora infiere amiso.<sup>te</sup> indecibles p.<sup>o</sup> casuorios y gastos, y p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> estos no se aumenten.

A V. pido y sup.<sup>co</sup> se sirva mandar q.<sup>o</sup> el Proc.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> sacó los autos sea apremiado a debolberlos en el dia sin admitir escrito de termino ni otro alguno q.<sup>o</sup> no sea respondiendo al traslado pendiente en just.<sup>a</sup> costas D.

Man. Martel

Lima y febró. 6. de 1827

sea apremiado a debolberlos en el dia

J. Juan de Serebro.  
D. J. de los Corrales  
Alvarado  
Alvarado.  
D. José Moreno Navarros.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*





Dos reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828.

L. J. de L.

Jose Guzman a nombre de Juan  
Man. Yruqui en by. de don Ben  
nardo Carrillo de la ciudad de P.  
Con lo demas deducido digo que lo  
de la materia no lo apodido de  
pachon el Abogado p<sup>a</sup> lo ocupa  
vino y p<sup>a</sup> de lo benefici

Ab. sup<sup>o</sup> nuevo con el como el res  
mino de quin<sup>o</sup> de dia en Justa de

Jose Guzman

Lima y febró. 7. de 1827

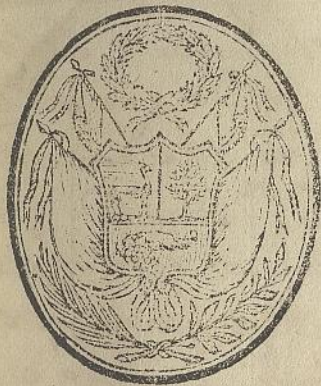
Comedente teis

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Seguidam. hee saber el Dec. to e  
a nombre de p<sup>a</sup> de q. unifico

*[Handwritten signature]*



Los reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828.

S. S. Juez de Dio. y su Asociado.

Don Melchor Sevilla, a me. del Coron. D. Juan  
 Estan. Huancqui, en los autos con D.º Bernardo Carrillo,  
 respondiendo al escrito de alegato en q. solicita se le bo-  
 nifiquen mil ciento ling. p. de la repencion q. ha hecho  
 Digo: que en terminos de just. se ha de servir l. s. absol-  
 ver a mi p. definitivamente. La demanda condenando en  
 costas a la contraria, q. sea así conforme a derecho.  
 Esta causa pñica hta la evidencia la alucina.  
 q. padecen los hombres quando los domina el vicio. Carrillo  
 lo ha comedido, q. ha de sacar de mi p. los 1.150 p. que  
 supone haber perdido q. la fianza q. hizo mi hermano  
 (de q. acaso no puede cobrarlos) y ha sostenido con el mayor  
 empeño este pleito p. gravarse mas con mi garto, y con las  
 costas en q. debe ser condenado q. la temeridad con q. litiga.  
 Desde q. se contesto su demanda pudo haberse desengañado; pe-  
 ro digo con el dño Sevilla el dinero q. cañende serle de-  
 bido, y mal aconsejado proclama su just. como si la tu-  
 viera, y está muy persuadido q. la sent. debe serle favorable.  
 Si antes se oponia la excepcion perentoria q. nacia  
 del mismo contrato q. hizo con los Comerciantes, Tarrata,  
 y Ribera su hermano D.º Esteban, ahora con la prueba que  
 ha dado D.º Bernardo, ha aumentado su valor tra excep.  
 Ella ha cometido en q. los efectos parson legitimam. al  
 dominio de Carrillo q. medio de la venta q. le hicieron

visos Comerciantes, y q. habiendo sido suya quando  
llego a Eten, y mi parte le cobro el importe de los  
Tabacos, con que lo hacia habilitado, y todo ya que le  
concor efectos, ya de su propiedad, y no de San Mateo  
y Ribera, ni efectos, am hermano D. Bernardo por  
talon clasianza. O hemos de negar los efectos del  
dominio, y los q. produce el contrato de compra, y ven-  
ta, o hade conferirse q. Esteban Camillo que con  
tra suya, y mi p. recibio en generos de su deudor  
el importe de su credito.

Se dice contra esto q. los Tabacos de q. procedio la  
deuda, se decominaron en Tugillo, y fue imposta esto  
al foron. <sup>1</sup> ~~Si~~ <sup>2</sup> ~~si~~ <sup>3</sup> ~~si~~ <sup>4</sup> ~~si~~ <sup>5</sup> ~~si~~ <sup>6</sup> ~~si~~ <sup>7</sup> ~~si~~ <sup>8</sup> ~~si~~ <sup>9</sup> ~~si~~ <sup>10</sup> ~~si~~ <sup>11</sup> ~~si~~ <sup>12</sup> ~~si~~ <sup>13</sup> ~~si~~ <sup>14</sup> ~~si~~ <sup>15</sup> ~~si~~ <sup>16</sup> ~~si~~ <sup>17</sup> ~~si~~ <sup>18</sup> ~~si~~ <sup>19</sup> ~~si~~ <sup>20</sup> ~~si~~ <sup>21</sup> ~~si~~ <sup>22</sup> ~~si~~ <sup>23</sup> ~~si~~ <sup>24</sup> ~~si~~ <sup>25</sup> ~~si~~ <sup>26</sup> ~~si~~ <sup>27</sup> ~~si~~ <sup>28</sup> ~~si~~ <sup>29</sup> ~~si~~ <sup>30</sup> ~~si~~ <sup>31</sup> ~~si~~ <sup>32</sup> ~~si~~ <sup>33</sup> ~~si~~ <sup>34</sup> ~~si~~ <sup>35</sup> ~~si~~ <sup>36</sup> ~~si~~ <sup>37</sup> ~~si~~ <sup>38</sup> ~~si~~ <sup>39</sup> ~~si~~ <sup>40</sup> ~~si~~ <sup>41</sup> ~~si~~ <sup>42</sup> ~~si~~ <sup>43</sup> ~~si~~ <sup>44</sup> ~~si~~ <sup>45</sup> ~~si~~ <sup>46</sup> ~~si~~ <sup>47</sup> ~~si~~ <sup>48</sup> ~~si~~ <sup>49</sup> ~~si~~ <sup>50</sup> ~~si~~ <sup>51</sup> ~~si~~ <sup>52</sup> ~~si~~ <sup>53</sup> ~~si~~ <sup>54</sup> ~~si~~ <sup>55</sup> ~~si~~ <sup>56</sup> ~~si~~ <sup>57</sup> ~~si~~ <sup>58</sup> ~~si~~ <sup>59</sup> ~~si~~ <sup>60</sup> ~~si~~ <sup>61</sup> ~~si~~ <sup>62</sup> ~~si~~ <sup>63</sup> ~~si~~ <sup>64</sup> ~~si~~ <sup>65</sup> ~~si~~ <sup>66</sup> ~~si~~ <sup>67</sup> ~~si~~ <sup>68</sup> ~~si~~ <sup>69</sup> ~~si~~ <sup>70</sup> ~~si~~ <sup>71</sup> ~~si~~ <sup>72</sup> ~~si~~ <sup>73</sup> ~~si~~ <sup>74</sup> ~~si~~ <sup>75</sup> ~~si~~ <sup>76</sup> ~~si~~ <sup>77</sup> ~~si~~ <sup>78</sup> ~~si~~ <sup>79</sup> ~~si~~ <sup>80</sup> ~~si~~ <sup>81</sup> ~~si~~ <sup>82</sup> ~~si~~ <sup>83</sup> ~~si~~ <sup>84</sup> ~~si~~ <sup>85</sup> ~~si~~ <sup>86</sup> ~~si~~ <sup>87</sup> ~~si~~ <sup>88</sup> ~~si~~ <sup>89</sup> ~~si~~ <sup>90</sup> ~~si~~ <sup>91</sup> ~~si~~ <sup>92</sup> ~~si~~ <sup>93</sup> ~~si~~ <sup>94</sup> ~~si~~ <sup>95</sup> ~~si~~ <sup>96</sup> ~~si~~ <sup>97</sup> ~~si~~ <sup>98</sup> ~~si~~ <sup>99</sup> ~~si~~ <sup>100</sup> ~~si~~ <sup>101</sup> ~~si~~ <sup>102</sup> ~~si~~ <sup>103</sup> ~~si~~ <sup>104</sup> ~~si~~ <sup>105</sup> ~~si~~ <sup>106</sup> ~~si~~ <sup>107</sup> ~~si~~ <sup>108</sup> ~~si~~ <sup>109</sup> ~~si~~ <sup>110</sup> ~~si~~ <sup>111</sup> ~~si~~ <sup>112</sup> ~~si~~ <sup>113</sup> ~~si~~ <sup>114</sup> ~~si~~ <sup>115</sup> ~~si~~ <sup>116</sup> ~~si~~ <sup>117</sup> ~~si~~ <sup>118</sup> ~~si~~ <sup>119</sup> ~~si~~ <sup>120</sup> ~~si~~ <sup>121</sup> ~~si~~ <sup>122</sup> ~~si~~ <sup>123</sup> ~~si~~ <sup>124</sup> ~~si~~ <sup>125</sup> ~~si~~ <sup>126</sup> ~~si~~ <sup>127</sup> ~~si~~ <sup>128</sup> ~~si~~ <sup>129</sup> ~~si~~ <sup>130</sup> ~~si~~ <sup>131</sup> ~~si~~ <sup>132</sup> ~~si~~ <sup>133</sup> ~~si~~ <sup>134</sup> ~~si~~ <sup>135</sup> ~~si~~ <sup>136</sup> ~~si~~ <sup>137</sup> ~~si~~ <sup>138</sup> ~~si~~ <sup>139</sup> ~~si~~ <sup>140</sup> ~~si~~ <sup>141</sup> ~~si~~ <sup>142</sup> ~~si~~ <sup>143</sup> ~~si~~ <sup>144</sup> ~~si~~ <sup>145</sup> ~~si~~ <sup>146</sup> ~~si~~ <sup>147</sup> ~~si~~ <sup>148</sup> ~~si~~ <sup>149</sup> ~~si~~ <sup>150</sup> ~~si~~ <sup>151</sup> ~~si~~ <sup>152</sup> ~~si~~ <sup>153</sup> ~~si~~ <sup>154</sup> ~~si~~ <sup>155</sup> ~~si~~ <sup>156</sup> ~~si~~ <sup>157</sup> ~~si~~ <sup>158</sup> ~~si~~ <sup>159</sup> ~~si~~ <sup>160</sup> ~~si~~ <sup>161</sup> ~~si~~ <sup>162</sup> ~~si~~ <sup>163</sup> ~~si~~ <sup>164</sup> ~~si~~ <sup>165</sup> ~~si~~ <sup>166</sup> ~~si~~ <sup>167</sup> ~~si~~ <sup>168</sup> ~~si~~ <sup>169</sup> ~~si~~ <sup>170</sup> ~~si~~ <sup>171</sup> ~~si~~ <sup>172</sup> ~~si~~ <sup>173</sup> ~~si~~ <sup>174</sup> ~~si~~ <sup>175</sup> ~~si~~ <sup>176</sup> ~~si~~ <sup>177</sup> ~~si~~ <sup>178</sup> ~~si~~ <sup>179</sup> ~~si~~ <sup>180</sup> ~~si~~ <sup>181</sup> ~~si~~ <sup>182</sup> ~~si~~ <sup>183</sup> ~~si~~ <sup>184</sup> ~~si~~ <sup>185</sup> ~~si~~ <sup>186</sup> ~~si~~ <sup>187</sup> ~~si~~ <sup>188</sup> ~~si~~ <sup>189</sup> ~~si~~ <sup>190</sup> ~~si~~ <sup>191</sup> ~~si~~ <sup>192</sup> ~~si~~ <sup>193</sup> ~~si~~ <sup>194</sup> ~~si~~ <sup>195</sup> ~~si~~ <sup>196</sup> ~~si~~ <sup>197</sup> ~~si~~ <sup>198</sup> ~~si~~ <sup>199</sup> ~~si~~ <sup>200</sup> ~~si~~ <sup>201</sup> ~~si~~ <sup>202</sup> ~~si~~ <sup>203</sup> ~~si~~ <sup>204</sup> ~~si~~ <sup>205</sup> ~~si~~ <sup>206</sup> ~~si~~ <sup>207</sup> ~~si~~ <sup>208</sup> ~~si~~ <sup>209</sup> ~~si~~ <sup>210</sup> ~~si~~ <sup>211</sup> ~~si~~ <sup>212</sup> ~~si~~ <sup>213</sup> ~~si~~ <sup>214</sup> ~~si~~ <sup>215</sup> ~~si~~ <sup>216</sup> ~~si~~ <sup>217</sup> ~~si~~ <sup>218</sup> ~~si~~ <sup>219</sup> ~~si~~ <sup>220</sup> ~~si~~ <sup>221</sup> ~~si~~ <sup>222</sup> ~~si~~ <sup>223</sup> ~~si~~ <sup>224</sup> ~~si~~ <sup>225</sup> ~~si~~ <sup>226</sup> ~~si~~ <sup>227</sup> ~~si~~ <sup>228</sup> ~~si~~ <sup>229</sup> ~~si~~ <sup>230</sup> ~~si~~ <sup>231</sup> ~~si~~ <sup>232</sup> ~~si~~ <sup>233</sup> ~~si~~ <sup>234</sup> ~~si~~ <sup>235</sup> ~~si~~ <sup>236</sup> ~~si~~ <sup>237</sup> ~~si~~ <sup>238</sup> ~~si~~ <sup>239</sup> ~~si~~ <sup>240</sup> ~~si~~ <sup>241</sup> ~~si~~ <sup>242</sup> ~~si~~ <sup>243</sup> ~~si~~ <sup>244</sup> ~~si~~ <sup>245</sup> ~~si~~ <sup>246</sup> ~~si~~ <sup>247</sup> ~~si~~ <sup>248</sup> ~~si~~ <sup>249</sup> ~~si~~ <sup>250</sup> ~~si~~ <sup>251</sup> ~~si~~ <sup>252</sup> ~~si~~ <sup>253</sup> ~~si~~ <sup>254</sup> ~~si~~ <sup>255</sup> ~~si~~ <sup>256</sup> ~~si~~ <sup>257</sup> ~~si~~ <sup>258</sup> ~~si~~ <sup>259</sup> ~~si~~ <sup>260</sup> ~~si~~ <sup>261</sup> ~~si~~ <sup>262</sup> ~~si~~ <sup>263</sup> ~~si~~ <sup>264</sup> ~~si~~ <sup>265</sup> ~~si~~ <sup>266</sup> ~~si~~ <sup>267</sup> ~~si~~ <sup>268</sup> ~~si~~ <sup>269</sup> ~~si~~ <sup>270</sup> ~~si~~ <sup>271</sup> ~~si~~ <sup>272</sup> ~~si~~ <sup>273</sup> ~~si~~ <sup>274</sup> ~~si~~ <sup>275</sup> ~~si~~ <sup>276</sup> ~~si~~ <sup>277</sup> ~~si~~ <sup>278</sup> ~~si~~ <sup>279</sup> ~~si~~ <sup>280</sup> ~~si~~ <sup>281</sup> ~~si~~ <sup>282</sup> ~~si~~ <sup>283</sup> ~~si~~ <sup>284</sup> ~~si~~ <sup>285</sup> ~~si~~ <sup>286</sup> ~~si~~ <sup>287</sup> ~~si~~ <sup>288</sup> ~~si~~ <sup>289</sup> ~~si~~ <sup>290</sup> ~~si~~ <sup>291</sup> ~~si~~ <sup>292</sup> ~~si~~ <sup>293</sup> ~~si~~ <sup>294</sup> ~~si~~ <sup>295</sup> ~~si~~ <sup>296</sup> ~~si~~ <sup>297</sup> ~~si~~ <sup>298</sup> ~~si~~ <sup>299</sup> ~~si~~ <sup>300</sup> ~~si~~ <sup>301</sup> ~~si~~ <sup>302</sup> ~~si~~ <sup>303</sup> ~~si~~ <sup>304</sup> ~~si~~ <sup>305</sup> ~~si~~ <sup>306</sup> ~~si~~ <sup>307</sup> ~~si~~ <sup>308</sup> ~~si~~ <sup>309</sup> ~~si~~ <sup>310</sup> ~~si~~ <sup>311</sup> ~~si~~ <sup>312</sup> ~~si~~ <sup>313</sup> ~~si~~ <sup>314</sup> ~~si~~ <sup>315</sup> ~~si~~ <sup>316</sup> ~~si~~ <sup>317</sup> ~~si~~ <sup>318</sup> ~~si~~ <sup>319</sup> ~~si~~ <sup>320</sup> ~~si~~ <sup>321</sup> ~~si~~ <sup>322</sup> ~~si~~ <sup>323</sup> ~~si~~ <sup>324</sup> ~~si~~ <sup>325</sup> ~~si~~ <sup>326</sup> ~~si~~ <sup>327</sup> ~~si~~ <sup>328</sup> ~~si~~ <sup>329</sup> ~~si~~ <sup>330</sup> ~~si~~ <sup>331</sup> ~~si~~ <sup>332</sup> ~~si~~ <sup>333</sup> ~~si~~ <sup>334</sup> ~~si~~ <sup>335</sup> ~~si~~ <sup>336</sup> ~~si~~ <sup>337</sup> ~~si~~ <sup>338</sup> ~~si~~ <sup>339</sup> ~~si~~ <sup>340</sup> ~~si~~ <sup>341</sup> ~~si~~ <sup>342</sup> ~~si~~ <sup>343</sup> ~~si~~ <sup>344</sup> ~~si~~ <sup>345</sup> ~~si~~ <sup>346</sup> ~~si~~ <sup>347</sup> ~~si~~ <sup>348</sup> ~~si~~ <sup>349</sup> ~~si~~ <sup>350</sup> ~~si~~ <sup>351</sup> ~~si~~ <sup>352</sup> ~~si~~ <sup>353</sup> ~~si~~ <sup>354</sup> ~~si~~ <sup>355</sup> ~~si~~ <sup>356</sup> ~~si~~ <sup>357</sup> ~~si~~ <sup>358</sup> ~~si~~ <sup>359</sup> ~~si~~ <sup>360</sup> ~~si~~ <sup>361</sup> ~~si~~ <sup>362</sup> ~~si~~ <sup>363</sup> ~~si~~ <sup>364</sup> ~~si~~ <sup>365</sup> ~~si~~ <sup>366</sup> ~~si~~ <sup>367</sup> ~~si~~ <sup>368</sup> ~~si~~ <sup>369</sup> ~~si~~ <sup>370</sup> ~~si~~ <sup>371</sup> ~~si~~ <sup>372</sup> ~~si~~ <sup>373</sup> ~~si~~ <sup>374</sup> ~~si~~ <sup>375</sup> ~~si~~ <sup>376</sup> ~~si~~ <sup>377</sup> ~~si~~ <sup>378</sup> ~~si~~ <sup>379</sup> ~~si~~ <sup>380</sup> ~~si~~ <sup>381</sup> ~~si~~ <sup>382</sup> ~~si~~ <sup>383</sup> ~~si~~ <sup>384</sup> ~~si~~ <sup>385</sup> ~~si~~ <sup>386</sup> ~~si~~ <sup>387</sup> ~~si~~ <sup>388</sup> ~~si~~ <sup>389</sup> ~~si~~ <sup>390</sup> ~~si~~ <sup>391</sup> ~~si~~ <sup>392</sup> ~~si~~ <sup>393</sup> ~~si~~ <sup>394</sup> ~~si~~ <sup>395</sup> ~~si~~ <sup>396</sup> ~~si~~ <sup>397</sup> ~~si~~ <sup>398</sup> ~~si~~ <sup>399</sup> ~~si~~ <sup>400</sup> ~~si~~ <sup>401</sup> ~~si~~ <sup>402</sup> ~~si~~ <sup>403</sup> ~~si~~ <sup>404</sup> ~~si~~ <sup>405</sup> ~~si~~ <sup>406</sup> ~~si~~ <sup>407</sup> ~~si~~ <sup>408</sup> ~~si~~ <sup>409</sup> ~~si~~ <sup>410</sup> ~~si~~ <sup>411</sup> ~~si~~ <sup>412</sup> ~~si~~ <sup>413</sup> ~~si~~ <sup>414</sup> ~~si~~ <sup>415</sup> ~~si~~ <sup>416</sup> ~~si~~ <sup>417</sup> ~~si~~ <sup>418</sup> ~~si~~ <sup>419</sup> ~~si~~ <sup>420</sup> ~~si~~ <sup>421</sup> ~~si~~ <sup>422</sup> ~~si~~ <sup>423</sup> ~~si~~ <sup>424</sup> ~~si~~ <sup>425</sup> ~~si~~ <sup>426</sup> ~~si~~ <sup>427</sup> ~~si~~ <sup>428</sup> ~~si~~ <sup>429</sup> ~~si~~ <sup>430</sup> ~~si~~ <sup>431</sup> ~~si~~ <sup>432</sup> ~~si~~ <sup>433</sup> ~~si~~ <sup>434</sup> ~~si~~ <sup>435</sup> ~~si~~ <sup>436</sup> ~~si~~ <sup>437</sup> ~~si~~ <sup>438</sup> ~~si~~ <sup>439</sup> ~~si~~ <sup>440</sup> ~~si~~ <sup>441</sup> ~~si~~ <sup>442</sup> ~~si~~ <sup>443</sup> ~~si~~ <sup>444</sup> ~~si~~ <sup>445</sup> ~~si~~ <sup>446</sup> ~~si~~ <sup>447</sup> ~~si~~ <sup>448</sup> ~~si~~ <sup>449</sup> ~~si~~ <sup>450</sup> ~~si~~ <sup>451</sup> ~~si~~ <sup>452</sup> ~~si~~ <sup>453</sup> ~~si~~ <sup>454</sup> ~~si~~ <sup>455</sup> ~~si~~ <sup>456</sup> ~~si~~ <sup>457</sup> ~~si~~ <sup>458</sup> ~~si~~ <sup>459</sup> ~~si~~ <sup>460</sup> ~~si~~ <sup>461</sup> ~~si~~ <sup>462</sup> ~~si~~ <sup>463</sup> ~~si~~ <sup>464</sup> ~~si~~ <sup>465</sup> ~~si~~ <sup>466</sup> ~~si~~ <sup>467</sup> ~~si~~ <sup>468</sup> ~~si~~ <sup>469</sup> ~~si~~ <sup>470</sup> ~~si~~ <sup>471</sup> ~~si~~ <sup>472</sup> ~~si~~ <sup>473</sup> ~~si~~ <sup>474</sup> ~~si~~ <sup>475</sup> ~~si~~ <sup>476</sup> ~~si~~ <sup>477</sup> ~~si~~ <sup>478</sup> ~~si~~ <sup>479</sup> ~~si~~ <sup>480</sup> ~~si~~ <sup>481</sup> ~~si~~ <sup>482</sup> ~~si~~ <sup>483</sup> ~~si~~ <sup>484</sup> ~~si~~ <sup>485</sup> ~~si~~ <sup>486</sup> ~~si~~ <sup>487</sup> ~~si~~ <sup>488</sup> ~~si~~ <sup>489</sup> ~~si~~ <sup>490</sup> ~~si~~ <sup>491</sup> ~~si~~ <sup>492</sup> ~~si~~ <sup>493</sup> ~~si~~ <sup>494</sup> ~~si~~ <sup>495</sup> ~~si~~ <sup>496</sup> ~~si~~ <sup>497</sup> ~~si~~ <sup>498</sup> ~~si~~ <sup>499</sup> ~~si~~ <sup>500</sup> ~~si~~ <sup>501</sup> ~~si~~ <sup>502</sup> ~~si~~ <sup>503</sup> ~~si~~ <sup>504</sup> ~~si~~ <sup>505</sup> ~~si~~ <sup>506</sup> ~~si~~ <sup>507</sup> ~~si~~ <sup>508</sup> ~~si~~ <sup>509</sup> ~~si~~ <sup>510</sup> ~~si~~ <sup>511</sup> ~~si~~ <sup>512</sup> ~~si~~ <sup>513</sup> ~~si~~ <sup>514</sup> ~~si~~ <sup>515</sup> ~~si~~ <sup>516</sup> ~~si~~ <sup>517</sup> ~~si~~ <sup>518</sup> ~~si~~ <sup>519</sup> ~~si~~ <sup>520</sup> ~~si~~ <sup>521</sup> ~~si~~ <sup>522</sup> ~~si~~ <sup>523</sup> ~~si~~ <sup>524</sup> ~~si~~ <sup>525</sup> ~~si~~ <sup>526</sup> ~~si~~ <sup>527</sup> ~~si~~ <sup>528</sup> ~~si~~ <sup>529</sup> ~~si~~ <sup>530</sup> ~~si~~ <sup>531</sup> ~~si~~ <sup>532</sup> ~~si~~ <sup>533</sup> ~~si~~ <sup>534</sup> ~~si~~ <sup>535</sup> ~~si~~ <sup>536</sup> ~~si~~ <sup>537</sup> ~~si~~ <sup>538</sup> ~~si~~ <sup>539</sup> ~~si~~ <sup>540</sup> ~~si~~ <sup>541</sup> ~~si~~ <sup>542</sup> ~~si~~ <sup>543</sup> ~~si~~ <sup>544</sup> ~~si~~ <sup>545</sup> ~~si~~ <sup>546</sup> ~~si~~ <sup>547</sup> ~~si~~ <sup>548</sup> ~~si~~ <sup>549</sup> ~~si~~ <sup>550</sup> ~~si~~ <sup>551</sup> ~~si~~ <sup>552</sup> ~~si~~ <sup>553</sup> ~~si~~ <sup>554</sup> ~~si~~ <sup>555</sup> ~~si~~ <sup>556</sup> ~~si~~ <sup>557</sup> ~~si~~ <sup>558</sup> ~~si~~ <sup>559</sup> ~~si~~ <sup>560</sup> ~~si~~ <sup>561</sup> ~~si~~ <sup>562</sup> ~~si~~ <sup>563</sup> ~~si~~ <sup>564</sup> ~~si~~ <sup>565</sup> ~~si~~ <sup>566</sup> ~~si~~ <sup>567</sup> ~~si~~ <sup>568</sup> ~~si~~ <sup>569</sup> ~~si~~ <sup>570</sup> ~~si~~ <sup>571</sup> ~~si~~ <sup>572</sup> ~~si~~ <sup>573</sup> ~~si~~ <sup>574</sup> ~~si~~ <sup>575</sup> ~~si~~ <sup>576</sup> ~~si~~ <sup>577</sup> ~~si~~ <sup>578</sup> ~~si~~ <sup>579</sup> ~~si~~ <sup>580</sup> ~~si~~ <sup>581</sup> ~~si~~ <sup>582</sup> ~~si~~ <sup>583</sup> ~~si~~ <sup>584</sup> ~~si~~ <sup>585</sup> ~~si~~ <sup>586</sup> ~~si~~ <sup>587</sup> ~~si~~ <sup>588</sup> ~~si~~ <sup>589</sup> ~~si~~ <sup>590</sup> ~~si~~ <sup>591</sup> ~~si~~ <sup>592</sup> ~~si~~ <sup>593</sup> ~~si~~ <sup>594</sup> ~~si~~ <sup>595</sup> ~~si~~ <sup>596</sup> ~~si~~ <sup>597</sup> ~~si~~ <sup>598</sup> ~~si~~ <sup>599</sup> ~~si~~ <sup>600</sup> ~~si~~ <sup>601</sup> ~~si~~ <sup>602</sup> ~~si~~ <sup>603</sup> ~~si~~ <sup>604</sup> ~~si~~ <sup>605</sup> ~~si~~ <sup>606</sup> ~~si~~ <sup>607</sup> ~~si~~ <sup>608</sup> ~~si~~ <sup>609</sup> ~~si~~ <sup>610</sup> ~~si~~ <sup>611</sup> ~~si~~ <sup>612</sup> ~~si~~ <sup>613</sup> ~~si~~ <sup>614</sup> ~~si~~ <sup>615</sup> ~~si~~ <sup>616</sup> ~~si~~ <sup>617</sup> ~~si~~ <sup>618</sup> ~~si~~ <sup>619</sup> ~~si~~ <sup>620</sup> ~~si~~ <sup>621</sup> ~~si~~ <sup>622</sup> ~~si~~ <sup>623</sup> ~~si~~ <sup>624</sup> ~~si~~ <sup>625</sup> ~~si~~ <sup>626</sup> ~~si~~ <sup>627</sup> ~~si~~ <sup>628</sup> ~~si~~ <sup>629</sup> ~~si~~ <sup>630</sup> ~~si~~ <sup>631</sup> ~~si~~ <sup>632</sup> ~~si~~ <sup>633</sup> ~~si~~ <sup>634</sup> ~~si~~ <sup>635</sup> ~~si~~ <sup>636</sup> ~~si~~ <sup>637</sup> ~~si~~ <sup>638</sup> ~~si~~ <sup>639</sup> ~~si~~ <sup>640</sup> ~~si~~ <sup>641</sup> ~~si~~ <sup>642</sup> ~~si~~ <sup>643</sup> ~~si~~ <sup>644</sup> ~~si~~ <sup>645</sup> ~~si~~ <sup>646</sup> ~~si~~ <sup>647</sup> ~~si~~ <sup>648</sup> ~~si~~ <sup>649</sup> ~~si~~ <sup>650</sup> ~~si~~ <sup>651</sup> ~~si~~ <sup>652</sup> ~~si~~ <sup>653</sup> ~~si~~ <sup>654</sup> ~~si~~ <sup>655</sup> ~~si~~ <sup>656</sup> ~~si~~ <sup>657</sup> ~~si~~ <sup>658</sup> ~~si~~ <sup>659</sup> ~~si~~ <sup>660</sup> ~~si~~ <sup>661</sup> ~~si~~ <sup>662</sup> ~~si~~ <sup>663</sup> ~~si~~ <sup>664</sup> ~~si~~ <sup>665</sup> ~~si~~ <sup>666</sup> ~~si~~ <sup>667</sup> ~~si~~ <sup>668</sup> ~~si~~ <sup>669</sup> ~~si~~ <sup>670</sup> ~~si~~ <sup>671</sup> ~~si~~ <sup>672</sup> ~~si~~ <sup>673</sup> ~~si~~ <sup>674</sup> ~~si~~ <sup>675</sup> ~~si~~ <sup>676</sup> ~~si~~ <sup>677</sup> ~~si~~ <sup>678</sup> ~~si~~ <sup>679</sup> ~~si~~ <sup>680</sup> ~~si~~ <sup>681</sup> ~~si~~ <sup>682</sup> ~~si~~ <sup>683</sup> ~~si~~ <sup>684</sup> ~~si~~ <sup>685</sup> ~~si~~ <sup>686</sup> ~~si~~ <sup>687</sup> ~~si~~ <sup>688</sup> ~~si~~ <sup>689</sup> ~~si~~ <sup>690</sup> ~~si~~ <sup>691</sup> ~~si~~ <sup>692</sup> ~~si~~ <sup>693</sup> ~~si~~ <sup>694</sup> ~~si~~ <sup>695</sup> ~~si~~ <sup>696</sup> ~~si~~ <sup>697</sup> ~~si~~ <sup>698</sup> ~~si~~ <sup>699</sup> ~~si~~ <sup>700</sup> ~~si~~ <sup>701</sup> ~~si~~ <sup>702</sup> ~~si~~ <sup>703</sup> ~~si~~ <sup>704</sup> ~~si~~ <sup>705</sup> ~~si~~ <sup>706</sup> ~~si~~ <sup>707</sup> ~~si~~ <sup>708</sup> ~~si~~ <sup>709</sup> ~~si~~ <sup>710</sup> ~~si~~ <sup>711</sup> ~~si~~ <sup>712</sup> ~~si~~ <sup>713</sup> ~~si~~ <sup>714</sup> ~~si~~ <sup>715</sup> ~~si~~ <sup>716</sup> ~~si~~ <sup>717</sup> ~~si~~ <sup>718</sup> ~~si~~ <sup>719</sup> ~~si~~ <sup>720</sup> ~~si~~ <sup>721</sup> ~~si~~ <sup>722</sup> ~~si~~ <sup>723</sup> ~~si~~ <sup>724</sup> ~~si~~ <sup>725</sup> ~~si~~ <sup>726</sup> ~~si~~ <sup>727</sup> ~~si~~ <sup>728</sup> ~~si~~ <sup>729</sup> ~~si~~ <sup>730</sup> ~~si~~ <sup>731</sup> ~~si~~ <sup>732</sup> ~~si~~ <sup>733</sup> ~~si~~ <sup>734</sup> ~~si~~ <sup>735</sup> ~~si~~ <sup>736</sup> ~~si~~ <sup>737</sup> ~~si~~ <sup>738</sup> ~~si~~ <sup>739</sup> ~~si~~ <sup>740</sup> ~~si~~ <sup>741</sup> ~~si~~ <sup>742</sup> ~~si~~ <sup>743</sup> ~~si~~ <sup>744</sup> ~~si~~ <sup>745</sup> ~~si~~ <sup>746</sup> ~~si~~ <sup>747</sup> ~~si~~ <sup>748</sup> ~~si~~ <sup>749</sup> ~~si~~ <sup>750</sup> ~~si~~ <sup>751</sup> ~~si~~ <sup>752</sup> ~~si~~ <sup>753</sup> ~~si~~ <sup>754</sup> ~~si~~ <sup>755</sup> ~~si~~ <sup>756</sup> ~~si~~ <sup>757</sup> ~~si~~ <sup>758</sup> ~~si~~ <sup>759</sup> ~~si~~ <sup>760</sup> ~~si~~ <sup>761</sup> ~~si~~ <sup>762</sup> ~~si~~ <sup>763</sup> ~~si~~ <sup>764</sup> ~~si~~

q. compró en esta Ciudad, y pagados, ó no á los Comercian-  
tes de quienes los tubo, fueron suyos y pudo disponer  
de ellos, como lo hizo con legitimidad. 61

Pero se ha figurado q. <sup>el</sup>Francuqui se los quitó con  
violencia, y éste es uno de los puntos sobre q. se recalca  
mucho para el propósito q. sostiene Don Bernardo.  
De los dos toos q. éste ha producido sobre el particular  
lan, Cumpa contenta give tubo noticias, que oyó decir,  
pero q. nada sabe de positivo, pues aún no se refiere  
á las personas de las cuales oyere la especie. Éste no es  
toos, pues el día se prueba semejante declaración, como  
q. racionalmente hablando, nada valen. El otro es  
Guillermo Eguiche, q. hace una larga narración del  
viage con Esteban Canillo, y de la retención de los ter-  
ceros q. le dio el S. <sup>Francuqui</sup>; pero concluye dicen-  
do, q. todos los efectos pasaron á casa de la Sra. Dña. Estre-  
niana, donde está de hallada, y no sabe lo q. sucedió con  
los terceros, auyq. después, le aseguró el mismo Esteban,  
q. él accedió á los llebó á Nambayegue. Esta declara-  
ción parece la falta legal de ser única, y es un dogma  
q. un solo toos, q. autorizado q. sea, jamás merece  
fe. Pero quando se abre atq. á la historia de Eguiche  
debe adverte q. <sup>el</sup>Francuqui, no se tomó los generos con  
violencia, pues solam. los retubo, y quando volrió á  
Eten, q. q. lego Canillo, los hizo pasar á su casa, q. fue  
ponerlos en su poder, y respetar su dominio. Esto no es  
arrebatarlos, ó quitarlos, contra la voluntad del due-  
ño. Si después los llebó á Nambayegue, fue sin du-  
da q. q. Esteban se los dió en pago, cumpliendo su  
compromiso. <sup>to</sup>El valor de los tabones á bu-  
elta de viage, y tanto menos pudo creer Fran-  
qui, q. los efectos fueren agenos, q. q. el contrario  
los supuso comprados con el din. producido en los tabo-  
nes



Dos reales  
REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

y así los recibio, sin esperar aún venta, y no exponerle a perderlo todo. Esta reflexión se hacen q. las minutas de la declaración citada; pero ella es inútil, como un solo hombre, según ya se apuntó. Este testigo debe presumirse de la facción de D. Bernardo, y el único q. se hallanaria, a declarar en favor de la Razon de esta sospecha es clara. Si el suceso hubiera sido como se ha figurado todo esto lo habria sabido, y en lugar de uno, hubieran declarado cien testigos. En los pueblos pequeños, y de Indias, hasta los barberos se hacen publicos, ello menos puede D. Bernardo hacer q. testificare su hermano la suelgra de este por el lacionador, o celafara de Equiche, pero se atubo a este solo, como si su Testimoni. Alzado fuese equivovalente ala mejor de las pruebas.

De la q. ha dado en Lima resulta el mejor Apoyo de la excepción de un q. D. Juan José Sarmiento ofrece una declaración. Sep. 44. ta. presentan Razon a los efectos q. vendió a su hijo, y desde luego existió la de Sep. 46. No dice q. sí, q. se le debe el importe de dicho. efectos, q. D. Bernardo le ha pagado, ni q. se mancomunó con su hermano. Todo esto debió responder, y accedían dicho D. Bernardo en la orden de un ideal. Luego la Ora a que se refiere se la Chamilla, o Razon citada, fue comprada con plata en mano, y q. solo el Mariano Carrillo lo q. falsifica la demanda: y si Dho. D. Mariano Compró; con q. din. lo hacia, sino con el x. con D. bones



Los reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828.

de mi p. te? Deducere pues q. *Sturmequi* procedió bien en admitir los efectos en pago de su credito. Esta declaracion resulta contra *producentem*, y valen las defensas del Sr. Coronel *D. Miguel Rivera* <sup>ap. 47.</sup> entera hacen vendidos á los dos Camilleros mancomunados los efectos de la nota presentada p. *D. Bernardo*, y dice, q. se le notan novecientos p. Si fuera útil á mi proposito, yo notoria la falta de escritura para que se hubiere fiado á dos Indios forasteros, una cantidad de tanta consideracion sin ella; y dice que *Rivera* (preguñando en buena, ó mala fe, sobre la qual hay causa pend. con la casa de *Begg*, á quien de o unos Casones q. aseguro estan llenos de efectos valiosos, y remitieron sin de trapos, y pap. viejos) quizá confutado, con *D. Bernardo* asegura la deuda; pero no necesito de esto. El vendió: *Esteban* Carullo hizo luego los efectos, pues no se le dieron en consignacion, ni afactorage, como lo confiera el tutigo: y coniguiente el debito no q. le dio no es revocable, sea ó no cierta, la mancomunidad, y responsabilidad. *Rivera* cobra á quien deba pagarle. *Sturmequi*, no está obligado á cosa alguna. Si *Carullo* en el camino hubiere vendido los efectos, ¿podrian recuperarse de los compradores? Nadie responderá q. si, sin exponer á un venativo. Pues lo mismo debe decirse de la disposicion q. como entregandolos á *Sturmequi*

en cumplimiento del contrato q. con el hizo de pagarle á buelta de viaje. Aun quando se le hubiere quitado con violencia, lo q. es falso, y se le probase, resulta justificado lo contrario siempre se juzgara q. lo havia hecho, q. que Caballo de compromiso, á pagarle á mi se guero, y supuso que su dinero iba empleado en esos efectos.

Concluyamos: la demanda es, la más venida á fundamento, y tan ilegal q. ábientamente choca contra las reglas de Dios. sobre el contrato de compra, y venta, y los respectables efectos del dominio. Aun quando Sarratea, y Piñera fueran los demandantes, supuesto que confiesan haver vendido, carecian de derecho, p. recuperar sin efectos, y qual sera pues el q. tenga el fiador, o mancomunado, y esto sin haver probado q. lo fue, ni presenten la facta ex parte, ni haver acreditado la signatura violenta, en q. ha fundado su demanda, y quando sus propios testigos apoyan las excepciones á mi parte. En esta virtud, y reproduciendo los Escritos de f. 12. y f. 26.

*C. S. S.*

Sup. se sirvan sentenciar esta causa, como propuse en el exordio, y es de Justicia costas de la

M. de la Torre Juan Melchor Sevilla  
 Amercaner

Lima y Marzo de 1727

J. Juan de D. S.  
 J. J. José María Mazarin  
 Abogado  
 J. José Lorenzo Navarro

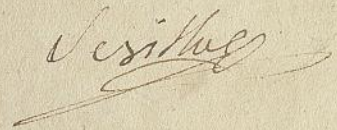
Por contestada Autos citados la parte p.  
 sentencia  
 Sevilla  
 Legua

damante citó a D.<sup>o</sup> Manuel Mares, apoderado de D.<sup>o</sup> B. de  
de Casilla, para fin, y objeto a q.<sup>o</sup> se contiene el antecedente.  
Duro, q.<sup>o</sup> entiendo de el, firmo de q.<sup>o</sup> certifico — 63

Mares  


Suñer  

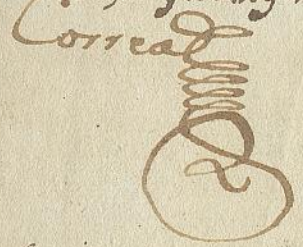

En otro de Mares notificó el du.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> annex  
a D. Melchor Sevilla como Apoderado del Sr. Conde  
del D.<sup>o</sup> Juan Man. Yurregui de q.<sup>o</sup> se

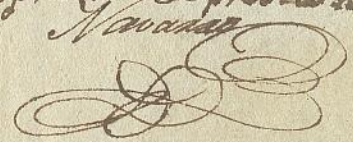
Sevilla  


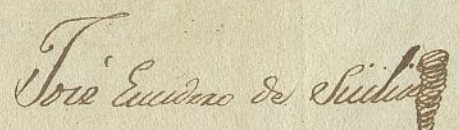
Gallego  


Lima y Abril 3. de 1827

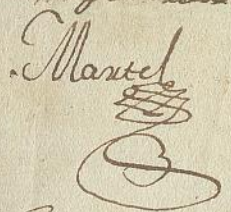
Vistos: p.<sup>a</sup> mejor provecho declaro Maria  
no Carrillo bajo de juram.<sup>to</sup> si los seis tercios de  
ropa, q.<sup>o</sup> llevo el Coron. D.<sup>o</sup> Juan Man. Yurregui  
del Pueblo de Ecuer, los entregó voluntaria-  
mente en parte de pago de la abilitac.<sup>o</sup> de labores  
q.<sup>o</sup> le dio, y en tal caso, a quanto arrendió el valor  
de la expresada ropa, segun el convenio de  
ambos, cuya dilig.<sup>o</sup> y practica se previa noticia de las partes —

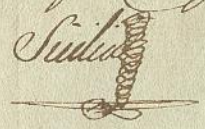
Correal  


Navarro  


José Eudoro de Suñer  


Seguidam.<sup>te</sup> hizo saber el antecedente auto a D.<sup>o</sup> Manuel Mares  
del Apoderado a nombre de mi y aore, y firmo de que certifico —

Mares  


Suñer  


En tres de Agosto de mil ochocientos veintisiete hizo saber  
a D.<sup>o</sup> Melchor Sevilla el referido auto, de que certifico —

Suñer  






Dos reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828.

*S. J. De Derecho*

Represento un  
Emito con car-  
go, hoy susado  
quatro de Ago-  
sto de 1827. en  
certifio -

*Suñer*

*D. Melchor Sevilla, a nombre del  
Sr. D. Juan Manuel Herrera  
en los autos con D. Bernardo Carrillo so-  
bre varios efectos, y lo de may de unido, Digo  
q. se me asitudo para lo de Clara comanda  
da a ser a Mariano Carrillo; y siendo este  
de mano del Colitigante, y el estado de la  
Causa tal q. no por ante estas diligen-  
cias conf. al Reglamente, con todo q. en  
forma dicha declaracion, y p. ello*

*P. D.*

*Suplico se sirva saberse por contradicha  
y mandas q. se me sea traslado p. a  
formalizar la contradicha segun es.*

*Ju. de la  
M. de Salan  
Melchor Sevilla*

*Lima, y Agosto 6. de 1827.*

Subscribiendo este Emito p. Abogado del Muestre Colegio  
de Abogados, como esta mandado p. el Reglam. de tribuna-  
les, tanigun con los autos de la mat. q. p. a quien lo q.  
corresponda -

*M. D.*

*Suñer*

*Lima*

y Agosto 16. de 1822

Vistos: no concluyendo los terminos provatorios  
p. los Jurg. q. no tienen otro interes, q. averiguar  
la verdad p. el acuerdo en la decision, y habiendo es-  
trañado esta parte a f. 61. v. q. su contendor no ha  
bien hecho justificar su fiern. Mebre a debido q.  
to el auto de 3. de Abril ultimo, sin embargo de lo  
contradict. a q. se declara no haber lugar p. impo-  
tunas —

Correa  




José Eudoro de Sutil

En veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos veinte y  
siete, heia saber el contenido del auto q. antecede a f. 61.  
Melchor Sevilla, q. nombrado de el, firmo de que certifica  
Sevilla



En dho dia mes, y año heia saber el referido auto a f. 61.  
Manuel Mased, apoderado en nombre de su parte, y firmo de  
que certifica —

Mased



En Lima y Agosto Veinte y siete de mil  
ochocientos veinte y siete. Ante los S. J. J. de la  
Cama comparecio Mariano Carrillo a q. he  
fueron por ante mi. les recibidos juram. q.  
lo hizo p. Dios Nro. S. y aya. legal de la  
Ley. Dio. y excomunicado por el auto de f. 63  
suscripta. his de Abril del presente año





Dos reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS D**

1827. Y 1828.

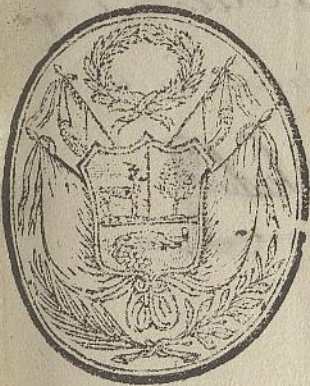
Lima y Sept. 13. de 1827

Auto, y vistas: Sent. ~~en~~ fallo p. lo q  
se declara q. D. Juan Man. Furruguy, y p  
el la parte q. lo representa, y se obliga a las resultas  
del juicio, segun el docum. de f. 3. debe devolver  
los efectos con q. violentam. se retiro pago aquel  
de la abilitacion de favores, q. dio a Mariano  
Carrillo, y se comitaron en Trujillo, o los mil  
cientos ting. p. q. se le demandan valor de Dho  
efectos, quedandole su dia a salvo contra el deudor, sin costas

Correa

Navarro

Jose Encarnacion de Sutil



Dos reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**Sello Tercero para los años de**

1827. Y 1828.

En la causa seguida p.<sup>a</sup> D.<sup>no</sup>  
 Bernardo Carrillo contra el Sr.  
 Coronel. D.<sup>no</sup> Juan Mant. Frurregui  
 p.<sup>a</sup> cantidad de pesos, visto

Yo llamamos atento a los autos, y merito de d<sup>ha</sup>.  
 causa, y p.<sup>a</sup> lo q.<sup>e</sup> de ellos resulta, q.<sup>e</sup> debemos decla-  
 rar, como declaramos: q.<sup>e</sup> el expresado s. coronel. D.<sup>no</sup>  
 Juan Mant. Frurregui, y p.<sup>a</sup> el D.<sup>no</sup> Melchor Levi-  
 lla, q.<sup>e</sup> lo representa, y está obligado a las resultas del  
 juicio, segun el documento de fechos treinta, y tres  
 debe devolver los efectos con q.<sup>e</sup> violentamente se hizo  
 pago el indicado Frurregui de la abilitacion de fa-  
 bonas, q.<sup>e</sup> dió a Mariano Carrillo, y se comitaron en  
 Fruxillo, y en su defecto los mil ciento cinquenta p.<sup>a</sup>  
 sobre q.<sup>e</sup> se dirigió la demanda como valor de los men-  
 nonados efectos, quedandole el d<sup>to</sup>. a talos contra  
 el deudor. Y por esta nuestra sentencia definitiva  
 mente juzgando así lo pronunciamos, y mandamos,  
 sin condenacion de costas, sino q.<sup>e</sup> cada parte pague las  
 q.<sup>e</sup> hubieren causado —

Jose Correa, y Alcantara

Jose Moreno y Navarro

Dió y pronunció la sentencia q.<sup>e</sup> antecede el Señor D. D.  
 Jose Correa y Alcantara, Juez de d<sup>to</sup>. juntamente q.<sup>e</sup> el promotor  
 te canónico D.<sup>no</sup> Jose Moreno y Navarro, a los veinte y cinco  
 dias del mes de Septiembre de mil ochocientos veinte y siete.

Jose Cuadros de Sutil

En veinte, y cinco de d<sup>ho</sup> mes, y año, fue sabido el tenor

de la Universidad Serenísima, a D. Manuel Carrillo  
después de D. Bernardo Carrillo, quien entrado de el  
firmo de que justifico —

Suñicia

Martel

1821 Y 1821

En primero de octubre de mil ochocientos veinte y cinco, hice  
saber a la Universidad Serenísima a la par de D. Juan  
Manuel Carrillo, de que justifico —

Suñicia

Manuel Carrillo

Republica Peruana

Secret. de Cam. de  
Justicia Sup. de Just.

Lima Oct. 3.º de 1827.

Señor de D. D. Sr. D. Juan José de Alvarado.

Señor Gobernador como Sr. de D.  
Juan Alvarado. Don Juan José de Alvarado ha interpuesto re-  
curso de apelac. en la causa q. sigue con D.  
Bernardo Parullo re. Cantidad de \$ 100.  
decretos del día de ayer a la mandada de  
venir en ley auto en la forma de estilo.

Des que a V. S.

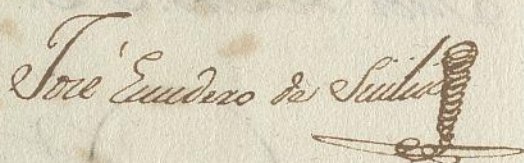
José María

Lima y Oct. 4. de 1827

Remitame en la forma ordinaria

Correal  

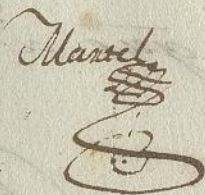

Novarro  


José Eudoro de Sutil  


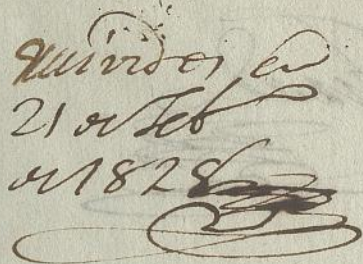
En cinco de dho mes, y año, hize saber, y así para el  
efecto si q. se repira la comat. grand. a d. José Comas  
Procurador anombre de reparos de q. Justicia

Sutil  


En cinco día mes, y año hize otra diligencia como  
la anterior ad. Manuel Marul, apoderad  
de P. Bernardo Carrillo, de q. Justicia

Marul  


Sutil  


Quinto en  
21 de Feb  
de 1828  




Coste 2/4

REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS ANOS 1827 Y 1828

1827. Y 1828.



José Gutiérrez ante del Sr. Coronel D.<sup>o</sup> Juan Stan.  
 Yunquequi, cuyo poder existe en los Autos de q. hace mención  
 en la mejor forma de Dto. pasesco ante V.S. y me p  
 presente en grado de apelacion, nulidad y expulsi<sup>o</sup> de  
 una Sentencia pronunciada p.<sup>o</sup> el Jefe de Dto. D.<sup>o</sup> José  
 Correa Alcantara en la Causa q. contra mi parte  
 ha seguido D.<sup>o</sup> Bernardo Carrillo sobre el pago de  
 1150.<sup>o</sup> p. importe de unos efectos con que se suponen  
 haberse cubierto Dto. Sr. Coronel de una deuda de  
 Carrillo; p.<sup>o</sup> q. V.S. se haya revocado por los funda  
 mentos que protesto deducia en su oportunidad. p.<sup>o</sup> ello.  
 V.S. sup.<sup>o</sup> se haya admitida la apelacion interpuesta  
 y mandas se trabajen los Autos en la forma ordi  
 naria segun es de just. a L. 1.<sup>o</sup>

Man. José de S. y  
 Amenamen José Guisni

~~68~~

Publica de 2 de Oct. del 1827

Tráigame en la forma ord-

Vitrada en D. del  
misma me

J

Tuxad

H

Lima Feb. 27. O 1828

Vistos: mandaron se entre  
Pres. de quien los autos á la parte apelante  
Sanctorvo p. q. espere agrados  
Alzamora

J

H

Tuxad

En unire y unire al mis  
el aut aut ad me get un  
Guillermo

J

Tuxad





Publica de 15 de Abril de 1822



Discurso

§  
I

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Dos reales  
REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Por L. Sevilla á Gu-  
erme, á nombre del  
Cor. Vurrequi

Ante mi oy en mi Registro se halla otorgado  
el Poder siguiente - Sea notorio como Yo Don Melchor  
Sevilla, vecino y del Comercio de esta Ciudad Apoderado gene-  
ral del Jefe Coronel de Ejército Don Juan Manuel Vurre-  
qui oy como tal: Otorgo que doy mi Poder cumplido el que  
de Derecho se requiere, oy es necesario al Procurador de la  
Corte Superior de Justicia Don Jose Guzman para  
que en nombre del referido mi Poderante lo ayude,  
y defienda en la Causa que contra el sigue Don  
Bernardo Carrillo por cantidad de pesos, en la que  
haga y presente escritos, y los papeles que fuese, oy  
laque de Prover de quien los tenga, abone, tache,  
contradiga, actue, jure, procure procese, adicio-  
ne y afianse, diga autos y Sentencias, lo favorable  
de conciencia, y de lo en contrario apele y Supli-  
que por todos grados, e Instancias: que el Po-  
der que de Derecho se requiere ese le doy, y otor-  
go con libre y general Administracion, y con re-  
levacion de Cortas, a cuya firmesa me obligo a  
nombre de dicho Don Juan Manuel en toda for-  
ma. Que es fecho en Lima y Abilvenne y  
uno e mil ochocientos Venne y ocho. Y el otor-  
gante aqui en. Yo el Escribano doy fe  
conoce lo firmo siendo testigos Don Ygua-  
cio Hermosilla, Don Salomon Viret

y Don Jose Cadenas - Melchor Sevilla -  
tesoro Juan Cosio Escudero Publico - 4  
ra que consta de la presente en Lima y Ab  
veinte y dos de mil ochocientos veinte y  
ocho —

Juan Cosio  
Emo. Pub.  




Doce reales.

72

**SELLO SEGUNDO: DOCE REALES:  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE  
Y VEINTE Y UNO.**

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1827. Y 1828.

Podca

D. Berrnando Camillo

Al

Capitan D. Torésaco

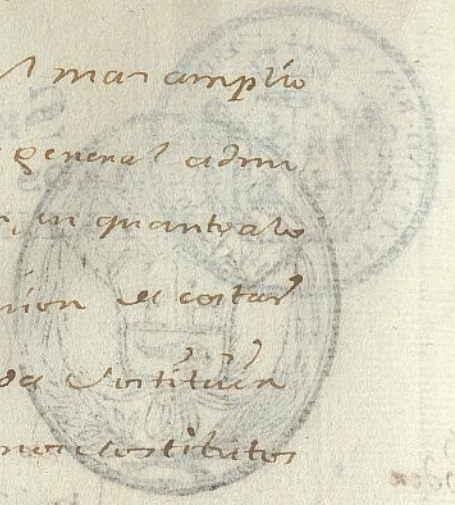
Sea Notorio como lo Don Berrnando  
Carrillo, vecino al Pueblo de Itzacho y  
residente en esta ciudad, por el tenor de la  
presente otorgo que doy mi poder cumplido, el  
que por derecho se requiere y se requiere, al Ca-  
pitán Don Torésaco, para que á mi nom-  
bre y representando mi propia persona, siga, prosiga, fene-  
ca y acabe la causa que inició con don Melchor Sevilla  
apoderado de don Juan Manuel Turnegui, por  
Cantidad de pesos en el Juzgado de derecho en persona  
doctor Don José Correa y Alcantara, y que por Ape-  
lacion interpueta por la parte contraria, pende  
hoy en la Corte Superior de Justicia. En cuyo ca-  
so son presentada la defensa y alegato, así en  
dicho Superior Tribunal, como en el Juzgado  
de primera instancia acompañados el documen-  
to y quanto sea conducente, practicando quan-  
ta diligencias, judiciales y extrajudiciales  
conviengan, hasta que el Juicio quede  
executoriada por los tramites del dere-  
cho, y declarado así favor, pensión  
y cobranza aquella Cantidad que resulte  
contra el deudor se que darán tribu cantos el  
pago, Chancelaciones, costas y quantos requi-  
andos se le pidan. A cuyo fin doy y confieso al

Handwritten flourish or signature mark at the bottom right corner of the page.



27

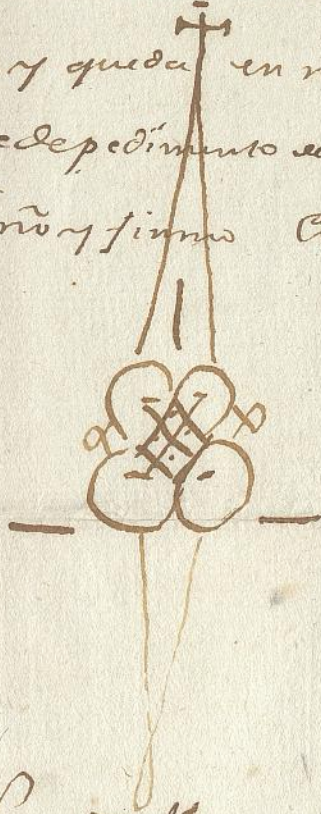
Refundido Capitan Don Jone Saco el mar amplio  
 y eficaz Poder que nante con libre y general adm  
 nistracion, sin ninguna limitacion, en quanto a  
 Refundido y sus incidencias con elevacion de costar  
 en forma, y facultad de que lo pueda constituir  
 solo en quanto a litigar, Reboque incoherentes  
 y nombre otorga el nuevo, aneglandose sabre  
 este negocio alas instrucciones que le deso, en fuer  
 sa de las quales no le Reboque este poder, por el  
 interes que media entre ambos en el particu  
 lar, y para su permanencia Reboque el po  
 der que le tengo dado a don Manuel Max  
 tel, en solo lo respectivo al Refundido pleito,  
 y desandolo en su fuerza y vigor, en lo de  
 mas que contiene dicho poder, para que lo use  
 y coarite. Tama cumplimiento y firme  
 sa obligo mis vives haviendo y por haver  
 Tame someto alas Justicias que se  
 mis Causas deban conocer, para que  
 al Refundido, me excusen y apremien  
 como por Sentencia definitiva Conser  
 vida y no apelada, y parada en auto  
 dada cosa juzgada, que por tal la veri  
 bo, Reunio las Leyes y derechos en esta  
 bon, y la que prohibe la general Reunio  
 sion = Fue escrito en Lima a primas de



(Faint handwritten notes or signatures in the bottom left corner, possibly including the name 'Calle' and a date '1783').

Manso mil ochocientos veinte y ocho. 73  
 otorgante a quien yo el presente escribano en esta  
 do doy fe con los, lo firmo siendo testigos Don Pedro  
 Buena, Don Jov. Ramon Texeira, y don Jov. Domingos  
 Sanchez Neunando Carrillo = Antimi = Tenacio  
 Alon Salazar

Concuerda con el Poder Original en su contexto que  
 pago y queda en mi Existencia a que me Remite. Y para que  
 conste de pedimento al otorgante doy el presente testimonio, que  
 yo firmo en Lima a los diez y ocho de



Juan Gillo Salazar  
 Escribano del Ex.º

En Lima y Manso primeros de mil ochocientos veinte y ocho D.º  
 Saco en virtud de las facultades que se le conceden en el Poder que an  
 tecede, otorga que lo substituye en D.º Mariano Jimenez Procuera  
 de la Corte Sup.º de Just.º p.º y q.º en quanto a pleitos lo desampara se  
 gun se contiene, y firmo a quien doy fe con los siendo testigos D.º  
 Manuel Saavedra D.º Ramon Ballejo, y D.º Tomas Carrasco

José Saco

Mariano

Ricardo Jimenez  
 Escribano

Monsieur le Comte de ...  
Je vous prie de ...  
C'est avec plaisir que ...  
Je suis, Monsieur le Comte, ...

Je vous prie de ...  
C'est avec plaisir que ...  
Je suis, Monsieur le Comte, ...



Monsieur de ...  
C'est avec plaisir que ...  
Je suis, Monsieur le Comte, ...

En attendant que ...  
Je vous prie de ...  
C'est avec plaisir que ...  
Je suis, Monsieur le Comte, ...

Monsieur de ...  
C'est avec plaisir que ...  
Je suis, Monsieur le Comte, ...



Es puesta a que 74  
Dos reales ~~72~~  
REPUBLICA PERUANA 75  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS

1827. Y 1828.

Yo el Jefe

Yo el Jefe a me del Sr. Coronel de Yacuto D. Juan Manuel Estunegui en los autos con D.<sup>o</sup> Bernardo Carrillo por cantidad de p. y lo demas deducido, expresando agravios en virtud de la apelacion interpuesta de la Sent.<sup>a</sup> de f. 66. digo: q. en terminos de justicia se hade servir V. S. L. serv. caula, y absolviendo a mi p.<sup>te</sup> de la demanda, condenan a lo contrario en las costas del Proceso, por ser asi conforme a su merito.

Es necesario ver excita de punto y letra del Sr. Maenta en la sentencia q. condena al Sr. mi p.<sup>te</sup> al pago de S. 500. p. p. poderse persuadir de su pronunciam.<sup>to</sup> Litan los autos q. est<sup>o</sup> al hecho; quien vea q. las mismas puebas contrarias apoyan poderosam.<sup>te</sup> las excepciones de mi p.<sup>te</sup>; y q. sin haberse salvado ninguno de los fundam.<sup>tos</sup> con q. se ha defendido, se le declara responsable de la suma demandada, no podra menos q. admirar el extremo a q. precipita, o la falsa idea de compasion q. se concibe a favor del q. se presenta como un miserable; o el escandaloso y voluntario error a q. se le entregare los hombres, quando los domina alguna pasion. Este mi concepto con arreglo a la Sent.<sup>a</sup> pronunciada, y no lo aventuro con animo de ofender al Sr., sino q. q. el mismo ha dado merito p.<sup>o</sup> mi juicio.

Los fundam.<sup>tos</sup> de la sentencia son q. mi p.<sup>te</sup> tom<sup>o</sup> violentam.<sup>te</sup> los efectos de Carrillo p.<sup>o</sup> hacer pago de los S. 500. con los q. habilito y le fueron decomisados en Trujillo.

No se ha probado ni la violencia, ni el comiso. Luego la  
condenacion es injusta. De la tal violencia no hay  
justificativo q. la declaracion del hermano del demandado  
q. al mismo tiempo es interesado, como q. con el verso  
el negocio. ¿quando se recibió esta declaracion? Después  
de concluida la causa, y en virtud de un dict. q. mandaba  
el pretens de „para mejor proveer.“ Se contradijo, y  
sin substanciar la contradiccion, resolvió el juez, y  
procedió. Entra aqui una observacion curiosa. Dice  
comienzo en el alegato de mi p. sobre el defecto de  
prueba acerca de un hecho q. debió ser notorio en la  
pequeña poblacion de Eten, se dice, a lo menos pudo  
D.º Bernardo hacer q. declaracion su hermano la negra  
de este, y los demás. Advierte el juez este flanco q.  
aun subsiste. No sabia q. estubiese en Lima Mariano  
Carrillo, q. es vecino de Eten; y sin embargo proveyo  
q. y.º mejor proveer declarase, ¿por q. no oydano q. flanco  
bien lo viciaban las demás personas citadas? Si el  
Mariano era interesado, y su testimonio nada vale,  
¿a que exigirlo de oficio? Lo lo dice: Para poder apoyarse  
en el la condenacion de la sent.ª. He aqui la razon p.  
q. emitió q. el fallo era en mi concepto obra de pro-  
cion. Y sin saber del punto q. estoy tratando, debo hacer  
otro reparo, y es q. no sabemos si fue el Mariano Carrillo  
quien declaró, o qualq. otro Indio q. se hubiere tomado,  
y presentado instruido del q. debía responder. Este Ma-  
riano no es vecino de Lima, sino de Eten: convenia  
salvar el descubrimiento: proveyo el Sr. Conde que declarase  
y sin examinar la identidad de la persona, ni pro-  
veer la menor diligencia sobre el particular, se  
sentó la declaracion, y al tenor de ella salió la  
sentencia.

Recomiendo al Tribunal esta circunstancia  
que es muy notable. Por lo demás, la expresion  
de agravios está abuelta con pedir se lea,  
y tenga presente el punto de alegato de f.º  
los q. en el se reproducen. Quanto en ellos se

73

76

75

ha dho. esta en todo su vigor. Ni los escritos con-  
 trarios han podido debancuen los fundamentos  
 deducidos por mi parte, ni las puestas han aban-  
 cado su punto, pues por el contrario dan ma-  
 yor energia a las excepciones. Como la sentencia  
 es contraria a todo su revocacion et de rigor non  
 justicia. Dama q. se determine asi.

M. D. L. suplico q. teniendo por expresion de agravio  
 los escritos citados, se sirva fallar como pro-  
 puse en el exordio y en de jurad. W.

Manuel Velarde

Jose Guzman

Publica de 24 de Abril del 1829

Traslado

D. J. Suarez  
 Abogado

En dho. dia tiene lugar el dho. auto. el  
 Prot. D. Mariano Jimenez Def. Certif.

Jimenez

Salvan



Intepone resex apremio contra <sup>76</sup> Ju-  
tierez <sup>pidiendo el Cum-</sup>  
Dos reales <sup>plumto al N. de la</sup>

REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Y. S.

74

D<sup>n</sup>. Mariano Vimeney en nombre de D<sup>n</sup>. Bernar-  
do Carrillo en los autos con el Cor<sup>l</sup>. D<sup>n</sup>. Juan Man<sup>l</sup> Torre-  
güi q<sup>o</sup> cant. de pesos, y lo demas deducido digo: que el ultimo  
termino que se le concedio ala contraria, es cumplido y sin  
embargo no ha expresado agravios, buslandose de los apre-  
mios que se han librado con este objeto, y como la demora  
le acarrea ami defendido notables perjuicios, y gastos; p<sup>a</sup>.  
q<sup>o</sup> estos no se aumenten.

A Voz. Supo. sesiva mandar se resgan los autos con escrito o sin  
el sacandose con apremio de la parte donde se hayer  
con arreglo al reglamento, en justicia costas de.

Mariano Vimeney

Publica de 22 de Abril de 1828



Fogos de Carrel

2 mil

*[Handwritten signature or flourish]*





Responde

77.

Los reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS II**

1827. Y 1828.

Y S

D.<sup>n</sup> Mariano Nimeres en nombre de D.<sup>n</sup> Bernardo Carrillo en los autos con el Coronel D. Juan Man<sup>l</sup>. Turregui sobre la devolución de unos efectos q.<sup>e</sup> una parte le quitó p.<sup>a</sup> hacerse pago de un crédito de agenda pertenencia y lo demás deducido respondiendo al traslado del escrito en que la otra parte expresa agravios p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> se revoque la Sent.<sup>a</sup> del 66. Digo: que de jur.<sup>a</sup> se debe dignar este Superior Tráal confirmar dha Sent.<sup>a</sup> en todas sus partes acordando lo correspond.<sup>te</sup> en quanto a la libertad, y poca moderacion q.<sup>e</sup> se nota en el escrito contrario por ser así de Div. y siguiente.

Quando heinos confesado el merito del proceso con la eleccion del Jues aquo, no hemos podido menos q.<sup>e</sup> admirar e descomodim<sup>to</sup> con q.<sup>e</sup> retrata al Juegado diciendo q.<sup>e</sup> al vez subscriba la Sent.<sup>a</sup> apelada de puño y letra del d.<sup>o</sup> Alvarata, solo pudo persuadirse la otra parte de la verdad de su pronunciam<sup>to</sup>, y q.<sup>e</sup> quien tra los autos nopodrá menos q.<sup>e</sup> notar el extremo a que precipita, o la falta idca (y dca) de compasion, o el voluntario error a que se entregan los hombres quando los domina alguna pasion, y vasa de este principio continia discurrendo ala ventura quanto le viene al pensam<sup>to</sup> sin tocar un punto en la materia que quiza no representara proceso ni mas claro, ni mas consiso para resolver; por q.<sup>e</sup> el hecho brevemente deslindado, es q.<sup>e</sup> siendole deudor el hermano demiparte al S. Cor.<sup>l</sup> de Eccto. D.<sup>n</sup> Juan Man<sup>l</sup>. Turregui de cantidad def. proveniente de unos Juones q.<sup>e</sup> se comitaron en la Ciudad de Truxillo, eno en negociasion con unos comerciantes de esta Capital que en efectos de la Europa lidiaron en consignasion, y vasa de firmas, q.<sup>e</sup> tratando de girarlos, viafo por la Carrera de Valles y asaltado en el Pueblo de Santa de una infamidad que le impidio seguir el camino y p.<sup>a</sup> nopersudicarse previno al arriero Anselmo Esqueche pasarse adelante, como lo verifico hta el Pueblo de Eren, donde Turregui hucando de las medidas q.<sup>e</sup> tomó y q.<sup>e</sup> refiere el propio arriero, scaprovecho de esos efectos q.<sup>e</sup> de propia autoridad se adjudicó, dexando a Carrillo en descubrim<sup>to</sup> p.<sup>a</sup> con los habilitadores, y como no podia ser q.<sup>e</sup> el se cubriese con un principal ageno por su propia mano sin interbension de su deudor, y sin Judicial autoridad, fue preciso promover el Juicio correspond.<sup>te</sup>

Seguido este q.<sup>e</sup> el orden respectivo, provó mi parte en el plenario la verdad del atentado con el mismo arriero y con los demás testigos q.<sup>e</sup> declararon a f.<sup>o</sup>, no haviendose presentado por la otra un papel o docum<sup>to</sup> que prestase visos de razon para un procedimiento como está ala Vista confamandose con atajar, que bien podía Carrillo pagarle con esos efectos por sea de su pen





Dos reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828.

ma Mayo 17. E 1828.

Siendo necesaria la concurrencia de un Confes-  
ionario de Comercio q.<sup>a</sup> la vista de esta causa, se nom-  
bró para á D. Fabian Gomes, lo q.<sup>e</sup> se hará saber  
Alzamos

*[Handwritten signature]*

Salvador

En este día hice saber el Dec. ant.<sup>o</sup> ad.<sup>o</sup>  
Alta<sup>no</sup> Jimenez Para hoy fe

*[Handwritten signature]*

Salvador

Seguidam.<sup>te</sup> hice otra ad. N. Jose Guierrez  
Para hoy fe

*[Handwritten signature]*

Salvador

En veinte y uno de Mayo. me hizo otra á D. Fab-  
ian Gomes q.<sup>e</sup> aceptó de q.<sup>e</sup> Certifico

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

En

Lima y Junio quatro de Añul subhorizontos  
venido y ocho. Ante el Sr. Fiscal y vocal  
de esta Sala Sr. Fabian Gomez Confuec con  
trato en esta forma Juicio conforme a dege-  
cho proceder (conforme a ley de) legalan. y  
firmo de q. Certificado

Gomez

Lima Junio 6. de 1828.

Sr.  
Quiros  
Pancorvo  
Confuec  
Gomez

Vistos: los remittieron en discordia  
el voto a mayor numero de V.

En el mismo dia hicieron el dho. aut.  
ad. Sr. Entierro Sr. de y fe -

Gusiemas

Desgo hicieron ad. Mariano y di-  
meny Sr. de y fe -

Los autos q. ha seguidos p. D. Bernardo Carrillo con el Coronel D. Juan Man. Yturregui p. cantidad de pesos de unos efectos q. Tho Coronel tomo de D. Mariano Carrillo hermano de aquel, p. hacerse pago de una abilitacion q. le hizo en Javones, han venido apelados de la sentencia q. el Juez de primera Instancia y aun pasado de comercio pronunciaron ordenando la devolucion de los efectos o su importe p. Tho Coronel; y con los respectivos escrito de aprecio de agravios y en respuestas pedidos auto bienen p. confirmarse o revocarse.

Procuradores  
Guerrero  
Jimenez

En Julio de 825 se presento D. Bernardo Carrillo en el Juzgado de Dro. relacionando q. en 822 fue abilitado su hermano bajo de su mancomunidad y fianza p. D. Juan Jose Larrea y D. Miguel Rivera, con efectos de Europa q. importaron 1663\$. Tr. p. a expenderlos en Lambayeque y q. en el Pueblo de Etam fue sorprendido p. Yturregui y D. Gabriel Plonon acreedores de su hermano p. abilitacion q. le hicieron de Javon y otros efectos q. le decomisaron en Trujillo y los Dtos se estrajeron de la nueva abilitacion el valor de 1350\$. De propia autoridad sin orden judicial. Que p. instruir su accion se mandase q. Yturregui declare sobre el echo de la estracion de propia autoridad y q. apoco de eso se ausento p. Chile; y en mismo como a un regreso a esta Capital lo havia reuvenido p. cortar el asunto, haciendole ver q. los efectos q. quito a D. Mariano, y q. el como fiador havia sido perseguido y secuestrado en otro si pidia su arraigo. Se decreto q. absolviese la declaracion Yturregui y en lo demas se daria providencia segun el resultado. Se cito a Yturregui y suplico ser Coronel de Guano. Despues se presento este excepcionando conq. los Jueces no deben imponer p. declaraciones sin poner de antes la demanda, ni admitir la contestacion: Que q. negocio versa sobre contrato mercantil q. no podia juzgarse sino p. el Tribunal de Comercio y q. sobre ignora en el condimento pasando los autos al consulado. Al mismo

FE

el actor havia ocurrido al Supremo Gobierno p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup>  
mandase q.<sup>o</sup> Sturrogui verificase la Declaracion y  
el E. Decreto q.<sup>o</sup> ocurriese al Juzgado militar; y en  
vista de esto proveyo el Jues de D<sup>o</sup>. se hiciese asi  
y habiend ocurrido el actor al Juzgado Militar  
alli se Decreto q.<sup>o</sup> ocurriese al consulado p.<sup>o</sup> pertene-  
rle el conoim<sup>to</sup> de esta causa como mercantil.

El actor se presento en el consulado con el expedi-  
ente relacionando en solisitud y reiterandola p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup>  
si se tenia a bien finalizar el asunto en comparendo  
verbal, podia juntarse oyendo la Declaracion de los  
dos acreedores q.<sup>o</sup> hicieron la abilitacion vajo su man-  
comunidad y fianza, p.<sup>o</sup> la q.<sup>o</sup> les estava pagando.  
Se Decreto se citase a D<sup>o</sup> Coronel a comparendo con  
el demandante. Se verifico este con D. Melchor Sebilla  
como apoderado del Coronel; y no habiendo abenimto  
se le dio en el acto traslado de la demanda. La  
parte del Coronel alego q.<sup>o</sup> no se habia interpuesto a  
quella parte el Escrito de f.<sup>o</sup> que fue de posiciones, so-  
bre q.<sup>o</sup> havia representado ser prohibido enparar la  
demanda p.<sup>o</sup> Declaracion del demandado. Y q.<sup>o</sup> pro-  
cribiendo la Ley el orden de deducir las acciones  
se mandase q.<sup>o</sup> Corvillo interpusiese la demanda  
en forma. Se Decreto asi. Y en su conyunt<sup>o</sup> in-  
tento en accion pidiendo se condenase al Coronel Stu-  
rogui al pago de 1150<sup>rs</sup> en las costas danos y per-  
juicios, con apercevim<sup>to</sup> p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> en lo sucesivo se con-  
dujese con legalidad, p.<sup>o</sup> haber tomado como se ha di-  
cho de propia autoridad el importe a un hermano  
en efectos de otra factura con la q.<sup>o</sup> usada tenia q.<sup>o</sup> ver  
perteneciendo a diverso trata q.<sup>o</sup> hera sagrado p.<sup>o</sup> n.  
identidad de especie, como se havia aprobado en la  
prefectura de Fruylla cuyo Expediente fracaso en  
las contribuciones ocurridas. Que bien puede ser

hermano D. Mari<sup>o</sup> ser deudor de Sturregui y Linton, pero q<sup>ue</sup> ellos no pueden cubrirse con lo q<sup>ue</sup> no es de aquel ni es de pagarles legítimamente con lo q<sup>ue</sup> pertenecía a otro, cuya entidad se justificará. Que tampoco devieron hacerse de propia autoridad, p<sup>or</sup> q<sup>ue</sup> es crimen digno de castigo, y estan en cargo de resoner lo q<sup>ue</sup> se Nueva-  
yon, como los agresores. Se corrió traslado al Coronel

f 18

Demanda y p<sup>or</sup> su parte se contestó pudiendo se despre-  
ciase la demanda imponiendo perpetuo silencio y costas.  
Se funda, en q<sup>ue</sup> habiendo abilitado a Mariano Carrillo con favores en Lambayeque, p<sup>or</sup> q<sup>ue</sup> a su regreso de Li-  
ma pagase el importe, como acostumbra los del Pue-  
blo de Eten hacerlo a vuelta del viaje, quedandose con las  
utilidades de la ventanilla. Que como Carrillo no huvi-  
ese cumplido fué el Coronel a requerirlo en Eten y le  
dijo q<sup>ue</sup> si favores iban empleados en efectos con los q<sup>ue</sup>  
se pagaria. Que aceptó y recibió los correspondien-  
tes a su credito, en preuis q<sup>ue</sup> seguidamente dejaron ga-  
nancia a su deudor y q<sup>ue</sup> así este aprovechó, la de  
los favores, y la de los Efectos en pago, quedando  
el negocio concluido q<sup>ue</sup> ahora su hermano D. Ber-  
nardo sale diciendo conq<sup>ue</sup> fueron de abilitacion bajo  
su mancomunidad y fianza q<sup>ue</sup> bien puede aun ha-  
berlos pagado, y no tiene d<sup>erecho</sup> p<sup>or</sup> cobrar los 1150<sup>rs</sup>  
Porq<sup>ue</sup> desde q<sup>ue</sup> Mariano recibió los efectos, lo hizo  
suyo, y pudo disponer de ellos a su arbitrio p<sup>or</sup> q<sup>ue</sup>  
la venta le transmitió dominio irrevocable. Que  
los día en que se le devolvió podrá decir q<sup>ue</sup>  
satisfizo con una ajena q<sup>ue</sup> se devia en  
importe, pues si se trata de Rivera tendria d<sup>erecho</sup> a  
cobrarlo, mas no puede volver dominio alguno en  
los Efectos. Que si el mancomendado ha satisfecho  
con su hermano, tendrá acción contra el y

na contra el Coronel q.º recibió en pago de sus  
pavones los efectos q.º se ofreció el deudor p.º q.º  
no tenía dinero q.º no se los quitó ni tuvo la  
menor estorcion siendo la cosa corriente lla-  
na y se concluyó como en el comercio se acor-  
tumbra y q.º así la demanda es injusta en  
otro u expuso q.º la acción se dirige también  
contra D. Gabriel Linton en unión de quien  
como acreedor q.º también era se dice tomados  
los efectos; y q.º así se le debe citar y no correr  
el juicio sin su concurrencia, protestando  
no contestar mas si así no se hiciera. Se proce-  
dió en lo legal antes en un oportunidad y al o-  
tro u q.º se hizo comparendo con el indivi-  
duo expresado mas haciendo respecto el ac-  
tor q.º su demanda solo era contra Yturregui  
sin dirigirse con Linton sino es con refe-  
rencia al acto de la extracción de efectos;

Que así la solicitud contraria era travesu-  
ra p.º interponer la causa q.º u al contrario  
para favorable contar con Linton podía pe-  
dir lo q.º quisiera en el término q.º correspondía  
de q.º el comparendo para inofensivo, pues Lon-  
ton según había indagado del contrario, vi-  
vía en el Pueblo de Lambayeque y q.º así  
se prolongase en Justicia suspendiendo el con-  
parendo. Se corrió traslado en el artícu-  
lo q.º contestó la parte del Coronel diciendo q.º  
en la demanda se ha íta q.º el y Linton  
como acreedores quitaron los efectos a María  
Carrillo, q.º si los dos los tomaron como hade



ser responsable uno solo q<sup>o</sup> si en el negocio <sup>81</sup> huvie-  
ra mancomunidad Carrillo seria libre a <sup>81</sup>dirijir  
su accion contra cualquiera; p<sup>o</sup> si ambo fueron  
acreedores y tomaron los Efectos procediendo cada  
uno p<sup>o</sup> en particular interes; como no ha de  
venir los dos al Juicio?; y lo que se juzga se  
llevarse a efecto lo mandado un embargo de la con-

Lease a f<sup>o</sup> 23<sup>a</sup> tradicion. Se resolvió (Lease a f<sup>o</sup> 226<sup>a</sup>). Despues se  
pidio p<sup>o</sup> parte de Carrillo se le diese saber a su contrario  
enfagare en el dia los lotes, y ocurriese p<sup>o</sup> el despacho p<sup>o</sup>  
la situacion de Linton bajo de apercevim<sup>to</sup> de continuar  
se la causa sin la concurrencia de aquel; y q<sup>o</sup> tampoco ha-  
bia envarago p<sup>o</sup> la entrega de autos y q<sup>o</sup> se contestase al  
traslado pendiente. Se decreto q<sup>o</sup> se notificase el apodera-  
de Yurregui como se pidio; y sin perjuicio corriese el tras-  
lado conferido a Carrillo. Expedido el despacho la parte de  
Carrillo en uso del traslado de la contestacion a su deman-  
da, repleto de vanoscurdo el equivoco de no haber concurri-  
do Linton a tomar los Efectos de la disputa como acre-  
edor, uno unicamente p<sup>o</sup> salvarse de la fianza q<sup>o</sup> hizo con  
respecto a los favores q<sup>o</sup> dio el Coronel a Mariano Carri-  
llo. Fue la excepcion opuesta p<sup>o</sup> Yurregui es original y es-  
travagante, pues q<sup>o</sup> en los concursos de acreedores tienen pre-  
ferencia los de las especies q<sup>o</sup> aparecen en poder del deudor  
comun, sin embargo de haverlas hecho proprias cuando  
se le vendieron. Agregandose el crimen de sorprender de  
propia autoridad en la mitad del camino y ausente Car-  
rillo al conductor de los efectos; que si aun estando presen-  
te no podria cubrirse p<sup>o</sup> su mano mucho menos atropellan-  
do al conductor, abriendo arcas q<sup>o</sup> importanallanam<sup>to</sup> pro-  
vido p<sup>o</sup> la Ley, y llevarse lo q<sup>o</sup> mejor le parecio, sin sa-  
ber el origen de los efectos, es decir, comprado, comprados,  
afianzados con retencion o con otras calidades, q<sup>o</sup> el acreedor q<sup>o</sup>  
demanda sin cumplir el plazo tiene la pena de esperar otro  
tanto. Y q<sup>o</sup> p<sup>o</sup> su mano se hace pago infiere un despojo

q. es preciso reparar reduciendo la materia á su orijin,  
y despues de integrada á su costa poner la respectiva  
demanda y q. cualesquiera de estos medios favorese  
á su Parte. Corrido traslado Duplico' la parte del  
Coron! Que D. Bernardo Carrillo trata como fia-  
dor de un hermano de recavar de un estrano la  
cantidad en q. este salio' descubierta en la abilita-  
cion, deviendo repetir contra el Deudor. Que ocu-  
re á las voces de <sup>violencia</sup> alentado y crimen, suponiendo  
con descaro atrevidas imposturas. Que no es lo mi-  
mo q. el Deudor pague con especies p. propia mano  
á su acreedor, q. el q. otro se cubra en concurso con  
las q. son considerant. ajenas. Que el crédito fue  
satisfecho p. Carrillo con especies q. le aseguró su  
compradas con el producto de sus favores; y aun-  
q. asi no fuese no devia investigar su proceden-  
cia pues jamas tubo Ladrón á su Deudor; Que  
este las havia echo proprias, y con ellas ó su im-  
porte pudo satisfacer á otros acreedores quando no  
se hallava aun en estado de falencia. Que sobre to-  
do deve irse á Lluyster de cualquier modo q. se fe-  
condere pues la accion se dirige contra, ambos, y ti-  
ene aparato de un juicio criminal. Se mandó re-  
cibir la causa á prueba p. nueve dias prorrogable  
dentro de los q. tiene en diligencia la parte del Co-  
ron! con respeto al despacho entregado á su apode-  
rado p. la comparecencia de Alonso. Empeño á  
correr el termino en 3 de Julio de 826 en q. se hizo  
la ultima notificacion al apoderado Del Coron! En  
nueve de N.º del mismo año pidió el actor publi-  
cacion de provanzas, en el Jugado de D.º, p. haber  
se intinguido el circulado. Allí con acompañado  
Comerciante se corrió traslado. En 29 del mismo mes  
dijo rebeldia el actor y se mandó hacer la publica-

f. 26

sin de provansas, y q. amindose las producidas o ser-  
tificado de estilo u duse traslado p. su orden. Hecho  
saber a las partes se agregaron las producidas p. el ac-  
tor y conmutancia de no haverse producido p. el Coronel.  
Se unio tambien el decreto p. el q. oportunamte se  
prorrogo el termino a los 80 de la Ley entendiendose  
se con el de la ordenanza p. Lambayeg. a voluntad  
del actor. Y el despacho q. se espidio diligenciado y sus-  
crito la situacion p. Lonsop. La prueba se reduce a  
la deposicion de 5 testigos p. cuyo examen presento inte-  
rogatorio pidiendo q. con insercion de el se librase  
despacho a las Justicias de Eten p. q. alli examina-  
sen los testigos q. presentase al tenor de las pregun-  
tas, de las q. una era respectiva a D. J. Jose Sarratea, y  
a D. Miguel Rivera. Presento tambien una razon de  
los efectos q. estos dieron p. q. con un vista declarasen

Lease y inter-  
rogatorio a  
#45

y la verificaron en estos terminos (Lease a #44 y 47)  
con la razon de #43 y la de 46.) En virtud del despa-  
cho librado declararon ante el Intendente de Lam-  
bayeg. 5 testigos buenos de Eten a saber Bernardo  
Luis, Matias Cumpa, y Anselmo Equih, presentados

Declaraci-  
ones de #52  
a #54

p. el Apoderado de Carrillo su merito es (Lease de  
#52 a 54). Sobre todo alego el actor esforzando sus an-  
teriores razones con el merito de su prueba y con la Ley  
107. 10 para q. pidiendo se sentencias q. el Coronel le  
bonificase los 1150 p. de la demanda con las costas da-  
nos y perjuicios y p. ello la perdida de su accion. Co-  
mo traslado lo contesto la parte del demandado reputando lo  
alegado de contrario y su prueba pidiendo se absolviere de la de-

Lease el ale-  
gato de #60

manda con condenacion de costas. Sus fundam. se levan  
a falta de Abogado, y p. haberlos reproducido en la expresion  
de agravios remitiendose a su lectura. Se pidieron a las si-  
tadas las partes p. Sentencia y visto se mando q. p. m  
jor proveer declarase Maria Carrillo bajo de juram. si los  
seis tercios de ropa q. llevo el Coronel Sturregui del Pue

De Eton, los entrego voluntariamente en parte de pago de la  
abultacion de fanones q. le dio, y en tal caso, a quan-  
to asundio el valor de la Rupa segun el convenio de  
ambos, practicandose previa noticia de las partes. Contra  
dijo en forma la Dnyencia la parte de Yturregui p. ser  
Mariano Carrillo hermano del Coligante, y no permitien-  
do el estado de la causa conforme al reglam. Pedidos  
autos y vistos se prosujo q. no conluziendo los ter-  
minos preulatorios p. los Juegadores q. no tienen otro  
interes q. averiguar la Verdad p. el acierto en la de-  
cision, y haviendo estrañado esta parte a f. 64. q. su  
contendor no hubiese echo testificase su hermano; se  
Nueve a debido efecto lo mandado sin envargo de la  
contradiccion a q. Jularo no haber lugar p. impur-  
tuna. Hecho saber se prosudio a recibir la declaracion,

y consecutivamente se pronuncio la sentencia todo en  
razon, y senten estos terminos (Lease a f. 65). Notificada apelo en  
cia de f. 65 tiempo el Pro. Gutierrez a nombre del Coron. Ytur-  
regui en su virtud se mandaron traer los autos; y  
visto q. se entregasen al apelante p. q. expresase a  
graviar lo verifico suproduciendo tambien su alegato  
como se ha dho, y con la respuesta del autor, pedidos  
autos y nombrada el correspondiente Conjuz. Jura-  
das las partes vienen p. la resolucion.

Junio 14  
Empeada p. diri  
mit. p. el V. An  
mbar

Es conforme con los autos y lo Juro en for-  
ma. Lima Mayo 17 de 1828

D. D. Villaverde S. J. J. J.

José P. P.

D.



83

Decreto  
**REPÚBLICA PERUANA**  
**DELOTERO PARA LOS AÑOS DE**

1827 Y 1828.

Yo el Supremo

Señor Fiscal de la Real Audiencia de Lima don Juan Manuel Larrea y Larrea  
en los autos con don Bernardo Carrillo pro  
curador de p. con lo demás deducido digo:  
que esta causa se halla en tabla por  
haber salido en discordia p. volverse a ver.  
El Abog. de oficio a mi parte se halla  
prohem. de malo y en términos de espirar.  
y para tener el Consejo mi defendido  
de of. el Letrado de of. de of. vaya a informar  
a V. S. a exponer sus dudas. necesita se  
me entregue el Proceso p. de of. el dicho  
Letrado a quien se le imponga de  
ellos. Por tanto.

A. S. L. sup. se sirva mandar a mi nombre  
que lo autos por el término de  
dos días en forma de

Jose Gasca

Lima Junio 11. de 1828.

Entreguemele p.<sup>o</sup> los dias, sin per-  
juicio de la tabla cuidando el Escriba-  
no de la Camara el recuento.

Conjue  
Gomes

  
Juan de Dios

En este dia hizo saber el d<sup>o</sup> ant. de  
Don D. Juan Gutierrez de q.<sup>o</sup> Certifico

~~Juancito~~  


Lima Junio 28. de 1828.

Vistos en discordia Erros; y atendiendo al  
modo irregular con q.<sup>o</sup> el d.<sup>o</sup> Coronel D. Jose  
Man. Yurrequi se aplico de propia autoridad  
parte de los efectos q.<sup>o</sup> se conducian p.<sup>o</sup> D. Ma-  
riano Carrillo, para hacerle pago del credito q.<sup>o</sup>  
ha deducido contra este, segun lo q.<sup>o</sup> resulta de  
la prueba q.<sup>o</sup> corre de f.<sup>o</sup> 51. g<sup>o</sup>ta. a f.<sup>o</sup> 54. y seña-  
ladam.<sup>te</sup> de lo q.<sup>o</sup> espone el arriero conductor

?



~~Decreto~~  
**REPUBLICA PERUANA**  
**Sello Tercero para los Años de**


1827. Y 1828.

84

en su declaracion de f. 53. y vta. sobre la segunda pregunta, y a q. coadyuva la exposicion del enunciado Carrillo en la declaracion q. para mejor proveer se le mandó recibir y evacuo a f. 64 y vta; contraviniendo asi a lo dispuesto p. las leyes sobre el modo de demandar y perseguir a los deudores: Sentencia por fallo en grado de Vista p. la q. confirmaron la del Jues de prim. instancia pronunciada en 25. de septiembre del año proximo pasado q. corre a f. 66. con la calidad de q. para consultar las acciones de las partes, y seguridad de los interesados en esta causa, la cantidad de los un mil ciento cincuenta p. mandada exhibir como valor de los efectos tomados p.

Quiros  
 Pancorvo  
 Aramibar  
 Consue  
 Gomez

dicho Sr. J. Turregui, se constituya en seguro de poi  
 so a satisfacion de los mismos interesados hasta  
 las resultas de las acciones q. promuevan; y los  
 devolvieron

  
 Turmad



Des reales  
REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

En la causa seguida por Don Bernardo Cani-  
llo contra el Señor Coronel Don Juan Manuel Yru-  
mequi por Cautión de papeles Procuradores - Don Ma-  
ximiano Nuñez, y Don José Gutiérrez - Vista en Dis-  
cordia de votos: atendiendo al modo irregular con que el  
Señor Coronel Don José Manuel Yrumequi se aplicó de  
propia autoridad, parte de los efectos que se conducían  
por Don Maximiano Canillo para hacerse pago del Cree-  
dito que ha deducido contra este, según lo que resul-  
ta de la papeleta que corre de \$500<sup>00</sup> a \$54<sup>00</sup> y señala-  
damente de lo que expone el referido conductor en su de-  
claración de \$53<sup>00</sup> sobre la segunda pregunta y a qué  
condición la exposición del enunciado Canillo en las  
declaraciones que para mejor proveer se le mandó verción  
y evaguo a \$600<sup>00</sup> mutuabiniendo así a lo dispuesto  
por las Leyes sobre el modo de demanda y pape-  
les a los deudores; y demás meritos del Proceso -  
Hallamos que debemos confirmar y confirmamos la  
Sentencia apelada del Fuero de primera Instancia  
pronunciada en veinte y cinco de Septiembre del  
año proximo pasado que corre a \$60<sup>00</sup>, con la Ca-  
lidad, de que para consultar las acciones de las  
partes y seguridad de los intervinientes en esta  
Causa, la Cantidad de los mil ciento cincuenta  
pesos mandados evaguo como valor de los efectos  
tomados por dicho Coronel Yrumequi, se consti-  
tuya en seguro depósito a satisfacción de los mis-  
mos intervinientes hasta los resultados de las ac-  
ciones que promuevan. Y por esta nuestra

J



Sentencia definitivamente juzgando en grado  
de vista así lo pronunciamos y firmamos de  
bolsoneros los autos al Juegado de primera  
instancia = Mariano Sauter de Quicos = Alvarado

Pronunciam.<sup>to</sup>

Lino Poir de Pancocho = Nicolas de Arambur =  
Fabian Gomez = Lo pronuncio la Sentencia que  
autende en Audiencia Publica en cinco de Julio  
de mil ochocientos veinte y ocho siendo testigos el  
doctor Don Santiago Paredes, Doctor Don Manuel  
del Valle y Don Miguel Acobado de que Certifico =

Notif.<sup>no</sup>

Gaspas Tumbado = En dicho dia hizo saber  
la Sentencia anterior a Don Jose Gutierrez Pro  
curador a nombre de su parte de que Certifico =  
Gutierrez = Tumbado = En dicho dia hizo otra a  
Mariano Jimenez Procurador de que Certifico =  
Jimenez de que Certifico = Jimenez = Tumbado

Otra.

Es conforme con su original Jha por su parte

Gaspas Tumbado

Cap. Sta. Cruz  
Jose de la Cruz  
Jha por su parte



Publica de 14 de Julio de 1828

Hagare presente a la Sala

*[Signature]*

*[Signature]*

Lima Julio 15.º de 1828

Por admitida la suplica interpuesta por esta parte: paven los autos a la otra sala

Juiros  
Rancorvo

Contra  
Gomes

*[Signature]*

*[Signature]*

g.º  
f.º  
m.º

In Ho. dia hieo saber el dicto. aut. al Hon. Sr. J.º Gutierrez de q. Certifico

Juzicm.º

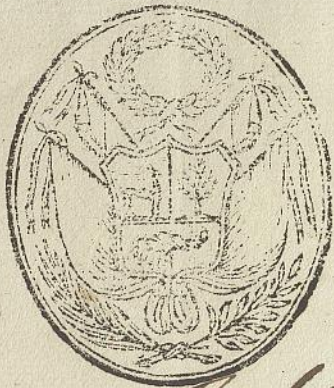
*[Signature]*

Liquidam.º hieo oha al Hon. Sr. Mariano Vimeney de q. Certifico

Vimeney

*[Signature]*

*[Signature]*



Dos reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828.

ma Julio 19. Q 1828

Vistos: mandaron se entreguen a la  
parte D. S.º Corn. Yurregui p.º q.º de ab.  
que en fuerza de la suplica, nombra-  
do el Conser a D.º Sebastian Compadre  
p.º q.º se hará saber a las partes

Si  
Fuente  
Figueroa  
Arellano

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

En otro dia hizo saber el auto ant. al  
Don. D.º Don. Aument. de q.º Certificado

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Segundam. te hizo saber al Don. D.º Jose  
Gutiérrez de que Certificado

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

2º apremio

Un Cuartillo



REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS

1827. Y 1828.

J. S.

D. Mariano Nimeres á nombre de D. Bernardo Carrillo en los autos con el Cor. D. Juan Man. Truque qui por caridad de pesos, y lo demas deducido dijo: Que á la contraria se le entregaron los de la materia p. q. alegare á virtud de la Suplica q. incapuso, y como no hizo gerencia alguna, procedi á apremiarlo, y librado dho apremio, solicito un termino, á que adredio el J. J. contandole seis dias; y como han expirado sin que compare; portanto.

J. V. S. Y. Sup. sesiva mandar q. el Proc. q. sacó los autos sea apremiado á devolverlos en el dia en juv. conras &.

Otroi A 854. Sup. sesiva dispensar este escrito en el papel del Sello cuarto, por no haver del q. corresponde dias hace, endonde se expende, en juv. ut supra

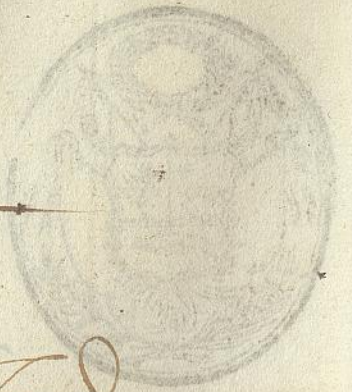
Mariano Nimeres

Lima P. 20 de 1828

REPUBLICA PERUANA

EL GOBIERNO GENERAL  
DE LOS ANDES DEL SUR  
1827 Y 1828

ca agumialo



B

*[Illegible signature]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely the body of a letter or official document, spanning across the center and right side of the page.]*



Doctrinas

REPUBLICA PERUANA  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE  
~~TERCERO~~ POR LOS AÑOS  
VEINTE Y UNO.

1827. Y 1828.

Pide & dias

de

terceros

el 2.º tercer

89

Y

Jose Guzman a favor de B. Guzman  
Mar. Y Guzman en los Años en B.  
Bernardo Carrillo 1.º cantidad dep.  
con lo demas de la misma Ley: que los  
de la materia no los apodado de  
ya con el Años de 1.º los ocupacion  
ya de la benefici

Jose Guzman con todos me  
el tercer de solitario en sus rasgos

Jose Guzman

*Bill of lading*  
*82*

REPUBLICA DE GUAYAMA  
DEPARTAMENTO DE LOS ANDES



1828 y 1828  
*Sept 4*

*Crata*  
*4/6*

*Ward*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or ledger entry]*





Doce reales.

*Alega*

30

SELLO SEGUNDO DE REAL AUDIENCIA DE LIMA  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTI  
TRES, 1827 Y 1828

1827. Y 1828.

*D. Luis Senor.*

D. Dijo Gutierrez en nombre del Coronel D. Manuel Yturregui en las autos con Bernardo Carrillo sobre revocatoria de un pago, y lo demas deducido alegando en fuerza de la suplica dijo: que de justicia se ha de servir O. S. Y. reformar la sentencia de Nita pronunciada en esta causa declarando por legitimo el pago hecho a una parte, segun a conforme a ley. y al merito del proceso.

La razon en que se apoya la sentencia de Nita es haberse aplicado una parte de propia autoridad los efectos que conducian al deudor Mariano Carrillo, segun lo que resulta de la prueba de f. 51 a f. 54. Examinada la informacion q. alli aparece no resulta el hecho q. se expresa, y mas bien todo lo contrario, y q. la unica declaracion q. puede llamarse tal es la del Arriero Anselmo Esquivel, el qual dice: que el Coronel Yturregui cuando caminaba en su poder efectos de la propiedad de Mariano Carrillo, solo le previno q. los guardase hasta q. viniera el mismo Mariano, y q. tratandolo con el se condujeron los efectos a la casa de la suegra del deudor, y que no sabe lo q. alli sucedio: por consiguiente, lejos de aparecer probada la violencia en que se apoya la sentencia, resulta de la prueba contraria que una parte se manesó con arbitrio, falsificandole la imputacion que se le hizo de haber tomado efectos a su arbitrio. La exposicion del deudor es preciana.

un efecto de la trama q<sup>e</sup> ha formado con su honor  
no para estafar a mi parte, creyendo que queda  
preferible y revocar el pago ya hecho en confor-  
macion de la ley de Bartolome q<sup>e</sup> estanca el d<sup>ro</sup>. de  
los acreedores. y de las doctrinas practicas  
q<sup>e</sup> nos enseñan q<sup>e</sup> quando se dan efectos en pago  
de alguna deuda, se verifica una venta de ellos  
y entrega del precio. Si pues Mariano Carrillo  
compro los efectos, y los condujo p<sup>o</sup> su venta: si  
con cantidad de ellos pago a mi parte; es lo mis-  
mo que si le hubiese vendido los efectos, o trans-  
fondo el dominio a otro tercero, y con su precio  
hubiese pagado a mi parte.

En consecuencia de estos principios, la  
resolucion decretada por la Corte Superior. no es  
conforme a d<sup>ro</sup>. y p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> esta solo tiene lugar en ca-  
sos precisos casos designados p<sup>o</sup> las leyes. Por  
ejemplo, quando el deudor embargado entrega  
los bienes a otro acreedor: quando son bienes do-  
tados, o por otras acciones q<sup>e</sup> en el d<sup>ro</sup>. se llaman  
privilegiadas. Nada de esto concurre en la pre-  
sente causa, y por tanto aunque la sentencia  
de Vista se ha enmendado, la del Juez de d<sup>ro</sup>.  
q<sup>e</sup> importaba una revocacion de pago con irrita-  
cion en resolucion p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> los acreedores disputen la  
preferencia, siempre es grabosa esta decision; y p<sup>o</sup>  
q<sup>e</sup> se reforme.

A. V. S. Q. pido y suplico se sirba resolver con arreglo al con-  
sueo segun es de justicia contra &c.

Francisco Torre  
escribano

Jose Guzman

ma. Sep 23 de 1828

81

Gracias  
[Signature]



En veinte y cinco de dicho mes fué leído el  
dicto. Ant. al Sr. D. N. Mariano Pimentel  
nos de que certifico

[Signature]

[Signature]



REPÚBLICA GUATEMALA

SELO SEGUNDO  
CINCO DE MIL OCHOCIENTOS VEINTI Y UNO.

1827. Y 1828.

Algo por el Dia de 1825. y 1826.

J. Sedor

Responde  
pidiendo se confirme su  
pendi-  
endose  
la cat.  
Jed

Mariano Jimenez en nom.<sup>e</sup> de D.<sup>o</sup> Bernardo  
Carrillo con los autos con el Coronel D.<sup>o</sup> Juan Manuel  
Yturzaqui sobre la devolucion de unos efectos que a mi parte  
leguito para hacerse pago de mi credito, y lo demas de dicho,  
respondiendo al traslado del Escrito en que la otra parte alega  
conferencia de la suplica que interpuso de la resolucion del  
XX Dijo: Que desistia de dignar D. S. Y. confirmarla man-  
dando sellebe a debido efecto sus autos suspendiendose la calidad  
de reducia a deposito los mil ciento cincuenta pesos mandados  
cobrar para las resultas del juicio que promovieren los Intere-  
sados, como es de dars favorable, y siguiente

De todo lo que se dice nada representa digno de la con-  
sideracion del Jural: mi parte ha probado del modo posible con  
la Referencia de dos Testigos, y con la contestacion del Ausente  
que condejo las cargas, y con el mismo Coronel Yturzaqui q.  
no niega el echo, que efectivamente, el abuso de la oportunidad  
y de su Representacion para apropiarse con arbitrio, y eleccion  
los efectos que quiso para hacerse pago del impuesto del Sabon  
que en Sanzelle se habia de comisarado mucho tiempo antes a  
Carrillo, este es el echo constante y de que no queda duda, y lo unico  
que sea querido es interpretacion la declaracion de Andres Equich  
como que es el mas instruido en la materia habiendo pasado  
el arampellamiento quando desj. a D.<sup>o</sup> Mariano en Santa, y lley-  
ando a Eten luego que amanecio el dia siguiente, y que

se instruyó de todo, extrahe un tenorio de Paño de lo que habia  
mandado guardar, y así se hizo pago de lo que Carrillo le debía  
sin que bastara las mas dichas instancias para que desin-  
tiese de su expro, como lo ha echo en la posesion sobisimando  
que ni parte voluntariamente ledio los Paños, exigiendo  
para prueba de esta Verdad la deposicion de su hermano  
Clemente Semandé para mejor probar a f. 646.<sup>a</sup>

El dicho de este fue muy recomendable en el con-  
trario, y por tanto quando él afirma la distancia que  
padece para la construccion de los Paños, él ha puesto la mate-  
ria en el litado á que se ha referido, mandandose deob-  
ta los efectos, y en su defecto los mil ciento cincuenta pt.  
de su importe, por que la Ley de Partida que se cita habla  
bajo el supuesto de que esos efectos hubiesen sido dados  
en pago, pero no quando ala fuerza y de propia autoridad  
como aqui sucede se quitara al deudor los bienes que exis-  
ten, y pertenecen á otra habitacion, los quales tienen  
el privilegio de preferencia, y el sagrado de que nadie que  
da substraer con su existencia sin cometer un crimen  
con el allanamiento con que infiere con dolo, y que  
separado reparar reduciendo á la materia al principio,  
previa la restitucion de lo extraido, sin cuyo requisito de  
ninguna ni aun contestar al cargo.

Continu el auto replicado una Calidad de que  
para contestar la seguridad de los Interesados, es decir  
los que bendicieron lo propio, reponga en deposito un imp-  
asatisfacion de los mismos Interesados, esto no lo ha echo  
gestion ni la han por la satisfacion que tienen de Carr-  
illo, y de su hermano que salio garante contra el qual

repetición como inmediatamente responsable no abor efecta  
 sino ala Comidad sin mezclarse en un juicio que no haze  
 tener como lo han manifestado en el echo de no hacer gesti  
 on aun reuindador como lo estan dela prouidencia por  
 saber la seguridad que tienen en el que talis ganancia  
 al suplemento, este sabrá satisfacerlo, y dema se entenderon  
 con el, y de ningun modo con Turayui ni con Carnillo,  
 cuya obligacion corae para con ningo, y de este para con  
 aquellos agnienos ha de abonar lo que por supresion de  
 ella entrego adha mi parte; en cuya Atencion.

A. V. S. Sup<sup>co</sup> se sirua declarar, y mandar hacer segun lo exp<sup>to</sup>,  
 y de justicia Cortes de -

Yo, en  
 de Villavieja

Mariano Amador

Publica de 10 de oct. de 1823

A. V. S.

Tuado

En tres de de dho. hize saber el dicto. aut. al  
 Dnon. D. José Gutierrez de G. Certificado

Gutierrez de G. Tuado S.



Los reals  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**  
1827. Y 1828.

quidam. hinc data al Por. D. Ma-  
xiano Jimenez de q. Certifico

Jimenez

Mad

En la misma fha. hinc saber el auto de  
f. a D. Sebastian Compañet q. se excuso p.  
estar en otra causa nombrado de q. Certifico

Mad

S. Lima Dec. 14 de 1828.

Quito

En virtud de la cedula anterior, se nombra de Conjuer a D.  
Simon Larraimay

L

Mad

En otra dia hinc saber el dicto. aut. al Por.  
D. Maxiano Jimenez de q. Certifico

Jimenez

Mad

Seguidam. hinc otra al Por. D. For. Gu-  
tierres de que Certifico

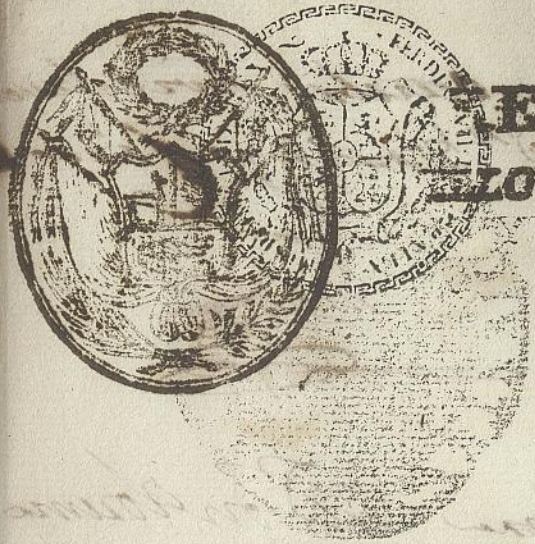
Guierrez

Mad

En diez y seis de dho. mes hinc saber el dicto. aut. al  
D. Simon Larraimay q. se excuso p. estar entera-  
mente ocupado y enfermo de q. Certifico

Larraimay

Mad



Do. Tomás  
**REPUBLICA PERUANA**  
FIEL Y SEGURO. JURE REALES:  
**LOTE DE MIL OCHO CIENTOS CINCUENTA Y SEIS**  
VEINTE Y UNO.  
1827. Y 1828.

Valga para el Bando de 1825. y 1826.

ma Octubre 14. de 1828.

Se nombra al Confesor para la villa  
de esta causa al Sr. D. Gerardo D. P.  
Lorenzo Soria; y a Sr. Domingo Ciro, lo  
de Arellano se hará saber

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

En otro dia fue leida el auto ante el  
Sr. D. Joaquin de Quiroga

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Se guardan los autos al Sr. D. de la  
viana Nombres de Quiroga

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

En



Vente de dho. mes de octubre  
el dho. de la fta. d.º Domingo Cirio  
que testifico

Don. Cirio

*[Signature]*



An quinto mes del Don Domingo  
Cirio que testifico

*[Signature]*

*[Signature]*

En Lima y octavo veinte y uno de mil ochocientos  
veinte y ocho. D.º Domingo Cirio juró conform  
me a dho. procedee conforme a las d.º. el dho.  
de Conf. sin agravio de partes y lo firmo de  
que testifico

Cirio

*[Signature]*

*[Signature]*

Lima Octubre 21.º de 1828.

Vistos: y habiendo nombrado al fpo. de la  
rotacion impedido el Sr. Sr. Lorenzo Coria  
p.º haber sido juez en 1.ª instancia lo q. no  
hubo presente el Relator en el caso de la rela  
cion; frayganse en esta de nuevo, nombrando  
se p.º el efecto, en chape de Confes al 1.º Sr.  
Arrellano D. Juan Man. Tanes, lo q. se hara saber

Confes  
Cirio

*[Signatures]*

*[Signature]*

Hoy día hice saber el auto ant. al Sr. D.  
Mariano Jimenez de que certifico —

Jimenez

Tuado

Segunda. Hice saber al Sr. D. José  
Gonzalez de que certifico —

Gonzalez

Tuado

En virtud de un auto ant. de Sr. D. Juan  
Lopez de que certifico —

3

Tuado

Vina Noviembre 9. de 1628

Habiendose notoriamente enfermo el Sr.  
Juan Pareda y no habiendo suficien  
tes de su numero de S. Vocales se nombra  
Arreola conques al Sr. Dn. Martin Leon, lo q.  
se hará saber —

Arreola

Tuado

En





Los reales  
**REPUBLICA PERUANA.**  
**Sello Tercero para los años de**  
1827. Y 1828.

de ver q. los efectos se llevaron a la casa misma  
de Dn. Mariano Carrillo por prebencion del Cor. y  
en ella se ajustaron los precios entre acreedor y  
deudor, quedandose este con el residuo: ya q. de  
todo aparece q. el dueño de los efectos satisfizo  
lo q. debía: por todo esto, reformaron la senten-  
cia de vista de f. 5. fecha cinco de Julio del pre-  
sente año, revocaron la de Jues de primera instan-  
cia de f. 5. fecha veinte y cinco de Septiembre  
del año proximo pasado, q. condenaban al Cor. y  
requisi a la devolución de los efectos q. recibió en  
pago, o el valor de ellos; y absolviendolo desde en-  
go de la demanda, reservaron las acciones q. tu-  
viere Dn. Bernardo Carrillo para q. use de ellas  
contra quien viere conveniente, y las devolvieron.

11  
Presd.  
Fuente  
Arellano  
Confuei  
Sr. Jares  
Cirio

*[Handwritten signatures and stamps]*

Las notificaciones  
de esta fecha  
en el No. 11

REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERRESTRE PARA LOS PAISES  
1827 Y 1828



*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signatures and initials, including a prominent circular stamp or seal.]*

*[Faint handwritten text, possibly a list of names or a receipt.]*

*[Faint handwritten text at the bottom right corner.]*

en Lima, por el Sr. D. Juan de la Cruz  
en un principio de...

de los que se han de dar parte -  
que no se han de dar parte por no haber  
aun se ha mandado dar una de ellas  
de las de D. Juan de la Cruz, y si no se da  
de las de D. Juan de la Cruz, y si no se da  
de las de D. Juan de la Cruz, y si no se da

productos entraron en esta de este. En  
contra de las cosas que se han de dar  
en el de este de las cosas de este de  
estas de este de las cosas de este de  
de las de este de las cosas de este de  
de las de este de las cosas de este de

de las de este de las cosas de este de  
de las de este de las cosas de este de  
de las de este de las cosas de este de  
de las de este de las cosas de este de  
de las de este de las cosas de este de  
de las de este de las cosas de este de

de las de este de las cosas de este de  
de las de este de las cosas de este de  
de las de este de las cosas de este de  
de las de este de las cosas de este de  
de las de este de las cosas de este de  
de las de este de las cosas de este de

de las de este de las cosas de este de  
de las de este de las cosas de este de  
de las de este de las cosas de este de  
de las de este de las cosas de este de  
de las de este de las cosas de este de  
de las de este de las cosas de este de